



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

C A P I T U L A D O

GENERALIDADES

CAPITULADO.

I.- Lineamientos del procedimiento laboral en las Leyes Federales del Trabajo de 1931 y 1970.

1.- Etapas del procedimiento en la Ley Federal del Trabajo de 1931 y sus principales aspectos procedimentales.

A).- Procedimiento conciliatorio ante las Juntas' de Conciliación.

B).- La conciliación ante las Juntas Centrales y Federales de Conciliación y Arbitraje.

C).- La audiencia de demanda y excepciones.

D).- Audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas.

a).- Audiencia de pruebas de los negocios -- tramitados previamente ante las Juntas' Municipales o Federales de Conciliación.

b).- Audiencia de pruebas de los conflictos' iniciados ante las Juntas Centrales o Federales de Conciliación y Arbitraje.

E).- Audiencia de desahogo de pruebas.

2.- Etapas del procedimiento en la Ley Federal del Trabajo de 1970 y sus principales aspectos procedimentales.

A).- Procedimiento ante las Juntas de Conciliación.

B).- Audiencia de conciliación, demanda y excepciones.

C).- Audiencia de ofrecimiento de pruebas.

a).- El ofrecimiento de pruebas.

- b).- La admisión de las pruebas
- c).- El ofrecimiento y la recepción de la --
confesional
- d).- El ofrecimiento y la recepción testimo-
nial
- e).- El ofrecimiento y la recepción de la do-
cumental
- f).- El ofrecimiento y la recepción de la pe-
ricial.

3.- Estudio comparativo de los lineamientos procedi-
mentales de las dos Leyes del Trabajo de 1931 y -
1970.

II.- Reformas a la Ley Federal del Trabajo de 1980.

- 1.- Exposición de motivos
- 2.- Propósitos
- 3.- Influencias de los criterios jurisprudenciales en
las reformas de 1980.

III.- Planteamiento de las reformas al procedimiento de - trabajo.

- 1.- Efectos del aviso de despido
- 2.- La suplencia de la deficiencia de la demanda
- 3.- La exigencia de la comparecencia personal de las
partes a la etapa conciliatoria y en su defecto'
a la demanda y excepciones.
- 4.- La representación legal de las personas morales.
- 5.- La confesional del representante legal
- 6.- La carga de la prueba
- 7.- Prueba documental
- 8.- Prueba de inspección
- 9.- Prueba testimonial

10.- Reformas en materia de huelga.

IV.- Problemas centrales de aplicación del nuevo procedi
miento laboral.

1.- Análisis de los diferentes proceptos contenidos
en la reforma respecto de su aplicación.

2.- Problema de aplicación de algunos principios --
procesales laborales.

3.- Consecuencias generales de la aplicación del --
nuevo procedimiento laboral.

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA.

G E N E R A L I D A D E S .

"El Derecho del trabajo en México nació con - el Artículo 123 Constitucional y se compone de dos tipos' de normas: las sustanciales y las procesales, originando' éstas a su vez, dos disciplinas: el Derecho sustantivo y el Derecho procesal, ramificaciones de un tronco común, - el cual es: el Derecho Social." (1)

"La idea del Derecho Social no es simplemente' la idea de un derecho especial destinado a las clases bajas de la sociedad, toda vez que envuelve un alcance mayor. Se trata de una nueva forma de Derecho, en general.

El Derecho Social es el resultado de una nueva concepción del hombre por el Derecho. Los cambios que trascienden a la Historia del Derecho se hayan determinados por las transformaciones que experimenta la imagen -- del hombre, tal como el legislador lo concibe.

Todo orden jurídico parte de una idea general, de un tipo medio de hombre. Y su conceptualización sobre la que descansa un orden jurídico, se refleja en lo que - ese ordenamiento ha plasmado como derechos subjetivos y - deberes jurídicos. Confiere un derecho subjetivo cuando' cuenta con que su voluntad será cumplida por los impulsos humanos proyectados en la misma dirección; impone deberes cuando tiene razones para suponer que estos impusos contravendrán su voluntad.

La concepción jurídica individualista se orienta hacia un tipo de hombre egoísta y calculador, idealmente aislado y a quien se supone en abstracto, igual a los - demás y viviendo al margen de todo vínculo social.

El Derecho individualista tiende a concebir y a tratar a todo sujeto de Derecho como si fuese un comerciante, figura jurídica en la cual cobra la ficción creada por ésta realidad sociológica, a reconocer el Derecho'

(1) TRUEBA URBINA ALBERTO. Nuevo Derecho del Trabajo. 5a. Ed. Porrúa, S. A., México, 1980. p. 249.

mercantil como modelo y avanzada de todo el Derecho Civil.

En el procedimiento civil es en donde con más fuerza se destaca esta forma individualista de estilo en el Derecho. Un rasgo característico del individualismo' gobernante del procedimiento civil, es el rigor de aplicación del principio de negociación, el cual convierte al proceso en "un libre juego de fuerzas entre las partes en contienda, situadas ambas en un plano de igualdad y sin necesitar para nada de la ayuda del juez".

Siendo el exponente de la concepción individualista del hombre el concepto jurídico de persona, el cual es una definición igualitaria en la que se equilibran y nivelan todas las diferencias existentes entre los hombres. Es en la noción de persona en donde se cifran la igualdad jurídica, la libertad de ser propietario igual para todos, y la libertad igual de contratación. Convirtiéndose, en el terreno de la realidad jurídica, la libertad de ser propietario en manos del económicamente más fuerte, en una libertad para disponer de hombres, debido a que, quien tiene en su poder los medios de producción, tiene también el mando sobre los trabajadores, llamándose a este tipo de propiedad "capital".

La libertad de contratación, unida a la que priva para ser propietario constituyen en la realidad social, la libertad del socialmente poderoso para ordenar al socialmente impotente y la necesidad de éste de obedecer las órdenes de aquél. Por donde la libertad de la propiedad combinada con la contractual, forma sobre la base del concepto formal de igualdad de la persona, el fundamento jurídico del capitalismo y, por tanto de la desigualdad efectiva o material.

En la época liberal del Derecho se comprendió que no todos los hombres se ajustan a la imágen ficticia' creada por el individualismo. Un derecho calcado sobre esta figura redundaba en detrimento de quienes son realmente de otro modo. El Derecho social empieza a desarrollarse con la legislación contra la usura, cuya finalidad fue proteger contra sí misma a la gente inexperta que se veía en situación apurada. El siguiente paso fue la limitación de la libertad contractual mediante providencias para tutelar la explotación de la fuerza de trabajo' del individuo económicamente débil.

De esta trayectoria nace para el legislador la imágen del hombre sujeto a vínculos sociales del hombre colectivo como fundamento del Derecho social.

El concepto individualista de igualdad de la persona se desdobra en diferentes modelos, en los que se dibuja la peculiaridad individual, por ejemplo: El Derecho social conoce patrones y trabajadores, obreros y empleados, no simplemente personas.

Es la formación de estos tipos lo que hace destacar la posición social de poder o de impotencia de los individuos, permitiendo dictar medidas de protección' contra la impotencia social y poner las trabas para la prepotencia absorbente.

La idea central en que el Derecho social se inspira, es la nivelación de las desigualdades existentes entre las personas, convirtiéndose la igualdad en meta o aspiración del orden jurídico.

La economía no puede entregarse al libre juego de las fuerzas en pugna, o sea, a las normas del Derecho Privado. Detrás de cada relación jurídica privada, asoma un tercero interesado: "la colectividad". Siendo' el rasgo característico del Derecho social la tendencia "publicista" del Derecho Privado, la ingerencia del Dere-

cho Público en relaciones jurídicas reservadas hasta ahora al Derecho Privado exclusivamente.

El Derecho Social, deja al Derecho Privado un campo de acción limitado, condicionado y siempre revocable, dentro de la masa del todopoderoso Derecho Público, fundiéndose así a los derechos subjetivos, un contenido social de deber, y no un contenido puramente ético, sino' cada vez más marcadamente jurídico.

Las fuerzas motrices del Derecho social hay - que buscarlas en el Derecho económico y en el Derecho del Trabajo, los cuales se orientan sustancialmente, no hacia el individuo aislado, sino hacia el individuo socializado y concreto. La diferencia entre estos dos campos reside' en que el Derecho Económico se propone coartar la prepotencia social de ciertas fuerzas de la economía, mientras que el Derecho del Trabajo aspira a proteger la impotencia social.

El Derecho del Trabajo surgió al tener significación jurídica ciertos hechos que sólo habían tenido - un carácter sociológico, siendo la naturaleza de las cosas lo que determinó la nueva forma jurídica.

Detrás del concepto abstracto de la igualdad' de la persona, fueron delimitándose en el Derecho del Trabajo las figuras concretas del patrono y el trabajador, - con sus rasgos sociales específicos, como sujetos ya socializados en sus sindicatos y asociaciones patronales, - en sus industrias y en sus equipos, con fisonomía jurídica propia.

Aparecieron también, los contratos colectivos de trabajo como base de los contratos individuales entre' patronos y obreros.

El Derecho individualista concebía a la empresa, como una suma de contratos individuales concertados - entre el empresario o patrono y una serie de obreros desligados entre sí y que se entendían uno a uno con aquél. En el

Derecho del Trabajo, la empresa y el conjunto de obreros se enfrentan como entidades colectivas, reconocidas como tales por el Derecho.

Otro rasgo característico del Derecho del Trabajo, es la forma de participación de elementos profanos en la administración de justicia. En los tribunales de trabajo los adjuntos, legos en materia de Derecho, -- son hombres socializados, obreros o patronos, es decir, representantes de una clase y gentes vinculadas a ella. Cada litigio jurídico se presenta así, ante el juez imparcial como la proyección concreta de una gran lucha de clases. El juez, gracias a esta ejemplificación concreta del alcance social de sus fallos, se encuentra en mejores condiciones para dar en un caso una solución objetiva."(2)

El Derecho social está presente en nuestra Constitución, la cual es un ordenamiento destinado primamente, a modelar las relaciones futuras tal como deben ser a fin de que el hombre trabajador ocupe el lugar que le corresponde en la sociedad, y en segundo, es un manejo de normas que aseguran a los trabajadores la posibilidad de remodelar permanentemente las relaciones; o explicado de otra manera, es un estatuto dinámico en el que los contratos colectivos tienen como misión elevarse --- constantemente sobre las normas de la Declaración y de la Ley para mejorar los ingresos y las condiciones de vida.

Aplicando estas ideas, el Artículo segundo de la Ley Federal del Trabajo expresa que las normas de trabajo tienden a obtener el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre trabajadores y patronos.

El equilibrio de los factores de la producción que contempla la Ley, es el que tiene por fin conseguir el imperio de la justicia social, esto es, el equi-

(2) RADBRUCH, GUSTAVO. Introducción a la Filosofía del Derecho. 1a. Ed. (Brevarios 42). Ed. Fondo de Cultura Económica, México. 1951, pp 157 a 1885.

librio entre el trabajo y el capital, es el que surge de la justicia social.

Por ser el alam y el fin de las normas de -- trabajo, el hombre trabajador, tiene como propósito único y supremo, procurar al hombre que trabaja una existencia digna de la persona humana.

La finalidad de las normas de trabajo es distribuir los bienes de la producción económica, de manera que el trabajo obtenga una participación que lo coloque' en un nivel económico decoroso.

El Derecho del Trabajo tiene como meta asegurar la salud y la vida del hombre trabajador y elevarlo' sobre los valores patrimoniales, quiere decir, un Dere--cho que se ocupa primero de la satisfacción de las necesidades materiales del hombre para después lanzarlo a -- los reinos múltiples del espíritu, ahí donde se forma la cultura personal y la de la humanidad.

El Derecho del Trabajo debe concebirse como el estatuto que la clase trabajadora impuso en la Constitución, para definir su posición frente al capital y fijar los beneficios mínimos que le deben corresponder para la prestación de sus servicios.

La definición del Derecho del Trabajo debe - tomar en consideración el fin perseguido por la declaración de derechos sociales y por la Ley, que es la idea - de la justicia social en el equilibrio de las relaciones entre el trabajo y el capital. (3)

Alberto Trueba Urbina aduce que la idea de - Justicia Social en que se basa la Ley Federal del Trabajo, se inspira solamente en la parte proteccionista y redentora del artículo 123 Constitucional en favor de los trabajadores, pero no en la Justicia Social que expresa' el mensaje del Artículo 123, reivindicatorio de los derechos del proletariado. (4)

- (3) DE LA CUEVA, MARIO. El Nuevo Derecho Mexicano del Traabajo, Tomo I, 2a. Ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1981, pp. 83 y 84
- (4) TRUEBA URBINA, ALBERTO. Nuevo Derecho del Trabajo. 5a. Ed., Ed. Porrúa, S. A., México, 1980. pp. 194 y 195.

Define este autor al Derecho del Trabajo como "El conjunto de principios, normas e instituciones que -- protegen, dignifican y tienden a reivindicar a todos los que viven de sus esfuerzos materiales o intelectuales, pa ra la realización de su destino histórico, socializar la vida humana".

El maestro Alfredo Sánchez Alvarado le asigna a la materia un carácter protector, tutelar, así como regulador, y define al Derecho del Trabajo como "El conjunto de principios y normas que regulan en su aspecto individual y colectivo, las relaciones entre trabajadores y patrones: entre trabajadores entre sí y entre patrones en tre sí, mediante intervención del Estado, con objeto de proteger y tutelar a todo aquel que presta un servicio su bordinado, y permitirle vivir en condiciones dignas, que' como ser humano le corresponden para que pueda alcanzar su destino". (5)

En las actividades conflictivas, el Derecho - Procesal del Trabajo es el instrumento para hacer efectivo, a través del proceso, el cumplimiento del Derecho del Trabajo, así como el mantenimiento del orden jurídico y - económico en los conflictos que surjan con motivo de las relaciones laborales entre trabajadores y patrones, entre el trabajo y el capital como factores de la producción. - (6)

Siendo el proceso en sentido jurídico, un ins trumento constituído por una sucesión de actos jurídicos' mediante el que se pretende la actuación del Derecho sustantivo con atribución tutelar instrumental a un órgano - del Estado. (7)

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje, son - verdaderos tribunales de Derecho, con las mismas caracte- rísticas de los tribunales judiciales, con ciertas modali

(5) Ibid., pp: 134 y 135

(6) Ibid., p. 249

(7) BLASCO, BENJAMIN Y ALCAZAR, RAFAEL. Derecho Procesal La- boral. Ed. Talleres Ed. Librería General, Zaragoza, -- 1974. p. 1

dades en su organización de carácter paritario, que dictan sentencias, aún cuando reciban el nombre de "laudos", y que utilizan el sistema de la sana crítica, por lo cual constituyen los tribunales en materia de trabajo. -

(8)

Dichos tribunales del trabajo son jueces de Derecho que utilizan en una dosis mayor que los jueces ordinarios el procedimiento interpretativo de la Equidad, conceptualizándola en tal sentido, Piero Calamandrei como una manera de aplicar la norma legislativa, teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso concreto, debiéndose considerar como una técnica de interpretación para corregir las imperfecciones del texto legal, que debiendo expresarse en abstracción, no prevee en forma explícita todas las posibles configuraciones concretas que regula. (9)

No son tribunales de conciencia, porque tienen que razonar sus fallos, éstos se pueden impugnar, -- siendo su naturaleza la de una sentencia y no un veredicto. El sentido del Artículo 775 es el que no existen reglas precisas para valorar las pruebas. (10)

En las Leyes Federales del Trabajo de 1931 y de 1970, se desconoció por completo al Derecho Procesal del Trabajo como una rama del Derecho Social, al regirse por principios civilistas como el de la igualdad formal de las partes en el proceso, el cual es enteramente contradictorio a la finalidad suprema de este Derecho, que es "la de restablecer la igualdad de los contrincantes - trabajo y capital, otorgando al primero una superioridad jurídica que compense la desigualdad económica". (10bis)

(8) FIX ZAMUDIO, HECTOR "La naturaleza jurídica de las Juntas de Conciliación y Arbitraje en México". Boletín Mexicano del Derecho Comparado, Nueva serie año V, - Número 15, Septiembre-Dic/1972. UNAM-MEXICO.

(9) Ibidem., p. 23

(10) CARPIZO MCGREGOR, JORGE. Ibidem. p. 70

(10bis) De la Cueva, Mário. Prólogo a la Sexta Edición de su obra el Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Op. cit., p. LV

El poder legislativo con las reformas que -- efectuó al procedimiento del Trabajo, y que entraron en vigor a partir del 10. de mayo de 1980, elimina esas Leyes procesales injustas, y lo hace acorde con el sentido social de nuestro Artículo 123 Constitucional, al observar en su texto el verdadero principio de igualdad en este Derecho de clase, que consiste en "regular desigualmente a los desiguales" por la intolerable existencia de -- grupos sociales con poderío económico, que tienen como lema "la explotación del hombre por el hombre".

La protección jurisdiccional del trabajo será una realidad en la medida en que se apliquen en su integridad las normas procesales justas recientemente introducidas en la Ley Laboral, como lo son: a).- La adición al Artículo 47, que impone al patrón la obligación de entregarle al trabajador el aviso de despido, siendo la consecuencia de su incumplimiento el considerar que el despido fue injustificado, b).- Los artículos 685 y 873, en sus segundos párrafos que regulan la suplencia de la deficiencia -- de la demanda del trabajador, que consiste en el deber de la Junta de subsanar las deficiencias de la demanda cuando "no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo -- con la Ley deriven de la acción intentada o procedente -- conforme a los hechos expuestos por el trabajador. También el indicarle al trabajador los defectos u omisiones' en que haya incurrido en la elaboración de su demanda, -- así como el ejercicio de acciones contradictorias, c).- - Los artículos 876 y 879 que estatuyen la exigencia de la comparecencia personal de las partes a la etapa conciliatoria y en su defecto a la de demanda y excepciones, con la prevención al patrón de tenersele por contestada la demanda en sentido afirmativo, para el caso de su inasistencia. El artículo 786 que preceptúa que la confesional de

la sociedad anónima demandada deberá ser por conducto de su representante legal. d).- La enumeración en el artículo 784 de las cargas procesales patronales, y la contemplación de la prueba para mejor proveer que se infiere del primer párrafo de este artículo.

I. LINEAMIENTOS DEL PROCEDIMIENTO LABORAL EN
LAS LEYES FEDERALES DEL TRABAJO DE
1931 Y 1970.

1. ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO EN LA LEY FEDE
RAL DEL TRABAJO DE 1931 Y SUS PRINCIPA
LES ASPECTOS PROCEDIMENTALES.

A) PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO ANTE LAS JUNTAS
DE CONCILIACION.

La conciliación es una institución procesal, -
cuya finalidad es hallar dentro del proceso, una solución
amistosa y justa de un conflicto de intereses.

En el proceso mexicano del trabajo, esta figu
ra tiene el carácter de forzosa por lo que respecta a los
conflictos individuales y colectivos jurídicos, no sién
dolo por el contrario, en los conflictos colectivos econó
micos.

La conciliación es una pieza insustituible del
proceso del trabajo, cuya eficacia depende del acierto que
tengan las Juntas en su manejo, a quienes corresponde in--
tentarla.

Con referencia al proceso civil, nos explica -
Rafael de Pina que "persigue una finalidad de carácter pú
blico, ya que la disminución del número de procesos es cues
tión de interés social.

El procedimiento ordinario de conciliación se'
puede desarrollar ante las Juntas de Conciliación y ante -
las de Conciliación y Arbitraje. Las Juntas de Concilia--
ción conforme a la Ley Federal del Trabajo de 1931, eran de
dos categorías: Municipales y Federales y su competencia'
para conocer de los conflictos del trabajo derivaba de la

naturaleza de los conflictos, si se trataba de un conflicto local conocía de éste la Junta Municipal, y si era Federal, el conflicto lo entendía la Junta Federal de Conciliación.

Estas Juntas podían tener el carácter de perma nentes o accidentales, en atención al desarrollo de la industria.

En cualquier caso de conflicto de que debía co nocer una Junta Municipal o una Junta Federal de Conciliación, exigían la presentación de la demanda en forma, no obstante las disposiciones de los Artículos 500 y 501 de la Ley de 1931, que facultaba a los interesados para que iniciaran el proceso mediante una simple queja, en la que se consignaba la existencia del conflicto, el nombre del actor y su domicilio y el nombre del demandado y su domicilio. (11)

Indistintamente la comparecencia o el escrito tenía el objeto de que se integrara la Junta o bien impulsar el proceso en la Junta permanente.

Los antecedentes de la queja se encuentran en la necesidad que tuvo el Estado de acentuar la conciliación en la época en que las Juntas no eran consideradas co mo tribunales, por lo que había que llegar a la aplicación de la Ley por la vía del avenimiento.

Las Juntas de aquellos días contaban con una mesa o sección de quejas en la que redactaban éstas en forma de comparecencia, para dar lugar a la cita del demandado y pugnar por el arreglo conciliatorio.

DE LAS ACTIVIDADES DEL PRESIDENTE MUNICIPAL O DEL INSPECTOR DEL TRABAJO.- El Presidente Municipal que recibía una queja, debía de proceder a la integración del órgano conciliador en los siguientes términos:

a);- El Presidente dictaba un acuerdo previniendo a las partes que designasen dentro de las veinti-

(11) TRUEBA URBINA, ALBERTO. Derecho Procesal del Trabajo, T. II, Ed. Porrúa, S. A., México, 1941. pp. 347 y 349.

cuatro horas siguientes a la notificación a la persona que fungiría como representante del capital y del trabajo, la empresa o patrón al primero, y los sindicatos o trabajadores al segundo. En el propio acuerdo se hacía saber a las partes el nombre de la persona que supliría como representante del gobierno quien no podía ser ninguno de los funcionarios del Ayuntamiento. (Art. 501)

Si la queja era de la competencia de una Junta Federal de Conciliación y no existía Junta Permanente en la circunscripción territorial, se presentaba la queja ante el Inspector del Trabajo, éste proveía en los mismos términos que el Presidente Municipal, con la salvedad de que el propio inspector sería el representante del Gobierno. (Art. 500).

Con las personas designadas por las partes y con la nombrada por el Presidente Municipal o el Inspector del Trabajo, se integraba la Junta Municipal o Federal de Conciliación Accidental.

Si una de las partes no hacía designación o si no la hacía ninguna de ellas, el Presidente Municipal o el Inspector del Trabajo nombraba a las personas que fungirían como representantes del capital y del trabajo, con la limitación de que el primero sería un trabajador y el segundo un patrón, de la localidad. (Art. 502).

La Junta de Conciliación integrada en los términos descritos o la permanente ante la que se presenta la queja, señalaba día y hora para la audiencia de conciliación, de conformidad a lo prevenido en el Art. 503.

El día y hora señalados para la audiencia de conciliación, el patrón y el trabajador interesados, comparecían a la Junta personalmente y debían de expresar de palabra todo lo que a sus respectivos derechos conviniese. El actor exponía lo que pedía y la causa o título que tenía para ello. Exposición que podía hacerla 'dando lectura' a la promoción inicial del expediente. Además, podía manifestar los fundamentos legales en que la apoyase. (Art. 504)

El demandado al contestar dicha reclamación tenía también el derecho de exhibir los justificantes en que fundase sus excepciones o defensas.

Las partes después de la contestación, podían replicar y duplicar y hacer las observaciones que estimasen convenientes. Art. 512 Fracc. I a III.

Después de agotada la información de las partes, la Junta los invitaba a tener un arreglo. Se recurría en primer término a las proposiciones que se podían hacer los propios interesados, las del actor y las del de mandado.

En el caso de que no surgiese una proposición o que no se hubiese aceptado de y por las partes, el órgano jurisdiccional hacía cuantas proposiciones de arreglo creyese convenientes. (Art. 512 Fracc. IV)

Si se obtenía un arreglo se consignaba por escrito y lo aprobaba o sancionaba la Junta. (Art. 506)

A diferencia de la exigencia de comparecencia personal ante las Juntas de Conciliación, en el acto de conciliación ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, la comparecencia de los interesados podía ser personal o por medio de representante legalmente autorizado. (Art. - 512)

Era factible que a la audiencia prevista por el Art. 504 no se presentase ninguna de las partes, entonces se mandaba a archivar el expediente hasta nueva promoción (Art. 508); o que se presentase una sola de las partes, caso en el cual se tiene por inconforme al ausente con todo arreglo y se señalaba día y hora para que comparecieran las partes dentro del tercer día a la audiencia a que se refería el Art. 505 de la Ley, en la cual se formulaba por una parte su demanda, se oponía por la otra -- sus excepciones y se rendían a continuación las pruebas que los interesados estimaban convenientes.

En dicha audiencia podía suceder:

a).- Que no compareciera ninguna de las partes. El proveído de la Junta sería en el sentido de archivar el expediente hasta nueva promoción (Art. 510)

b).- Que concurriese una sola de las partes, Si no concurría la parte actora, se tenían por reproducidas las manifestaciones hechas por ella en la audiencia de con

ciliación, si había concurrido a la misma, lo mismo sucedía si no concurría la parte demandada. (Art. 510)

La Junta oía de todos modos a la parte que compareciese, fuese la actora o la demandada, la primera formularía la demanda, la segunda contestaría la queja y las manifestaciones hechas en la audiencia de conciliación. La parte compareciente ofrecería pruebas y se desahogarían -- las que se admitiesen. (Art. 509)

c).- Si concurrían las dos partes, la actora formularía su demanda y la demandada su contestación, una' y otra ofrecerían pruebas; la Junta admitiría las procedentes y las recibiría.

Dentro de los tres días siguientes, la Junta dictaba como amigable componedora una opinión con sus considerandos acerca de la fórmula que en su concepto debían' de adoptar las partes para poner solución al conflicto.

Esta opinión sería notificada a los interesa-- dos para que desde luego, o dentro de las veinticuatro horas en caso contrario, manifestasen si la aceptaban o no,' apercibiéndolos que, de no hacer uso de ese derecho dentro del término, al concluir el mismo se tendría por consentido para todos los efectos legales a que hubiese lugar. (Art. -- 505)

La Ley al disponer que los tribunales de conciliación procediesen como amigables componedores, quería -- dar a entender que su actuación procesal sería como la de' un hombre bueno que por la vía de la equidad ajustase y -- transigiese el conflicto, sin formalidades jurídicas. Pero esta función no le restaba al tribunal su carácter de autoridad, a pesar de proceder como un componedor amigable, -- porque las Juntas de Conciliación no actuaban a virtud de un compromiso de las partes para que interviniesen en el - juicio, sino por ministerio de un ordenamiento legal. (12)

La opinión que emitían las Juntas de Concilia-- ción constituía una resolución jurisdiccional que cerraba - la fase conciliatoria del proceso del trabajo, y en el caso de ser consentida por las partes, liquidaba en forma --

definitiva el conflicto de que se trataba, con todos los efectos jurídicos inherentes a un laudo.

En consecuencia, el convenio al que llegaban las partes y aquél que resultaba de la aceptación expresa o tácita de la opinión de la Junta de Conciliación, era sancionado por la misma. La ejecución quedaba a cargo de la Junta de Conciliación y Arbitraje respectiva, por conducto de la autoridad que designara. (Art. 506)

Si ambas partes, o sólo una de ellas estaba inconforme con la opinión de la Junta de Conciliación, de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 507 de la Ley, deberían hacerlo saber a ésta para que remitiese el expediente a la Central que corresponda o a la Federal de Conciliación y Arbitraje.

Como la Ley del Trabajo de 1931, no señalaba término para hacer valer la inconformidad contra la opinión, debía aplicarse supletoriamente el Artículo 297 del Código Federal de Procedimientos Civiles en el sentido de ejecutar dicha inconformidad dentro del término de tres días, pues transcurrido este término, la opinión se tendría por consentida y el acto procesal que la misma entraña como firme. (13)

El acuerdo que ordene remitir el expediente contendrá la prevención a las partes para que éstas, dentro de las veinticuatro horas siguientes y tomando en cuenta las distancias (a razón de un día por cada 50 Km., o fracción, si el demandado no puede ser citado en el lugar en donde radique la Junta), señalen domicilio para que se les haga toda clase de notificaciones, ya sea en aquella en que radica la Junta Central respectiva o en la Ciudad de México, si el conflicto es de jurisdicción Federal. Si las partes o alguna de ellas no cumplían con esta prevención, las notificaciones se harían por medio de cédula que se fijaban en los tableros de la Junta (Art. 507)

(13) TRUEBA URBINA, ALBERTO. Op. cit., pp. 352, 353 y 354.

"El autor Jesús Castorena, nos relata que las prácticas en el proceso conciliatorio fueron las siguientes:

a).- Los acuerdos para integrar la Junta se dictaban dentro de un plazo mínimo de 10 a 15 días después de presentada la queja.

b).- A la audiencia de conciliación, generalmente no comparecía la demandada; dicha audiencia se señalaba un mes después de presentada la queja.

c);- La audiencia de demanda y excepciones se descomponía generalmente en:

- 1.- En una audiencia de demanda y excepciones.
- 2.- En una audiencia de ofrecimiento de pruebas
- 3.- En una serie de audiencias para recibir -- una por una, las pruebas ofrecidas por las partes; a lo sumo en dos audiencias, para' recibir en una las de la parte actora y en la otra las de la parte demandada.
- 4.- El proceso conciliatorio, lejos de ilustrar a las Juntas sobre el conflicto, para que' ejerciese la función conciliadora, se consideraba instituído para arbitrar.
- 5.- La Ley ordenaba que la opinión de la Junta debía fundarse, pero esto no quería decir' que se debían observar los requisitos previstos para los laudos. La aplicación rigurosa de la Ley traía como consecuencia - que las opiniones se rechazasen por las -- partes.

B) LA CONCILIACION ANTE LAS JUNTAS CENTRA
LES Y FEDERALES DE CONCILIACION
Y ARBITRAJE.

Se debía de practicar en la forma regulada en los párrafos anteriores, pero jamás se llevaba a cabo en' estos términos ni en ningunos otros. Por regla general - no concurrían a la audiencia de conciliación, ninguna de las partes, o una de ellas, y se les tenía a las dos o a' la que no concurriese por inconforme con todo arreglo, y en esa forma se agotaba la función conciliadora.

Si las partes concurrían a esa audiencia, los miembros de la Junta limitaban su intervención a preguntar les si habría manera de conciliar el negocio, al "no" de una de las partes, se declaraba que no había arreglo. -- (14)

C) AUDIENCIA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES ANTE
LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

Quando el acto conciliatorio tenía verificativo ante las Juntas Municipales o Federales de Conciliación, la Junta Central o Federal de Conciliación y Arbitraje a la que le correspondía conocer del conflicto, al recibir el expediente que remitían aquéllas, de oficio señalarían día y hora para la celebración de la audiencia de demanda y excepciones, que se efectuaría dentro del tercer día a más tardar. (Art. 556)

Y si alguna o ambas partes no concurrían a dicha audiencia, se tendría por reproducido lo que ante la Junta Municipal o Federal hubiesen expuesto. Dicha regla regía en todo caso, para cuando faltaba el actor. Si era el demandado el que faltaba y no había ocurrido a las audiencias prevenidas por los Artículos 504 y 505, se le -- tenía por contestada la demanda en sentido afirmativo, -- salvo prueba en contrario.

En los juicios de que conocían las Juntas de Conciliación y Arbitraje desde la conciliación, la audiencia

cia de demanda y excepciones se señalaba para que tuviese lugar en la misma fecha que se fijaba para la audiencia -- de conciliación, pero siempre posteriormente, para que pudiese abrirse con una diferencia de minutos, el periodo -- de arbitraje, que era siempre posterior al de conciliación.

Ambas audiencias debían de tener lugar dentro' de los diez días siguientes a la fecha en que la demanda - fuese turnada por el Presidente de la Junta, al Grupo Espe- cial que le correspondiese, con el apercibimiento al deman- dado de tenerlo por inconforme con todo arreglo si no com- parecía a la audiencia de conciliación y por contestada -- la demanda en sentido afirmativo si no comparecía a la au- diencia de demanda y excepciones.

El término para hacer la notificación respecti- va, era el de tres días antes de la fecha de la audiencia, debiéndole correr traslado al demandado con copia de la -- demanda. (Art. 511)

Para ALBERTO TRUEBA URBINA, esta regla proce-- dimental revela que el ejercicio de la acción se manifiesta en la reclamación, la que una vez notificada al demanda- do, como decreta el precepto, crea la relación jurídica -- procesal, de lo que se deduce que, en el momento en que se realiza el acto conciliatorio, ya existe la relación proce- sal entre actor y demandado.

"La relación jurídica se constituye cuando la demanda es notificada, de manera que los actos de concilia- ción se cumplen en el curso de la relación jurídica proce- sal, precediendo a la audiencia de demanda y excepciones,' en la cual se revela el proceso del trabajo en su fase -- esencialmente contenciosa". (15)

Así, cuando las partes no llegan a un arreglo' conciliatorio, en la audiencia correspondiente, la Junta -

(15) TRUEBA URBINA, ALBERTO. Op. cit., pp. 364, 365 y 366.

les hacía saber que se iba a proceder al arbitraje, previéndoles que formularan su demanda y su contestación. - - (Art. 513)

En la audiencia de demanda y excepciones se fijan los términos de la controversia. Sea que concurra o no la demandante habrá demanda, la que formule, bien sea reproduciendo el escrito inicial, o bien ampliando dicho escrito. Esa demanda, o se tiene por contestada en sentido afirmativo salvo prueba en contrario, si no concurría el demandado o resultaba mal representado en la audiencia, o la contestaba si comparecía. (Art. 517).

De tenerse por contestada la demanda en sentido afirmativo, el juicio debería abrirse necesariamente a prueba.

La contestación de la demanda expresa los términos del disenso del demandado, o sea sus puntos de divergencia sobre los hechos de la demanda, sobre el Derecho -- y sobre el proceso mismo, por lo que integra la litis.

Todo proceso tiene como base una disputa, sobre los hechos o sobre una cuestión determinada de Derecho sustantivo o procesal. Cuando se tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, no hay disenso en estricto Derecho; sin embargo, hay proceso .

La Ley suple la falta de contestación y consagra la admisión ficta de los hechos por el demandado y la instituye en forma presuntiva, la presunción es iuris tantum, cabe la posibilidad de demostrar que los hechos no -- ocurrieron, lo cual es lo mismo que si se tuviera por contestada la demanda en sentido negativo, debiendo el actor' probar los hechos de su demanda, pero existía la posibilidad de que el demandado, dado que no se le obligaba a decir qué hechos iba a probar, en forma sorpresa demostra

se que fueron otros los hechos que mediaron entre las partes; el actor, desde el punto de vista de la prueba, no tenía que probar sino sólo defenderse de los elementos de -- convicción que aportase el demandado; existía en el fondo' el supuesto de todo proceso que es el disenso de las par-- tes, con la sola diferencia de que si el demandado no probaba que habían sido otros los hechos ocurridos, diversos' de los de la demanda, la presunción surtía efectos y ha--- brían de tenerse por demostrados.

La prueba de que los hechos no habían ocurrido no es una prueba de hechos negativos, los hechos negativos no son susceptibles de prueba, la prueba debía ser de he-- chos positivos, o sea, que en lugar de ocurrir los de la - demanda, sucedieron otros distintos, y que unos y otros se excluye, puesto que si pueden subsistir, la probanza es -- inútil. El demandado puede probar que sucedieron hechos' diversos de la demanda o en su totalidad o en parte. (16)

Refuerza el autor Alberto Trueba Urbina este - parecer expuesto por Castorena deponiéndola en los si--- guientes términos:

"La prueba en contrario debe tener por objeto - destruir todos los hechos de la demanda, es decir, compro- bar que son inexactos, porque de ninguna manera es admisi- ble que se justifique cualquier defensa o excepción, toda' vez que éstas no han sido opuestas en los términos que se- ñala la Ley. En realidad se trata de desvirtuar una presu- ción jurídica en favor del actor, que requiere comprobar - la inexactitud de los hechos de la demanda." (17)

En la nomenclatura procesal del trabajo a la' audiencia de demanda y excepciones se le denomina también' audiencia de arbitraje; pero tal denominación debe inter-- pretarse como el primer acto de juzgamiento y contención - en el proceso laboral. Porque el arbitraje, en el Derecho

(16) CASTORENA, JESUS. Op. cit., pp. 149, 150 y 151.

(17) TRUEBA URBINA, ALBERTO. Op. cit., pp. 369, 370 y 371

nuevamente a las partes para llevar a cabo la conciliación sobre la ampliación de la demanda, pero la Suprema Corte - de Justicia de la Nación acertadamente asentó doctrina con traria sosteniendo que al haber sido citado el demandado - para que concurriese ante la Junta respectiva a formular - su defensa, la circunstancia de no haberse presentado im- plicaba una renuncia a sus derechos. Además de que el pro pio demandado, tenía la oportunidad en el curso del liti- gio, de aportar las pruebas que tuviese para destruir los' extremos de la nueva acción intentada por el actor. (Eje- cutoria del 29 de Febrero de 1942, Manuel Hernández).

El Maestro Trueba Urbina sólo objeta de dicha' tesis, la falta de técnica procesal, dado que, no se trata de una nueva acción, sino de ampliar la demanda que es la forma exterior de la acción intentada.

Si en la audiencia de demanda y excepciones, - el demandado no opone las defensas o excepciones corres- pondientes, se extingue en su perjuicio dicha facultad pro cesal, en virtud de que la división del proceso en diver- sos períodos determina que, una vez clausurados, cualquier actividad procesal que debiera haberse realizado dentro de ellos, pierde su oportunidad legal.

La pérdida, extinción, o consumación de una fa cultad procesal, es la consecuencia de la preclusión de -- los distintos períodos del proceso. La preclusión no es - el efecto, sino la causa de la pérdida de la actividad pro cesal no ejercitada en el momento oportuno. (19)

RECONVENCION.- La reconvención, comúnmente lla mada contrademanda, "es el ejercicio por parte del demanda do de una acción diversa de la ejercitada por el actor en la demanda y de las excepciones y defensas hechas valer en la contestación en contra del actor". (20)

La reconvención daba lugar a un 'acto concilia-

(19) TRUEBA URBINA, ALBERTO. Op. cit., pp. 372 a 376

(20) CASTORENA, JESUS, Op. cit., p. 153

torio inmediato, y, de no haber conciliación, sobrevénia la formulación de la reconvención y la contestación. (Art. 518)

D) AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO ADMISION Y
DESAHOGO DE PRUEBAS.

El Objeto de la audiencia de pruebas es la práctica de las propuestas por las partes para comprobar los hechos alegados.

a) AUDIENCIA DE PRUEBAS DE LOS NEGOCIOS TRA
MITADOS PREVIAMENTE ANTE LAS JUNTAS MUNI
CIPALES O FEDERALES DE CONCILIACION

Después de verificada la audiencia de demanda y excepciones ante las Juntas Centrales o Federales de Conciliación y Arbitraje, se llevaba a cabo la celebración de la audiencia de pruebas, a petición de parte o de oficio. En' estos casos se desarrollaba el procedimiento probatorio de conformidad con el Artículo 558 de la Ley Federal del Trabajo de 1931, que preceptuaba que en dicha audiencia las partes podrían mejorar las pruebas que hubieren rendido ante la Junta Municipal o Federal de Conciliación y presentar otras nuevas si lo creían conveniente.

Y si alguna de ellas no concurría y hubiere rendido pruebas ante la Junta Municipal o Federal, se tendrían en la audiencia por rendidas esas mismas probanzas.

b) AUDIENCIA DE PRUEBAS DE LOS CONFLICTOS INI
CIADOS ANTE LAS JUNTAS CENTRALES O FE--
DERALES DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

La audiencia de pruebas, tenía lugar en los casos siguientes:

a).- Cuando había disconformidad entre las par

tes sobre los hechos objeto de la controversia.

b).- Si alguna de las partes solicitaba que se recibiese el negocio a prueba.

c).- Cuando se había tenido por contestada la demanda en sentido afirmativo.

De tener por recibido el negocio a prueba, la Junta señalaba dentro de los quince días siguientes a la audiencia de demanda y excepciones, día y hora para que -- las partes ofreciesen, admitiesen y recibieran las probanzas. (Art. 521)

El señalamiento de fecha para la celebración de la audiencia de pruebas, es un acto procesal de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, que realizan de oficio dada la naturaleza de los procedimientos del trabajo o a solicitud de parte.

Era dable en dicha audiencia; .

1.- Que no se presentase ninguna de las partes. El negocio se debía archivar hasta nueva promoción; la práctica era -- conceder plazo para alegar y proseguir el procedimiento.

2.- Que compareciese sólo una de ellas. La que estaba presente ofrecía pruebas; después de ello, se declaraba cerrado el período de ofrecimiento, lo que significa la pérdida' para la parte remisa del derecho de probar.

3.- Que compareciesen ambas partes. En tal caso la Junta -- debía precisar, de acuerdo con el Artículo 522 de la Ley, -- cuáles eran los hechos que habían quedado sujetos a prueba' y cuáles no, por haberse admitido. (21)

El negocio se fallaba sin necesidad de pruebas, si los litigantes así lo habían convenido, a menos que la Junta antes de pronunciar el laudo que correspondiese, hubiese acordado de oficio la práctica de algunas diligencias. También se dictaba la resolución sin necesidad de recibir -- el juicio a prueba cuando la cuestión quedaba reducida a un punto de derecho, caso en el cual la Junta dictaba desde lue
(21) CASTORENA, JESUS, Op. cit., p. 159.

go, el laudo oyendo a las partes, a sus procuradores o defensores si lo estimaba necesario en la misma audiencia -- (Arts. 519 y 520)

La audiencia de pruebas comprendía tres pasajes:

- a).- Ofrecimiento;
- b).- Admisión y
- c).- Recepción

Estas etapas se desenvolvían conforme a las siguientes reglas: Las partes ofrecerían las pruebas que -- pretendían fuesen desahogadas por la junta, debiéndolas -- concretar a los hechos fijados en la demanda y su contestación, que no hubiesen sido confesados por la parte a quien perjudiquen.

Pasado el período del ofrecimiento de pruebas, la Junta, a mayoría de votos, debía declarar cuáles eran -- las pruebas que se admitían; y desecharía las que estimase improcedentes o inútiles. (Art. 522)

El primer acto incumbía a las partes: Aportación de pruebas. El segundo al Tribunal: Admitir las pruebas procedentes y desechar las improcedentes o inútiles. El tercer acto correspondía también al Tribunal: Con intervención de las partes y de otras personas desahogo de pruebas.

La facultad de admitir y desechar pruebas, que confería el Art. 522 de la Ley a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, permitía a su vez, clasificar las pruebas en' procedentes e improcedentes o inútiles.

Por prueba procedente debe entenderse la que se concreta a justificar los hechos de la demanda y de la contestación, y por improcedentes o inútiles, las notoriamente redundantes, por ejemplo las que se ofrezcan para probar hechos que han sido confesados por las partes o que no han sido alegados.

El artículo 522 de la Ley de 1931 era peligroso,

porque las Juntas por precipitación, error o dolo, podían desechar en la audiencia de pruebas, como improcedentes o inútiles, elementos de convicción que tuviesen tal apariencia, aunque en el fondo pudiesen tener importancia para -- justificar determinados puntos de litigio.

Dicho artículo adoptaba la teoría del objeto - de la prueba pues señalaba que la prueba debía constreñirse a la comprobación de los hechos fijados en la demanda y en la contestación, pero al mismo tiempo facultaba a los - tribunales del trabajo para determinar que hechos requere--- rían pruebas y cuáles no, desde el instante en que les -- otorgaba la facultad de declarar qué pruebas se admitían y de desestimar las que estimasen improcedentes o inútiles.

En tal sentido procede distinguir entre la pertinencia de la prueba y su admisibilidad.

Couture, define como prueba pertinente "aque-- lla que versa sobre las proposiciones y hechos que son verdaderamente objeto de la prueba".

De modo que cualquier prueba sobre hechos no - alegados por las partes en la demanda o contestación es -- una prueba impertinente, como lo es también, la que tienda a la comprobación de hechos aceptados por el adversario.

Como consecuencia de la fórmula procesal, que' impone a las partes la carga de la prueba sobre los hechos, corresponde a la autoridad del trabajo la facultad para declararlas admisibles o inadmisibles, pero este acto procesal del Tribunal, pertenece a la idoneidad o falta de idoneidad de un modo de prueba determinado para acreditar un hecho; sin embargo, cuando la Ley de 1931 se refería a la' admisibilidad o inadmisibilidad de las pruebas cuando és-- tas eran improcedentes o inútiles, se proponía armonizar el acto procedimental del Tribunal y el de las partes, por cuyo ejercicio se admitían o desechaban las pruebas, en ejerci

cicio del principio de economía en el proceso laboral. (22)

En la práctica, después de que las partes habían ofrecido pruebas, se abría por la Junta un período de objeciones. Las objeciones consistían:

- 1.- Sobre la inadmisibilidad de la prueba por inútil, por referirse a hechos admitidos, por no tener relación con la litis, o por futilidad.
- 2.- Sobre la ineficacia de las pruebas, por ser falsas, haberse alterado o no provenir de la parte contraria los documentos ofrecidos.
- 3.- Sobre el alcance probatorio de la prueba.

Cualquiera que fuese la objeción, se aceptaba - teniéndola por hecha, se admitía la prueba de la misma y se mandaba a desahogar. La prueba de la objeción la revertían las Juntas en contra del oferente, quien debía demostrar -- que, o no existía la objeción, que la prueba era auténtica, o que la objeción era inoperante. (23)

Con el propósito de que en una sola audiencia -- se recepcionasen las pruebas, el Art. 524 de la Ley de --- 1931 determinaba que las partes exhibiesen los documentos u objetos que hubiesen ofrecido para su defensa, y presentasen a los testigos o peritos que pretendiesen fueran oídos. -- Ellas podían preguntarse entre sí, interrogar a los testigos o peritos y, en general, presentar todas las pruebas -- que les hubiesen sido admitidas.

La Junta tenía la facultad de desechar las preguntas que no tuviesen relación con el negocio a debate.

Una excepción a este principio se consagraba en el Art. 525 que resolvía que en el caso de que por enfermedad u otro motivo justificado, a juicio de la Junta, no pudiese algún testigo presentarse a la audiencia, podría recibirse su declaración en su domicilio en presencia de las partes, a no ser que por las circunstancias del caso, creye

(22) TRUEBA URBINA, ALBERTO. Op. cit., pp. 379 y 385

(23) CASTORENA, JESUS, Op. cit., pp. 159 y 160

se prudente prohibirles su asistencia.

Una vez concluído el período de ofrecimiento de pruebas y acordada por la Junta la recepción de las -- procedentes, las partes perdían el derecho de ofrecer nuevas pruebas por ministerio del Art. 522 de la Ley, a menos que se refiriesen a hechos supervinientes o que tuviesen -- por fin probar las tachas que se hubiesen hecho valer en -- contra de los testigos.

La doctrina jurisprudencial definía los hechos supervinientes en ejecutoria del 11 de Junio de 1941, Mária Refugio Montoya, como aquellos que fueron desconocidos por alguna de las partes, y que con posterioridad a la audiencia de ofrecimiento de pruebas, tuviesen conocimiento, o -- bien aquellos que sobreviniesen después de que tuviese veri-- ficativo esa audiencia.

Tanto la prueba de hechos supervinientes, como la de tachas de testigos, podía ofrecerse al finalizar la audiencia de pruebas y hasta antes de que se citase para -- oír resolución.

Admitidas las pruebas, los tribunales del tra-- bajo tenían la obligación de desahogarlas en su orden, -- primero las del actor y después las del demandado; a fin' de que pudiesen ser apreciadas en el laudo. (24)

E) AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS.
DESAHOGO DE LA PRUEBA DE CONFESION.

CONFESION.- Es la admisión, por una de las par-- tes, de los hechos que le atribuye la contraria. Es neces-- sario que se trate de hechos propios, de ninguna manera so-- bre hechos ajenos, en materia de trabajo el principio te-- nía un caso de excepción, al patrón se le podían articular posiciones sobre hechos ajenos, si eran de los acaecidos -- (24) TRUEBA URBINA, ALBERTO. Op. cit., pp. 385 y 388.

en la Empresa, habían sido ejecutados por su representante y se referían al trabajo mismo o a las relaciones que provenían del trabajo.

Se le llama prueba confesional a la facultad - que se le otorga a una de las partes de llamar a la otra, ' para que absuelva las posiciones que le articule.

La confesión puede ser directa, cuando por medio de una manifestación expresa se reconocen los hechos; ' indirecta, cuando reconocido un hecho de éste se hace derivar otro; y ficta, cuando el órgano tiene por admitidos -- los hechos.

La confesión es directa, respecto de los hechos admitidos en la demanda, en la contestación, en la diligencia especial de confesión, o sea en las respuestas a las - posiciones que una de las partes articule a la otra. Es - directa igualmente la confesión extrajudicial.

La confesión es ficta cuando no se contesta -- la demanda, cuando no se controvierte un hecho, cuando no ' concurre a la diligencia de confesión una de las partes, - cuando asiste y se niega a contestar las posiciones que le ' articule la contraria (Confesión tácita). (25)

DE LA PLAZA, "elucida que cuando el absolvente ' no comparece, la declaración de confeso es una verdadera - ficción legal, puesto que el hecho de la inasistencia, por sí solo puede revelar una actitud y justificar una presunción; pero en realidad su razón de ser (y ésta es precisamente la ficción) estriba en motivos extraños a la confesión misma, cual es el procurar en bien de las partes y de la so ciedad misma, que la litis se termine rápidamente removiendo los obstáculos que pudieran salir al paso. Por el con-- trario cuando el absolvente rehuye la contestación o la --- prestacon evasivas, esa actitud constituye por sí, un elemento de prueba que el Juez aprecia personalmente y valora'

por sí, sin necesidad de que se lo dé apreciado y valorado el legislador, siendo dicho mecanismo una verdadera confesión tácita.

DESAHOGO DE LA PRUEBA DE CONFESION

Presenta dos aspectos el desahogo de la prueba de confesión:

- a).- Cuando concurre la parte citada a absolver posiciones.
- b).- Cuando desobedece el llamamiento, no obstante la citación y apercibimiento de tenerle por confeso.

En el primer caso, el declarante debía de responder por sí mismo de palabra, sin la presencia de su abogado, las preguntas que le articule la contraparte, previa calificación de las mismas por el tribunal y no pudiéndose valer el declarante de borrador de respuestas, pero se le podía permitir que consultase simples notas y apuntes cuando a juicio de la Junta eran necesarios para auxiliar su memoria. Art. 528.

Las contestaciones debían ser afirmativas o negativas, pudiendo agregar el absolvente, las explicaciones que estimase convenientes o las que la Junta le pidiese. - Si se negaba a declarar, la Junta lo debía apercibir de tenerlo por confeso si persistía en su negativa. También se le hacía este apercibimiento si sus respuestas eran evasivas. (26).

CONFESION DE LOS DIRECTORES.- El contrato de trabajo se configura por la prestación personal de servicios y por la ejecución de éstos bajo la dirección y dependencia del patrón. El patrón puede delegar las funciones de dirección y mando en otras personas, esas personas son los gerentes, administradores, factores, encargados, etc., a estas personas les ha reconocido la Ley una representación especial derivada de sus relaciones con los demás trabajadores.

(26) TRUEBA URBINA, ALBERTO. Op. cit., pp. 389 y 391

Por ministerio del Art. 527 de la Ley de 1931 - el representante estaba obligado a confesar respecto de los Hechos propios de su representación, o sea los ejecutados - con motivo del ejercicio del mandato recibido o del atribuído por la Ley.

De estas disposiciones legales sustantivas, derivan las adjetivas, de poder hacer comparecer al representante del patrón para que confiese respecto de los hechos - propios de su representación, los cuales debían ser ejecutados en sus relaciones con los demás trabajadores (27)

En el segundo supuesto, hecho el llamamiento y desobedecido por el citado, la Junta tendría por contestadas las posiciones articuladas en sentido afirmativo, siendo ésto lo que se llama confesión ficta. (Art. 527)

La prueba confesional podía recibirse en casos' extremos en la habitación del absolvente, cuando por causas de fuerza mayor, enfermedad generalmente, no pudiese trasladarse a la oficina de la Junta. Esta podía tomar las medidas que la prudencia le aconsejase, tales como impedir la presencia de la contraparte, de su abogado o de ambos, en tal caso las posiciones se presentarían por escrito.

En esta hipótesis, la Secretaría se trasladaba' al domicilio de la persona que tenía que absolver posiciones y recibía en él la prueba. Art. 530.

En cuanto al desahogo de la prueba de confesión, la doctrina jurisprudencial asentó la tésis de que no era cierto que para el desahogo de la prueba se requiriese el ofrecimiento consiguiente en diligencia previa, porque la mente del legislador fué la de que todas las probanzas se desahogasen de ser posible en una sola y misma audiencia, - sin necesidad de anunciación previa. Además de que la absolución de posiciones no era una diligencia que requiriese notificación personal, por lo que su notificación y consiguiente apercebimiento, surtía sus efectos con sólo verifi-

(27) CASTORENA, JESUS. Op. cit., p. 165.

carse por los estrados de las Juntas respectivas. (Ejecutoria de 31 de Enero de 1940, Francisco Alberto.)

PRUEBA TESTIMONIAL

Los hechos pudieron ocurrir en presencia de - personas ajenas a la controversia. Para restablecerlos se puede recurrir a su declaración. Propuesta y admitida la prueba, nacía para quienes se encontraban en la situación' de conocer los hechos, la obligación de declarar. (28)

Declaraba el Art. 524 de la Ley Federal del -- Trabajo de 1931, la obligación de las partes de presentar a sus testigos que pretendían que fueran oídos en el proceso laboral, con el objeto de interrogarlos para la justificación de los hechos litigiosos; teniendo la facultad los tribunales del trabajo, de desechar las preguntas que no - tuvieran relación con el negocio a debate.

Los miembros de la Junta de Conciliación y Arbitraje estaban facultados por el Artículo 526 de la Ley, ' pra articularles preguntas a los testigos y para carearlos entre sí o con las partes.

La prueba testimonial era apta para acreditar' hechos cuando los testigos hubiesen estado en contacto directo con ellos, cuando eran varios, cuando coincidían sobre el hecho fundamental, aún cuando no sobre las circunstancias y cuando no mediaran tachas que tuviesen el efecto de invalidar su declaración.

El testigo singular podía producir convicción' cuando lo proponían las dos partes, cuando por sus antecedentes de honorabilidad y respetabilidad se hacía acreedor a esa confianza, cuando era la única persona que por las - circunstancias que mediaron, pudo darse cuenta de los he-- chos.

La prueba se ajustaba a la ritualidad del Dereu

(28) TRUEBA URBINA ALBERTO. Op. cit., pp. 394 y 395.

cho Común en cuanto a su recepción, por lo tanto se exigía la protesta de conducirse con verdad, se hacía el interrogatorio directo por la parte que lo presentaba, y luego el de repreguntas por la contraparte.

El testigo de oídas era válido para demostrar' la fama pública; dicho testigo declaraba sobre los hechos' que habían tenido lugar en una entidad, o en parte de ésta (29)

Los testigos podían ser tachados por la contraria. Las tachas tienen por objeto demostrar una causa de' invalidación del testimonio, ya el parentesco, el interés' en el juicio, la falsedad en las declaraciones, la parcialidad, bien la imposibilidad de haber presenciado los he--chos.

El Artículo 522 habla de las tachas, compren--diendo el caso en que la tacha no resulte de las declara--ciones mismas y amerite por lo tanto, la aportación de --otras probanzas para demostrarla.

Si las partes en un conflicto no presentan los testigos que deseaban fuesen examinados, en la audiencia -respectiva las Juntas debían tenerlos por desistidos de la prueba testimonial, salvo el caso de que, por enfermedad u otro motivo que la Junta estimase justo, no pudiesen pre--sentarse, pues entonces podrán recibírseles sus atestados' en sus domicilios o por medio de exhortos, si residían fuera del lugar del juicio, debiéndose en estos casos probar' que ocurrieron en tales circunstancias (Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su Presidente al terminar el año de 1942, 4a. Sala, p. 118).

PRUEBA PERICIAL.

La prueba pericial tiene por objeto acreditar' hechos del dominio de una ciencia o de un arte. Se requiere

(29) CASTORENA, JESUS. Op. cit., pp. 167 y 168.

re por lo tanto del concurso de quienes poseen esa ciencia o ese arte, para que establezcan cuál es o puede ser la verdad conforme a las Leyes de una o de las reglas del otro.

La prueba pericial es puramente ilustrativa, o sea que los estudios y las conclusiones de los peritos sirven solo para ilustrar a la Junta. (30)

Los peritos que presentaban las partes para dictaminar sobre alguna de las cuestiones técnicas en el proceso del trabajo, podían ser interrogados por las partes y por los componentes del tribunal, en los términos de los Artículos 524 y 526 de la Ley.

Se determinó el siguiente ritual para el desahogo de la prueba pericial: Ofrecida la prueba:

- a).- La oferente debía designar perito y presentarlo para que aceptase el cargo y protestase su fiel desempeño.
- b).- Se daba a la contraria, plazo para que designase a su perito y lo presentase también para que aceptara y protestara el cargo.
- c).- Cada parte formulaba el cuestionario que deberían resolver los peritos, la parte que ofreció la prueba, en el momento de proponerlo; a la contraria, se le concedía término para presentarlo; se concedía plazo prudente a los peritos para que produciesen sus dictámenes.
- d).- Producidos los dictámenes de los peritos, si no concordaban se nombraba perito tercero en discordia por la Junta. Este debía aceptar y protestar el cargo.
- e).- Exhibido el dictámen del perito tercero, se señalaba día y hora para la recepción de la prueba; ésta se desahogaba oralmente, haciendo concurrir a los peritos para que ratificasen sus dictámenes, y las partes y los representantes de la Junta podían formular las preguntas que pudiesen estimar convenientes, en relación con las cuestiones debatidas, debiendo, cada uno de los peritos producir su contestación a cada una de las cuestiones planteadas.

Dicho ritual derivaba de las disposiciones de los Artículos 143 a 160 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no siendo éste el sancionado por la Ley del Trabajo.

El Artículo 524 al hablar de la prueba pericial prescribía que en la audiencia de pruebas, las partes presentarían a los peritos que quisiesen que fueran oídos.

La interpretación de este precepto debía ser el que si sólo una de las partes proponía pericial y presentaba perito, sólo a ese perito se le oiría, pero podría la contraria plantear las cuestiones y hacer las preguntas que estimara prudentes. (31)

Los peritos al igual que los testigos, podían no solamente ser interrogados por las partes, sino también' por los representantes de la Junta. (Art. 524)

DESAHOGO DE LA PRUEBA DE INSPECCION OCULAR.

Bajo la denominación de inspeccion ocular, incluimos tres tipos de pruebas que pueden ser rendidas por las partes en el proceso laboral: Exámen de documentos, objetos y lugares.

Dicha probanza la desahogaban los tribunales del trabajo de acuerdo a la facultad que al efecto les otorgaba el Artículo 526 de la Ley, constituyéndose en los sitios en donde se encuentren aquéllos, a efecto de dar fé de las particularidades a que se contraiga la prueba.

Los tribunales del trabajo tienen libre acceso' colegial para desahogar dichas pruebas, a cuyo efecto cuentan con todos los medios de apremio establecidos por la Ley, para practicar con eficacia la diligencia respectiva. Generalmente se comisionaba al actuario para la práctica de la diligencia respectiva, aunque en algunos casos era el pro-

(31) Ibid., pp. 169 y 170

pio tribunal el que llevaba a cabo esos actos inspectores oculares.

Con anuencia de la Junta, las partes y sus representantes podían ocurrir a la diligencia respectiva, de la cual debía levantarse acta o razón en autos. (32)

Se le confundía generalmente a la prueba de -- inspección con la compulsa, cuando en realidad se trata de dos pruebas de naturaleza distinta. La inspección se refiere siempre a objetos y lugares para dar fé de su situación, de sus particularidades, del aspecto que presentan, de sus defectos o, para establecer sus condiciones de ubicación, - disposición, etc., la compulsa, en cambio, es la reproduc-- ción en autos del contenido de un documento que por circuns-- tancias determinadas no puede ser traído al expediente. -- (33)

DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER.

Como actos complementarios del procedimiento - probatorio, la Ley autoriza las diligencias para mejor pro-- veer.

Estas eran un instrumento eficaz que permitían al Tribunal hallar la verdad sobre un hecho que no se había logrado probar con los medios ofrecidos por las partes.

El régimen procedimental de diligencias para - mejor proveer, en la jurisdicción del trabajo, se estatua de la siguiente manera:

Una vez desahogadas las pruebas ofrecidas por' las partes, el Presidente de la Junta o su auxiliar, den-- tro de las veinticuatro horas siguientes interrogaba a los representantes si necesitaban de mayor instrucción para -- proveer. Los representantes por mayoría de votos, podían' acordar la práctica de aquellas diligencias que condujesen al esclarecimiento de la verdad. Art. 532.

(32) TRUEBA URBINA, ALBERTO. Op. cit., pp. 400, 401 y 402

(33) CASTORENA, JESUS. Op. cit., pp. 173 y 174

No debía de recibirse dicha probanza para acreditar hechos respecto de los cuales no había un principio de existencia. (34)

La Suprema Corte en su jurisprudencia, sostuvo' que era obligación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje acordar pruebas para mejor proveer, aunque con posterioridad sustentó la tesis contraria al considerar como facultad discrecional de los tribunales del trabajo, la práctica de diligencias para mejor proveer.

ALEGACIONES SOBRE PRUEBAS.

La audiencia a la que se refería el Artículo - 531

era la que tenía verificativo con motivo del desahogo de pruebas; no se trataba de una audiencia especial para alegatos, (35) de manera que terminadas las alegaciones, se cerraba la audiencia de pruebas para darle al proceso el trámite previsto en el Artículo 533. Dicho artículo determinaba que terminadas las alegaciones sobre las pruebas, si la Junta no dictaba acuerdo para mejor proveer o practicadas las diligencias por tal concepto acordadas, cerraría la audiencia el Presidente o el auxiliar, declarando concluída la tramitación para dictar resolución y citando a las partes para que dentro de las veinticuatro horas siguientes presentasen sus alegatos por escrito.

Cuando no se formulaban los alegatos sobre las pruebas en forma oral en la audiencia respectiva, las partes podían presentarlos por escrito dentro del término de 48 horas como disponía el Artículo 531.

2. ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970 Y SUS PRINCIPALES ASPECTOS PROCEDIMENTALES.

(34) CASTORENA, JESUS. Op. cit., p. 174.

(35) TRUEBA URBINA, ALBERTO. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. Ed. Porrúa, S. A., México 1971. p. 475

A) PROCEDIMIENTOS ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACION.

Conforme a la Ley de 1970, las Juntas de Conciliación podían ejercer la jurisdicción social del trabajo - funcionando de manera permanente o accidental, ya fuesen federales o locales. (36)

Las Juntas de Conciliación, de acuerdo a lo centrado en esta Ley, aún cuando su función principal siguió - siendo el de avenir a las partes, se le asignaron características de Juntas de Arbitraje cuando se tratase de conflictos que tuviesen por objeto el cobro de prestaciones cuyo monto no excediese del importe de tres meses de salario.

Las Juntas de Conciliación Accidentales existían en los lugares en donde el volúmen de los conflictos de trabajo no ameritaban el funcionamiento de una Junta Permanente. (37)

a) PROCEDIMIENTO ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACION PERMANENTES

Los procedimientos a seguir ante las Juntas de Conciliación Permanentes, federales o locales, eran de dos tipos: Uno cuando actuaban en instancia conciliatoria potestativa; y otro, cuando lo hacían como Juntas de Conciliación y Arbitraje. (38)

a') PROCEDIMIENTO EN LA INSTANCIA CONCILIATORIA POTESTATIVA.

Inmediatamente después de que la Junta hubiese recibido el escrito del actor o éste hubiere comparecido, - se citará a las partes a una audiencia de conciliación y - ofrecimiento de pruebas, que tenía lugar a los tres días - siguientes a la comparecencia de las partes o a la integración de la Junta accidental, notificándole personalmente

(36) TRUEBA URBINA, ALBERTO. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. Ed. Porrúa, S.A., México, 1971. p. 475

(37) GUERRERO, EUQUERIO Manual de Derecho del Trabajo. 5a. Ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1971. p. 399

(38) TRUEBA URBINA, ALBERTO. Op. cit., p. 474.

al demandado. Si el actor no concurría a la audiencia, se archivaba el expediente hasta nueva promoción. En el caso en que las dos partes estuviesen presentes o si sólo faltaba el demandado, la Junta procuraba avenirlas, pero si no lo lograba se procedía al ofrecimiento de pruebas y una vez concluida la recepción de las mismas, enviaba el expediente a la Junta Federal o Local que correspondía.

Si lograba la Junta de Conciliación que se celebrase un convenio entre las partes, el Presidente de la Junta Permanente procedía a su ejecución, pero si era una Junta Accidental, se remitía el convenio juntamente con el expediente al Presidente de la Junta de Conciliación Permanente o de Conciliación y Arbitraje más próxima. (39)

b') PROCEDIMIENTO ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACION
CUANDO ACTUABAN COMO JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

En conflictos de trabajo que tenía por objeto el cobro de prestaciones, cuyo monto no excediese de tres meses de salario, se tramitaban conforme a las reglas promulgadas para los procedimientos especiales. En una sola audiencia se procuraba el avenimiento o conciliación y si no se obtenía, se exponía la demanda y se contestaba ésta, ofreciéndose y rindiéndose las pruebas, para que una vez concluida la recepción de las mismas se dictase el laudo respectivo, en el término de veinticuatro horas.

Contra dicha resolución procedía el amparo directo. (40)

B) AUDIENCIA DE CONCILIACION, DEMANDA Y EXCEPCIONES

No obstante el propósito del legislador, en la práctica seguía siendo nula la conciliación y el conflicto se pasaba inmediatamente al acto contencioso de demanda y excepciones con las correspondientes consecuencias.

(39) GUERRERO, EUQUERIO. Op. cit., p. 401

(40) TRUEBA URBINA, ALBERTO. Op. cit., pp. 476 y 477.

En esta audiencia tenían lugar las réplicas y -
contrarréplicas con efectos integradores de la litis.

AUDIENCIA DE CONCILIACION, DEMANDA Y EXCEPCIONES
EN ASUNTOS DIRECTOS ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y
ARBITRAJE

Presentada una demanda ante la Junta Federal o Local de Conciliación y Arbitraje, se le daba el trámite - previsto por el Artículo 752, el cual precisaba que para - celebrar la audiencia de demanda y excepciones, la Junta - dentro de los diez días siguientes a la fecha en que recibía la demanda citaría a una audiencia de conciliación, demanda y excepciones, apercibiendolo al demandado de tenerlo por inconforme con todo arreglo y tenerle por contestada la demanda en sentido afirmativo si no concurría a la - audiencia.

La notificación debía hacerse en forma personal y tres días antes de la audiencia, entregando al demandado copia de la demanda.

En esta audiencia podían ocurrir diversas situaciones procesales que originaban efectos jurídicos distintos, como lo eran:

a) Ausencia del actor.- En este caso se aplica el Artículo 754 que preceptuaba que se le tendría al actor por inconforme con todo arreglo y por reproducida en vía de demanda su comparecencia o escrito inicial.

Esta disposición encuadraba si concurría el de mandado pues si éste no se presentaba, se mandaba a archivar el expediente hasta nueva promoción, como disponía el Artículo 756.

b) Ausencia del demandado.- Se tenía por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario. Di cha probanza sólo se podía rendir para demostrar que el ac

tor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda.

Las pruebas que podía rendir el demandado en el supuesto de que se hubiese dado la demanda por contestada - en sentido afirmativo, no debían referirse a excepciones -- que no se hubiesen hecho valer. Eran procedentes las que -- tenían por objeto destruir dicha presunción, probando que -- no existió vínculo contractual o relación de trabajo entre' el actor y el demandado o cualquier otra particularidad estrictamente negativa de los hechos de la demanda, por ejemplo: porque la persona que se dice despidió al trabajador -- ya había fallecido o que no se laboró en la fecha del su--- puesto despido. (Jurisprudencia 357, apéndice al tomo --- CVIII, p. 670). (41)

c) Ausencia del actor y del demandado. Tenía vigencia el -- numeral 756 que ordenaba el archivo del expediente hasta -- nueva promoción, para continuar la acción.

El efecto era el que al partir de la fecha del archivo del expediente, comenzase a correr el término de -- seis meses para el desistimiento de la acción por caducidad, en los términos del Artículo 726.

d) Concurrencia del actor y del demandado.- Tenía plena realización la audiencia de conciliación, demanda y excepcio-- nes, debiéndo regir el Artículo 753.

En esta audiencia debía realizarse un esfuerzo' conciliatorio, y tanto el auxiliar como los demás representantes proponían la solución que a su juicio fuese propia -- para terminar el conflicto, haciéndoles "ver a las partes -- la justicia y equidad de su proposición".

Si como resultado de esta fase conciliatoria se obtenía un convenio, el conflicto quedaba terminado. En caso contrario se pasaba al período contencioso, o sea el de demanda y excepciones, y en caso de ampliación de la deman-

(41) CAVAZOS FLORES, BALTAZAR. Nueva Ley Federal del Trabajo Tematizada, 2a. Ed., Ed. Trillas, México, 1977. p. 459.

da o del ejercicio de nuevas acciones, la Junta señalaba nueva fecha para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, sin que en esta segunda ocasión, pudiese el actor ejercitar nuevas o distintas acciones.

El momento procesal oportuno para que el actor pueda ampliar su demanda es cuando se le concede el uso de la palabra al abrirse la audiencia, pero ya una vez que la demandada produce su contestación, la parte actora sólo podrá replicar. (42)

Respecto a la contestación de la demanda, debe hacerse de acuerdo a lo consignado en la Fracción V que instituía que el demandado debía oponer las excepciones y defensas que creyese pertinentes y además, se establecía como obligación procesal la de referirse en forma concreta a todos y cada uno de los hechos que comprendiese la demanda, -- afirmandolos o negándolos, o bien expresándolos en la forma que se creía habían tenido lugar.

La Ley de 1970 prevenía que respecto de aquellos hechos sobre los que el demandado no suscitase expresamente controversia, se tendrían por admitidos, sin que procediese la prueba en contrario.

Existe la particularidad de que cuando el demandado niega la relación laboral o el contrato de trabajo, no tendrá que referirse a todos y cada uno de los puntos de hecho de la demanda, sino que bastará tan sólo que los niegue en términos generales, puesto que si no existe relación o contrato de trabajo de la negación de éstos, resulta imposible hacer valer cualquier otra excepción o defensa que destruya el fondo de la acción procesal.

Las excepciones de proscricción y falta de acción no tienen el carácter de excepciones contradictorias -- de acuerdo con la doctrina jurisprudencial. (43)

(42) Ibid., p. 458

(43) TRUEBA URBINA, ALBERTO. Op. cit., pp. 498 y 499

No por oponer la excepción de incompetencia, se eximía al demandado de contestar la demanda en ese mismo acto, pues si no lo hacía y la Junta se declaraba competente, la demanda se tendría por contestada en sentido afirmativo.

Si el demandado reconvenía al actor, se abría - un período conciliatorio, y si lo solicitaba el actor se se ñalaba nuevo día y hora para que tuviese lugar la audiencia de demanda y excepciones, correspondiente a la reconvenición (44)

b") AUDIENCIA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES EN ASUNTOS
QUE PROVENIAN DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION

Si el acto conciliatorio había tenido lugar ante las Juntas de Conciliación, y el asunto era enviado a la Junta de Conciliación y Arbitraje correspondiente, el primer acuerdo de ésta debía ser citar a las partes a una au--diencia de demanda y excepciones. Art. 757

Aplicándose las normas procesales del Artículo 753, a partir del acto en que el actor debía exponer su demanda y el demandado sus excepciones y defensas.

c) AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.

Concluída la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, la Junta de Conciliación y Arbitraje señalaba día y hora para la celebración de la audiencia de ofreci miento de pruebas, la cual debía de efectuarse dentro de -- los diez días siguientes, conforme lo proveía el Artículo - 759 de la Ley.

a) EL OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.

El artículo 760 en sus fracciones de la I a la IV consagraba las reglas procesales generales. En la Fracción I se estatuíía que si a la audiencia se presentaba una

sola de las partes, ella tendría el derecho de ofrecer pruebas, pero si ninguna de las dos concurría la Junta señalaría un término de 48 horas para que las partes formularan sus alegatos por escrito y continuar el trámite del proceso.

La Fracción II del Artículo 760 ordenaba que -- las pruebas deberían referirse a los hechos contenidos en la demanda y en la contestación que no hubiesen sido confesados por las partes a quienes perjudicase. Después de concluía esta etapa del procedimiento, no se admitían nuevas pruebas, a menos que se refiriesen a hechos supervinientes' o que tuviesen por objeto probar tachas en contra de los -- testigos.

La fracción III hacía referencia al derecho de las partes de ofrecer nuevas pruebas, pero únicamente si se relacionaban con las ofrecidas por la contraparte.

La Fracción IV determinaba que las pruebas se ofrecían acompañadas de los elementos necesarios para su -- desahogo, debiéndose interpretar en el sentido de que debían acompañarse los interrogatorios o posiciones cuando se debían girar exhortos. (45)

b) LA ADMISION DE LAS PRUEBAS.

Corresponde a las Juntas de Conciliación y Arbitraje admitir o desechar las pruebas que estimase improcedentes o inútiles. (Art. 760 Fracc. IX).

Por disposición de la Ley de 1970, una vez dictada la resolución que las admitía o desechaba, no podían admitirse nuevas pruebas, a no ser que se tratara de hechos supervinientes y aquellas que tuviesen por objeto probar -- tachas de testigos. (Fracc. X del Artículo 760).

Concluía la audiencia de pruebas en su ofrecimiento, la Junta señalaba día y hora para la celebración de

una audiencia que tendría por objeto recepcionar todas las pruebas a menos que se reservase la resolución sobre la admisión o desechamiento de las mismas. En el acuerdo que dictaba al respecto, debía señalar el día y la hora para su recepción.

En todo caso las Juntas de Conciliación y Arbitraje no podían desechar las pruebas, toda vez que al Artículo 762 decretaba que eran admisibles todos los medios de prueba conocidos en la práctica del proceso.

OBLIGACION DE APORTAR PRUEBAS

El Artículo 763 de la Ley de 1970 preceptuaba que las partes tenían la obligación de aportar todos los medios probatorios de que disponían y que pudiesen contribuir a la comprobación de los hechos o al esclarecimiento de la verdad. Artículo que debía interpretarse en el sentido de que ambas partes estaban obligadas a aportar las pruebas que tuviesen en su poder y que su contraria las hubiere ofrecido, pues de no hacerlo, la afirmación que contuviese la solicitud de la prueba, se tendría por cierta para sus efectos legales y no como sucedía en la práctica en donde las Juntas declaraban presuntivamente cierto el hecho de que se trataba. (46)

c) LA PRUEBA CONFESIONAL

La fracción VI del Artículo 760 de la Ley Federal del Trabajo de 1970 reglamentaba la prueba de confesión en lo concerniente a las partes para que concurriesen a absolver posiciones mediante cita que se hiciese por conducto de quienes las representasen en el proceso; y, además en relación con el conflicto podía ofrecerse la confesional de los directores, administradores, gerentes y en general de

las personas que ejerciesen funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, así como de -- los miembros de la directiva de los sindicatos. Dicha confesional para hechos propios, sólo se debía admitir si en el escrito de demanda en la audiencia de demanda y excepciones, se imputaban a determinadas personas hechos propios - de las mismas.

La Junta ordenaba que se citase a estas personas, y en el caso de que no concurriesen se les tenía por confesadas fictamente. Pero si al ofrecer la prueba confesional - no se solicitaba que se hiciesen los apercibimientos conducentes, la Junta no tenía porqué hacerlos.

CONFESIONAL DE LA SOCIEDAD DEMANDADA.- Se desahogaba ésta - por la persona que en el momento de la diligencia acreditaba que estaba facultada para ello.

Si se exhibía pliego de posiciones, las partes podían reservarse sus derechos para ampliarlos posteriormente. (47)

d) LA PRUEBA TESTIMONIAL OFRECIMIENTO

La Fracción VII del Artículo 760 reglamenta el ofrecimiento de la prueba testimonial señalando como obligación de las partes la de proporcionar el nombre de los testigos, y expone que para el caso de que la oferente de la prueba no pudiese presentarlos, debía expresar los motivos y domicilios de los mismos y solicitar que fuesen citados' por el Tribunal, con las consecuencias jurídicas que traía la citación, o sea hasta obligarlos a comparecer por medio de la fuerza pública. (48)

RECEPCION

En su recepción debían observarse las normas -

(47) CAVAZOS FLORES, BALTAZAR, Op. cit., p. 461

(48) TRUEBA URBINA, ALBERTO. Op. cit., p. 502

siguientes: cada parte debía llevar a sus testigos y someterlos al interrogatorio que se hacía ante el Tribunal y -- que éste aprobaba teniendo la contraparte también el derecho de hacer preguntas a dichos testigos (repreguntas, con' el objeto de cerciorarse y llevar al ánimo del juzgador si' los testigos estaban alterando la verdad).

El propio Tribunal podía hacer las preguntas -- que juzgare pertinentes, y después de que los testigos habían sido examinados se juzgaba si había uniformidad en su dicho y si se podía desprender un conocimiento verdadero de los hechos ocurridos. (49)

En caso de tachas contra los testigos y siempre que se hubiesen ofrecido pruebas, la Junta señalaba día y hora para su recepción.

La prueba testimonial es la prueba por excelencia en materia laboral. Contra el criterio de la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Colegiados no daban validez al dicho de los trabajadores de confianza. Si un testigo no da la razón de su dicho, su testimonio debe desestimarse. A. D. 381/74 T. Colegiado del 10o. Circuito.

No se debía rechazar el dicho de un testigo ocasional por el hecho de serlo. (A.D. 956/74 Francisco César García Manzo. T. Coleg. Materia del Trabajo, 1er. Circuito). Aunque dichos testigos debían explicar concientemente su -- presencia. (A.D. 349/73. Efrén Paya Rico. T. Coleg. 1er. - Circuito) (50)

e) P R U E B A P E R I C I A L

OFRECIMIENTO

El ofrecimiento de dicha prueba traía como consecuencia que cada parta designase a su perito, pero en virtud de las condiciones económicas del trabajador, éste podía solicitar la designación de un perito por la Junta.

(49) TRUEBA URBINA, ALBERTO. Op. cit., p. 502

(50) CAVAZOS FLORES, BALTAZAR. Op. cit. p. 463

En el ofrecimiento de la prueba pericial se debía indicar la materia sobre la que se presentaría el peritaje. En la admisión de la prueba, la Junta prevendría a las partes para que presentasen a sus peritos en la audiencia de recepción de pruebas con los siguientes apercebimientos: Al oferente de la prueba de tenerlo por desistido de la pericial si no lo presentaba y a la contraparte de tener por recibida la prueba con el perito de la oferente.

R E C E P C I O N

En la recepción de la prueba pericial, de conformidad con el Artículo 768, si los peritos no podían rendir su dictámen en la audiencia, la Junta señalaba nueva fecha para que lo presentasen. En esta audiencia las partes y -- los miembros de la Junta podían hacerles las preguntas que considerasen convenientes a los peritos.

f) DOCUMENTOS Y OBJETOS

Las partes tenían la carga procesal de exhibir los documentos y objetos que se relacionasen con el litigio, y podían obtener informes o documentos de cualquier autoridad por conducto de la Junta, debiendo expresar las causas por las cuales no los podían obtener directamente.

RECEPCION DE PRUEBAS FUERA DEL LOCAL DE LA JUNTA

Unicamente se podían desahogar las probanzas -- fuera del local de la Junta, cuando por enfermedad u otras circunstancias, alguna persona no podía concurrir al local de la Junta para absolver posiciones o contestar un interrogatorio, previa comprobación del hecho, en cuyo caso la Junta podía trasladarse al local donde dicha persona se encontraba, de conformidad con el Artículo 769, norma que era -- aplicable en el desahogo de las pruebas confesionales y testimoniales.

La ausencia por enfermedad de algún testigo o del absolvente debía justificarse con el certificado médico respectivo, el cual tenía que ser ratificado por el médico que lo hubiese expedido. (51)

(51) CAVAZOS FLORES, BALTAZAR. Op. cit., p. 464

3. ESTUDIO COMPARATIVO DE LOS LINEAMIENTOS PROCEDIMENTALES DE LAS DOS LEYES, DEL TRABAJO DE 1931 Y 1970. DE LA CONCILIACION ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACION.

Las Juntas de Conciliación conforme a la Ley de 1931 eran de dos tipos, Municipales y Federales, derivándose su competencia de la naturaleza del conflicto. Si se trataba de un conflicto local conocía de éste la Junta Municipal; y si el conflicto era Federal, juzgaría la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. Estas Juntas podían tener el carácter de Permanentes o Accidentales.

Conforme a la Ley de 1970, las Juntas también podían funcionar de manera permanente o accidental, pero cambia la denominación de Junta Municipal por el de Junta Local, el cual es más acorde con la naturaleza de los conflictos de que conocen. También se les asigna a las Juntas de Conciliación, aún cuando su función principal era el de avenir a las partes en conflicto, las características de Juntas de Conciliación y Arbitraje cuando se tratase de conflictos que tuviesen por objeto el cobro de prestaciones cuyo monto no excediese del importe de tres meses de salario, tramitándose éstos conforme a las reglas prescritas para los procedimientos especiales: En una audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y desahogo de pruebas, y una vez concluida la recepción de las mismas, se dictaba el laudo respectivo.

La Ley de 1931 dividía la conciliación en dos audiencias: Una de conciliación; otra de demanda y excepciones y pruebas y la opinión de la Junta. En la Ley Federal del Trabajo de 1970, la instancia conciliatoria sí se llevaba a cabo en una sola audiencia llamada de conciliación y ofrecimiento de pruebas. Si el actor no concu-

rría se archivaba el expediente y si no asistía el demandado, o si estando presente no se llegaba a un convenio, se procedía al ofrecimiento de pruebas y una vez concluída la recepción de éstas se enviaba el expediente a la Junta Federal o Local.

La Ley de 1970, al regular la conciliación sólo nos hablaba del derecho de las partes a alegar, en tanto -- que la Ley de 1931 detallaba más esta audiencia, puesto que, especificaba que el actor debía exponer su reclamación y el demandado inclusive podía exhibir los justificantes en que fundaba sus excepciones, y después las dos partes podían -- formular sus réplicas y contrarréplicas, lo cual mediaba -- aún más para que el juzgador se acercase más a la verdad -- real del conflicto.

De acuerdo con la Ley de 1970, el Presidente de la Junta de Conciliación Permanente tenía facultades para ejecutar los convenios a que llegasen las partes. La Ley de 1931 disponía que la ejecución de los convenios quedase a cargo de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

AUDIENCIA DE CONCILIACION DEMANDA Y
EXCEPCIONES EN LOS JUICIOS ANTE LAS
JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

En los juicios de que tenían conocimiento las Juntas de Conciliación y Arbitraje desde la Conciliación, la Ley de 1931 fijaba la misma fecha, tanto para la celebración de la audiencia de demanda y excepciones, como para la de conciliación, pero siempre posteriormente la primera de las citadas, para que pudiese abrirse con una diferencia de minutos el período de arbitraje.

Dichas audiencias se celebraban a más tardar -- dentro de los diez días siguientes a la fecha en que la de-

manda fuese turnada al Grupo Especial que correspondiese con el apercibimiento al demandado de tenerlo por inconforme con todo arreglo si no comparecía a la audiencia de conciliación y por contestada la demanda en sentido afirmativo si no comparecía a la audiencia de demanda y excepciones. La notificación a esta audiencia debía hacerse cuando menos tres días antes de la fecha de su celebración.

En la Ley Federal del Trabajo de 1979, se simplifica el procedimiento no estatuyendo ya la celebración de -- dos audiencias una de conciliación y otra de demanda y excepciones como la Ley de 1931, sino de una sola denominada audiencia de conciliación, demanda y excepciones, a la cual el Pleno o la Junta Especial le señalaba como fecha para su realización dentro de los diez días siguientes a la fecha en -- que se recibía la demanda, y debiéndose también notificar a las partes tres días antes de la fecha de la audiencia.

Tanto la Ley de 1931 como la de 1970, especificaban que si a la etapa de demanda y excepciones no concurría el actor, se le tendría por inconforme con todo arreglo y por reproducida en vía de demanda su comparecencia o escrito inicial, y si el demandado era el que no asistía, se le tendría por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario. Haciendo hincapié la Ley de 1970, - en que si tanto el actor como el demandado no concurrían a esta audiencia, se debería archivar el expediente hasta nueva promoción, en tanto que la Ley de 1931 no contemplaba esta hipótesis.

En la Ley de 1970 se especifica la prueba en contrario precisando que sólo se podría rendir ésta para demostrar que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda. La Ley de 1931 sólo hacía mención a ella, pero' no decía en qué podía consistir.

Prevenía la Ley de 1970, que siempre que se demandase el pago de salarios o indemnizaciones, debería de indicarse el monto del salario diario o las bases para fijarlo. También hace referencia a la obligación del actor de precisar en su demanda los puntos petitorios. La Ley de 1931 no prevenía nada al respecto.

La Ley de 1970 a diferencia de la de 1931, le otorgaba al actor el derecho de ampliar su demanda y de ejercitar nuevas acciones, caso en el cual la Junta fijaba nueva fecha para otra audiencia de Conciliación, demanda y excepciones, sin que en esta segunda ocasión pudiese el actor ejercitar nuevas o distintas acciones.

Tanto en la Ley de 1931 como en la de 1970, se anuncia la obligación del demandado de referirse a todos y cada uno de los hechos de la demanda, pero en la Ley de 1970 se le previene de tenersele por admitidos los hechos sobre los que suscitase expresamente controversia, sin admitírsele prueba en contrario.

La Ley de 1970, señala como obligación del demandado el de dar contestación a la demanda, aunque opusiese la excepción de incompetencia en la audiencia de demanda y excepciones, pues si no lo hacía y la Junta se declaraba competente, se le tendría por contestada la demanda en sentido afirmativo.

La Ley de 1970 alude al derecho de las partes de replicar y contrarreplicar, no así la de 1931.

La Ley de 1931 sólo apuntaba que previamente a la contestación de la reconvenición, se abriría un breve período conciliatorio, en tanto que la Ley de 1970 complementa este Artículo al introducir la opción del convenio de producir su contestación en el acto o solicitar se señalase nuevo día y hora para hacerla.

AUDIENCIA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES EN
ASUNTOS QUE PROVENIAN DE LAS JUNTA DE -
CONCILIACION.

En la Ley de 1931, si el acto conciliatorio había tenido verificativo ante las Juntas Municipales o Federales de Conciliación, la celebración de la audiencia de demanda y excepciones ante la Junta Central o Federal de Conciliación y Arbitraje debía ser dentro del tercer día a más tardar de la fecha en que recibía el expediente. Y Si alguna o ambas partes no concurría a la audiencia mencionada, se tendría por reproducido lo expuesto ante la Junta Municipal o Federal de Conciliación. Si faltaba el demandado y no había asistido a las audiencias prevenidos por los Artículos 504 y 505, se tendría por contestada la demanda en sentido afirmativo.

La Ley de 1970 también consignaba que si el acto conciliatorio había tenido lugar ante una Junta de Conciliación, y el asunto se enviaba a la Junta de Conciliación y Arbitraje correspondiente, el primer acuerdo de ésta debía ser citar a las partes a una audiencia de demanda y excepciones para dentro de los diez días siguientes a la fecha en que recibía la demanda; pero si el actor o el demandado no concurría a la audiencia, no se tenía por reproducido lo manifestado en la audiencia de conciliación y ofrecimiento de pruebas celebradas ante la Junta de Conciliación puesto que, se aplicaban las disposiciones del Artículo 754 el -- cual declaraba que, en el caso de que no concurriese el actor, se le tendría por inconforme con todo arreglo y por re producida en vía de demanda, su comparecencia o escrito inicial, y si no comparecía el demandado se le tendría por inconforme con todo arreglo y por contestada la demanda en -- sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, y si ninguna

de las partes concurría a la audiencia, se archivaba el expediente hasta nueva promoción.

EL OFRECIMIENTO Y LA RECEPCION DE LAS PRUEBAS.

La Ley de 1931 en el Artículo 520, autorizaba a las partes para convenir el fallo del conflicto sin necesidad de pruebas. Facultad en realidad relativa, puesto que, la Junta podía acordar la practica de alguna diligencia si lo creía necesario. Previéndose consiguientemente en el Artículo 521 como uno de los casos en que se recibía el negocio a prueba "si una de las partes así lo pedía".

La Ley de 1970 no permitía este tipo de convenios procesales, toda vez que, no se hacía ninguna referencia a ellos.

En la Ley de 1931 se erigía una audiencia para el ofrecimiento y la recepción de las pruebas dentro de los quince días siguientes a la audiencia de arbitraje. A diferencia, la Ley de 1970 decretaba que al concluir la audiencia de demanda y excepciones se celebraría la audiencia de ofrecimiento de pruebas que debía efectuarse dentro de los diez días siguientes, y al concluir la audiencia de ofrecimiento de pruebas se señalaba día y hora para la celebración de una audiencia de recepción de las mismas, que debía efectuarse dentro de los diez días siguientes.

La Ley de 1970 contemplaba el caso de la falta de concurrencia de las partes a la audiencia de ofrecimiento de pruebas, caso en el cual debía procederse de conformidad con el Artículo 770, el cual estatuyó un término de 48 horas para que las partes presentasen sus alegatos por escrito, en tanto que la Ley de 1931 no contemplaba esta situación.

Otra innovación de la Ley de 1970 es la conteni

da en la Fracción III del Artículo 760, en la que se concedía a las partes el derecho de ofrecer nuevas pruebas, siempre que se relacionasen con las ofrecidas por la contraparte, así como la fracción IV en la que se llama la atención sobre la obligación de las partes de ofrecer sus pruebas acompañadas de sus elementos necesarios para su desahogo.

PRUEBA CONFESIONAL

La Ley de 1970 hace mención de los miembros de la directiva de los sindicatos, en la lista de las personas que las partes podían solicitar para que acudiesen a absolver posiciones sobre los hechos que hubieren dado origen al conflicto siempre que hubiesen sido propios de ellos.

Introduce también en su articulado la Ley de 1970, la obligación del oferente de la prueba confesional de exhibir pliego de posiciones en sobre cerrado, cuando fuese necesario girar exhortos. La Junta abriría el pliego, calificaría las posiciones y sacaría copia de las que había aprobado, guardándola en sobre cerrado y remitiendo el original.

Se especifica en la Ley de 1970, que cuando debía absolver posiciones una persona moral, bastaba con que a ésta se le citase, debiendo en su recepción absolver posiciones la persona que acreditase tener poder bastante.

En la Ley de 1931 se eximía del desahogo de su confesional a las personas, por causa de enfermedad, ausencia u otro motivo fundado, pudiendo la Junta constituirse con el Secretario en el domicilio de éstas, teniendo incluso dicha autoridad, la facultad de no permitir la asistencia de la parte contraria y exigir de ésta la formulación del interrogatorio por escrito.

PRUEBA TESTIMONIAL

De conformidad con la Ley de 1931, las partes debían presentar a sus testigos. La Ley de 1970 concede a'

las partes el derecho de poder solicitar a la Junta que los citase, debiendo indicar sus domicilios y los motivos por los cuales no los podían presentar.

También hace referencia la Ley de 1970 a diferencia de la de 1931, del giro de exhortos para la recepción de dicha probanza, caso en el cual debía el oferente exhibir el pliego de preguntas. La contraparte podía exhibir sus repreguntas en sobre cerrado, que sería abierto por la autoridad exhortada, o formularlas en forma directa ante ésta.

La Ley de 1931 no señalaba ningún número límite de testigos. En tanto que la Ley de 1970 denotaba que no podían presentarse más de cinco testigos por cada hecho que se pretendía probar.

La Ley de 1931, en su Artículo 526 dispensaba a los miembros de la Junta, la facultad de preguntar a cualquier persona que interviniese en las audiencias, carear a las partes con los testigos, ya éstos unos con otros. En la Ley de 1970 se modifica este Artículo, concediendo únicamente a las partes la facultad de preguntar verbal y directamente a los testigos, debiendo interrogar primero el oferente de la prueba y después las demás partes.

En la Ley de 1970, al contemplar la hipótesis en la que si una persona no podía por enfermedad u otra circunstancia especial concurrir al local de la Junta para absolver posiciones o contestar un interrogatorio, la Junta podía trasladarse al local en que aquella se encontraba; no hacía mención alguna al derecho de las partes o concurrir a dicha diligencia. En tanto la Ley de 1931 especificaba que la recepción de dichas condiciones de la prueba testimonial podía ser en presencia de las partes y de sus abogados.

PRUEBA PERICIAL

El Artículo 524 de la Ley de 1931 hacía referencia a la prueba pericial, sentando la obligación procesal para la parte que hubiese ofrecido esta prueba de presentar

a su perito, pudiendo únicamente la parte contraria preguntarle sobre el peritaje rendido por éste. En cambio la -- Ley de 1970 prevenía a partes para que presentasen sus pe ritos en la audiencia de recepción de pruebas, debiéndose' apercebir al oferente de que se le tendría por desistido - de la prueba si no lo presentaba y a la contraparte de que la prueba se recibiría con el perito del oferente. Artículo que se interpreta en el sentido de que si una de las -- partes ofrecía prueba pericial, la parte contraria también debía ofrecerla, para restarle total o parcial validez al' peritaje rendido por el perito de la oferente de la prueba.

La Ley de 1970 da al trabajador la oportunidad de solicitar a la Junta, la designación de su perito y señalaba la forma de recepcionar la prueba pericial en el Ar tículo 768, introduciendo además en el proceso laboral la intervención del perito tercero en discordia. En la recep ción se hace referencia a la concesión de un término pru-- dente a los peritos si no podían rendir su dictámen en la audiencia de recepción de pruebas, y, al desahogo de la pe ricial con el perito que concurriese, si alguno de los pe ritos faltaba a dicha audiencia sin causa justificada.

PRUEBA PARA MEJOR PROVEER.

La Ley de 1931 hacía referencia a las diligen-- cias para mejor proveer en los casos en que los representan tes de la Junta necesitasen mayor instrucción para el me-- jor esclarecimiento de la verdad. La Ley de 1970 no hace' alusión a este tipo de diligencias.

OBLIGACION DE APORTAR TODOS LOS ELEMENTOS PROBATORIOS

DE conformidad con el Artículo 763, las partes tenían la obligación de aportar todos los elementos proba--

torios de que dispusiesen para contribuir al esclarecimiento de la verdad, disposición que podía interpretarse en el sentido de que ambas partes debían aportar las pruebas que tuviesen en su poder, si la contraparte las ofrecía. Precepto que no contenía la Ley de 1931.

ACUMULACION.

La Ley de 1931, en su Artículo 478, autorizaba - que se decretase la acumulación, tanto de oficio como a petición de parte. De conformidad con la Ley de 1970, sólo -- podía ser ésta a petición de parte.

La Ley de 1931 disponía que el incidente de acumulación se debía resolver sin necesidad de audiencia especial, en cambio la Ley de 1970 hace referencia a la celebración de una audiencia inclusive de ofrecimiento y recepción' de pruebas para estar en la posibilidad de dictar resolución (Art. 724).

CADUCIDAD.

Se aumenta en la Ley de 1970 el término de la -- caducidad de tres meses fijados por la Ley de 1931, a seis - meses; así como los casos por los cuales no se tendría por - transcurrido éste. En la Ley de 1931 éstos eran los siguientes:

- 1.- Cuando el término transcurría por el desahogo de diligen-
cia que debían practicarse fuera del local de la Junta.
- 2.- Por la recepción de informes o copias solicitadas.

Los casos que se agregaron, fueron los siguientes:

- a).- Si se encontraban desahogadas las pruebas del actor.
- b).- Si estaba pendiente de dictarse resolución sobre algu-
na promoción de las partes.

COMPETENCIA (EXCEPCION)

La Ley de 1970 declaraba que las cuestiones sobre competencia se tramitasen como incidentes, en el cual se escuchaba al actor y se le recepcionaban las pruebas que -- ofrecía. De acuerdo a la Ley de 1931, dicha excepción no -- se tramitaba como incidente, sino que la Junta debía resolver de plano.

EMPLAZAMIENTO A JUICIO

La Ley de 1931, seguía al pie de la letra las reglas procedimentales civilistas referentes a las notificaciones personales, por lo que para que se emplazase al demandado, el actor debía señalar la habitación, el despacho, el -- establecimiento mercantil o industrial de la persona a la -- que se debía hacer la primer notificación.

La Ley de 1970 prescribía que cuando el actor -- trabajador no conociese el nombre y apellido del patrón o la denominación o la razón social de la empresa, debía precisar en su escrito de demanda el domicilio del lugar en donde había prestado el trabajo y la actividad a que se dedicaba la misma. Y para el caso de que hubiese desaparecido la persona, la notificación se haría en el domicilio del patrón señalado en el contrato de trabajo, y faltando éste en el último local o lugar de trabajo en donde se prestaron los servicios, debiéndose fijar la copia de la demanda en los estrados de -- la Junta.

INCIDENTES.

La Ley de 1931 prevenía que las cuestiones incidentales no debían de tener una substanciación especial, si no que se decidirían de plano. Conforme a la Ley de 1970, si se promovía algún incidente de previo y especial pronunciamiento, la Junta podía ordenar que se suspendiese el pro

cedimiento o que se tramitase por cuerda separada, debiendo citar a las partes a una audiencia en la que, inclusive, podían ofrecer pruebas.

NOTIFICACIONES

El Artículo 690 de la Ley de 1970 contemplaba - la hipótesis de que el notificador encontrase el local o la casa cerrados, caso en el cual debía de fijar una copia de la resolución en la puerta de entrada. La Ley de 1931 estipulaba que en dicho caso, el notificador entendería la diligencia con un vecino, y en último extremo, con el gendarme del punto más próximo.

De conformidad con la Ley de 1931, tanto las notificaciones personales, con excepción de la primera notificación, como las que se debían de hacer por estrados, surtirían sus efectos al día siguiente de haberse dictado. A diferencia, la Ley de 1970 especificaba que las notificaciones personales surtirían sus efectos el día y hora en que se practicasen, y las que no lo fueran, al día siguiente de su publicación.

En la Ley de 1970 se reglamentaba el incidente de nulidad, para el caso de una notificación mal hecha u omitida. La Ley de 1931 no permitía substanciación de incidente alguno sino que la Junta debía de resolver de plano.

La Ley de 1931 preceptuaba únicamente como notificaciones personales, el emplazamiento a juicio y el primer acuerdo que hubiesen dictado las Juntas Centrales en los asuntos que les remitían las Juntas Municipales o Federales de Conciliación. La Ley de 1970, menciona además de estos dos casos, los contenidos en las Fracciones de la III a la VIII del Artículo 688.

CAPITULO II
REFORMAS A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO
DE 1979

1. EXPOSICION DE MOTIVOS.

La iniciativa de decreto de reformas a la Ley Federal del Trabajo de 1970, sometida por el Presidente de la República a la consideración del Congreso de la Unión -- con fecha 20 de Diciembre de 1979, modificó los títulos Catorce, Quince y Dieciseis, adicionó el Artículo 47 y derogó los Artículos 452, 454, 455, 456, 457, 458, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 467, 468, 470 y 471 de la Ley, con el objeto de reubicarlos por regular el procedimiento de huelga y estar incluidos indebidamente en la parte substantiva de la Ley Laboral.

Los títulos reformados se encuentran divididos' en capítulos, precediendo a cada uno de ellos su correspondiente exposición de motivos, que a continuación se expone.

El Capítulo Primero del Título Catorce trata de los principios procesales en materia laboral, enunciando en' el artículo 685 cuáles son éstos.

Se acentúan los principios de oralidad e inmediatez, en virtud de que simplifican el curso de los juicios y permiten a los tribunales apreciar los razonamientos de las partes y el valor real de las pruebas al desahogarlas.

El procedimiento predominantemente escrito se desarrolla con lentitud y en varias etapas ocasionando el' alargamiento de los juicios. Por lo que las reformas propician la economía y concentración en el menor número de actos de las diligencias que se deben practicar.

El principio de la suplencia de la deficiencia' de la demanda del trabajador, tiene el propósito de equili-

brar la situación de las partes en el proceso, para evitar que, por incurrir en su demanda el trabajador en alguna falla técnica basada en la ley o en sus reglamentos, el actor' perdiese derechos adquiridos durante la prestación de sus servicios.

La obligación que impone la Ley a las Juntas de dictar sus resoluciones en conciencia, subsanando la demanda deficiente del trabajador, involucra dos principios procedimentales: el de libre apreciación de las pruebas y el de igualdad de las partes en el juicio.

El proceso laboral es una secuencia de actos participativos, en el que todos los que intervienen deben buscar un acercamiento a la realidad. Razón por la cual el derecho del trabajo, adopta el sistema de libre apreciación de las pruebas, debiendo ser rendidas éstas en la forma más completa, para evitar lagunas ante las cuales los tribunales del trabajo no pudiesen tomar en cuenta, en los laudos, hechos que podrían influir en su contenido.

El Artículo 686 faculta a las Juntas para corregir cualquier irregularidad u omisión que encontraran en el proceso, para regular el procedimiento. Mandato legal con el cual se logra que el procedimiento se desenvuelva en todas sus fases ajustándose a las disposiciones legales que lo regulan, sin lesionar los principios de seguridad e igualdad de las partes, toda vez que, el Artículo 686 dispone que al actuar de este modo, las Juntas no podrán revocar sus propias resoluciones.

El Capítulo Segundo de este título, se denomina 'De la Capacidad y Personalidad, y en éste se determina qué son partes en el proceso laboral, las personas físicas o morales que tengan un interés jurídico en el proceso y opongan excepciones. Instituye también que las personas que puedan ser afectadas por la resolución que se le dé a un conflicto,

podrán mediar en él. La amplitud de los conceptos anteriores permitirá que sea participe en el procedimiento, toda persona que tenga interés en las cuestiones planteadas en el juicio, pero para que legítimamente se les permita actuar, deberán comprobar su interés haciéndolo a satisfacción de la Junta.

El capítulo tercero titulado "de las Competencias" hace referencia, en el Artículo 699, a la hipótesis de que cuando en razón de la materia, una Junta de Conciliación y Arbitraje debe conocer de una demanda, y en ella también se ejerciten acciones relacionadas con obligaciones en materia de capacitación y adiestramiento o de seguridad e higiene, la Junta Local debe ordenar que se saquen copias de las mismas y de los documentos presentados por el actor, para remitirlos a la Junta Federal para que resuelva las cuestiones sobre esas materias.

Se concentra el trámite de la excepción de incompetencia, al comenzar el período de demanda y excepciones, decretándose que la Junta después de oír a las partes dicte en el acto su resolución.

En el Art. 704 se incorporan reglas de trámite para el caso en que una Junta Especial considere que el conflicto de que conoce, es de la competencia de otra Junta Especial.

En El Art. 705 se señalan las autoridades que deben decidir las cuestiones de competencia, concediéndole en la fracción tercera de este precepto a la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, la misma competencia que le atribuye la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con el objeto de mantener la congruencia que debe existir entre estos ordenamientos legales.

El Art. 706 exceptúa del efecto de nulidad actos de importancia en el proceso, como lo es el de admisión de la demanda evitando la prescripción del demandante que por un error estimó competente a una Junta que no lo es.

El Capítulo Cuarto, que reglamenta lo relativo a los impedimentos y excusas, suprime la recusación de los representantes del gobierno, del capital y del trabajo, por haber sido en la práctica un instrumento procesal utilizado para dilatar la marcha del proceso. Por lo que se enuncian en la iniciativa una relación de impedimentos que obliga a los representantes afectados por ella a excusarse.

El procedimiento no se debe suspender mientras se resuelve lo relativo a la excusa, debiéndose de tramitar en forma breve y sencilla y calificándose de plano. Pero -- también se dispensa a las partes el derecho de denunciar al representante que se encuentra impedido para conocer de un juicio y que no se haya abstenido de ello, caso en el cual se le substituirá y se le aplicará una sanción.

En el Capítulo Sexto denominado de los términos procesales, las innovaciones que encontramos son las siguientes: Se señala que, cuando para la realización de un acto procesal o el ejercicio de un derecho, no se encuentre fijado un término, éste será de tres días. También se les da a las Juntas la facultad de ampliar a su criterio los términos que corren contra las personas que se encuentran fuera del lugar de residencia de la Junta, pudiendo ser dicha extensión de tres hasta doce días.

Asimismo, se destaca que cuando transcurran los plazos impuestos a las partes para realizar un acto procesal, operará la preclusión sin necesidad de acusar rebeldía.

En el Capítulo Séptimo de las notificaciones se introduce en el Artículo 740 una variante para acortar y -- simplificar el procedimiento, en el caso de que el trabajador desconozca el nombre del patrón.

Se otorga también al Tribunal, la facultad de ordenar que las notificaciones sean personales en casos urgentes o cuando a su juicio concurren circunstancias especiales. Debiendo realizar éstas dentro de los cinco días -

siguientes a la fecha del acuerdo que se comunique, a menos que la resolución o la Ley indiquen otro plazo para efectuarlas.

En el Capítulo Octavo se prescriben a las Juntas, términos breves para expedir y proveer los exhortos; debiendo las receptoras diligenciarlos dentro de los cinco días siguientes salvo que los actos que se deban efectuar requieran mayor tiempo.

Se otorga a la parte oferente la facultad de entregar el exhorto y sus anexos, previa solicitud y razón que se anote en autos, a la autoridad exhortada para su tramitación. Quedando el oferente obligado a devolver el exhorto, una vez que haya sido diligenciado. El objeto de esta norma es el de abreviar el plazo en el que se practiquen las diligencias por exhortos, ya que se ha comprobado que este trámite prolonga considerablemente la duración de los juicios.

El Capítulo Noveno regula el trámite de los incidentes, rigiéndolos por los principios de economía y concentración. Por lo que se establece que, cuando se promueva un incidente dentro de una audiencia, se substanciará y resolverá de plano, oyendo a las partes, siempre que no se trate de cuestiones que se refieran a nulidad, competencia y personalidad. Si los incidentes son de acumulación excusas o sustitución procesal, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su promoción, deberá señalarse día y hora para la audiencia incidental.

De tal manera, se logra la resolución de plano para unos, oyendo a las partes en la audiencia que se suscitara, y en otros se instaura un mecanismo sencillo, en el que se cumplen las formalidades del procedimiento.

En el Capítulo Décimo se amplía las reglas sobre la acumulación, para que las Juntas no por falta de disposición expresa se vean imposibilitadas para resolver las diversas cuestiones que se pueden presentar en un juicio.

Es necesario por el principio de economía procesal, que por la relación existente de identidad o conexidad' de las acciones planteadas y las partes que las promovieron, con el objeto de evitar resoluciones contradictorias se acumulan en un mismo tribunal, para que la Junta de Conciliación y Arbitraje que hubiere prevenido, decida con un solo criterio los puntos petitorios que se lleven a su consideración.

En el Capítulo Décimo Primero, denominado de la continuación del proceso y caducidad, es notoria la supresión de la Ley Laboral del principio según el cual el impulso procesal corresponde a las partes, el cual es demasiado rígido' para contemplarse en una legislación social, al consagrar que los Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje deben cuidar que los juicios que ante ellos se tramiten, no -- quedan suspendidos, salvo en los casos previstos en la Ley.

Aún se conserva la figura de la caducidad, pero' ésta se encuentra matizada en beneficio del trabajador, dado que la Junta requerirá de oficio a éste para que active el procedimiento en el caso de que haya dejado de promover en el término de los últimos tres meses, comenzándose a contar' el término para que opere la caducidad, a partir de la notificación que se haga al trabajador.

Se da intervención a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, para que en los juicios en que el trabajador o su representante legal dejen de promover durante el término de tres meses, aquélla comisione aun procurador auxiliar' a efecto de que continúe el procedimiento.

El Capítulo Décimo Segundo trata el tema referente a las pruebas enumerándolas y ordenando la forma en -- que deben ser desahogadas. Con las modificaciones se incrementa la facultad de los jueces para dictar acuerdos para -- mejor proveer.

Dos situaciones que no siempre coinciden, son las de el estar obligados a probar un hecho y el de contar con todos los medios para hacerlo. Siendo además frecuente, que la contraparte o que terceros ajenos al juicio, dispongan de más elementos que el actor para comprobar lo que éste afirma. Por tal razón la iniciativa propuso conceder la facultad a -- la Junta para eximir de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios estuviese en la posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos.

El patrón, si es requerido, tendrá la obligación de exhibir la documentación que esté obligado a conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que, de no presentarlos se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. Correspondiendo al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre los hechos y actos en que el empleador está obligado a disponer de sus antecedentes.

De esta manera se crea una modalidad más del sistema participativo, en base a la colaboración de todos aquellos que intervienen en el juicio, para lograr el esclarecimiento de la verdad y para aportar a las Juntas de Conciliación y Arbitraje todos los elementos para el desempeño de su función social.

Para evitar aplazamientos para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, el Artículo 793 prescribe que, cuando una persona que ya no labora para la empresa, deba absolver posiciones sobre hechos propios y el oferente ignore su domicilio, aquélla deberá proporcionar el último que tenga registrado para que proceda el citamiento.

También se estipula, por ser una secuencia lógica del Artículo 784, que el patrón tiene la obligación de -- conservar y exhibir en el juicio, una serie de documentos -- vinculados con las relaciones de trabajo de sus colaboradores; debiéndolos conservar durante todo el tiempo que dure -

la relación laboral de aquellos si se trata del contrato de trabajo y el último año y uno después si se trata de otros' documentos. Siendo la consecuencia procesal del incumplimiento a dicha obligación, la presunción que admite prueba' en contrario, de considerar ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda en relación con los documentos que de bieran conservarse.

La sección cuarta del Capítulo Décimo Primero, - reforma el desahogo de la prueba testimonial de la siguiente manera: Se limita el número de testigos por cada hecho' controvertido que se pretenda probar, en virtud de que la - presentación de numerosos testigos retarda la tramitación - de los juicios, y no contribuye al esclarecimiento de la -- verdad. Por tal razón, se reduce a tres en lugar de cinco, el número de los que pueden proponerse por cada hecho controvertido. Se conserva el principio de libre formulación de' preguntas a los testigos, otorgándoles a las Juntas la facultad de rechazar aquellas que contestadas con anterioridad, lleven implícita la contestación o carezcan de relación con la litis planteada. Fundándose tal disposición en el principio de economía procesal y en el propósito de evitar la formulación de preguntas insidiosas, que puedan ofuscar la inteligencia del declarante.

En el Artículo 820 se previene que lo declarado por un sólo testigo podrá formar convicción, si concurren - en él circunstancias de veracidad, que lo hagan insospechable de falsear los hechos sobre los que atesta, fue el único que se percató de los mismos y su declaración no se encontrare en oposición con otras pruebas que obren en autos.

La única innovación en el desarrollo de la prueba pericial, la cual es tratada en la sección quinta, es la designación de un perito tercero en discordia que podrá nombrar la Junta, en el caso de existir discrepancia en los dictámenes rendidos por los peritos de las partes. Si el -

perito tercero se encuentra impedido para fungir en el juicio como tal, deberá excusarse dentro de las cuarenta y -- ocho horas siguientes a la en que se ratifique su nombramiento. La Junta calificará de plano la excusa y, declarada procedente, nombrará nuevo perito.

Otra innovación regulada en la Sección Séptima, es la incorporación de la prueba presuncional, sin incluir' la "juris et de jure" que no admite prueba en contrario, -- por estar en presencia de una verdadera ficción jurídica.

El Artículo 833 hace referencia la inversión de la carga de la prueba, en tanto en cuanto que, se admiten - pruebas en contrario en relación con las aceptadas.

En el Capítulo Trece, que reglamenta las resoluciones laborales, se localiza la reforma contenida en el -- Artículo 848 que declara que las resoluciones laborales no' admiten ningún recurso y que aquellas no pueden revocar sus resoluciones; siendo éste un precepto que es acorde con el principio de economía procesal que impera en los juicios laborales, y del cual se deriva la conclusión de que las resoluciones emitidas por la Junta, no deben dar lugar a que se abra una segunda instancia, ya que, prolongaría el curso de los juicios.

Los Capítulos Dieciseis y Diecisiete regulan los procedimientos conciliatorios ante las Juntas, haciendo énfasis la exposición de motivos que por ser el propósito de' dicho procedimiento el de avenir a las partes, en la etapa' conciliatoria deben estar presentes el patrón y el trabajador, sin asesores o apoderados; innovación que es consecuencia del propósito de enfatizar y fortalecer los procedimientos conciliatorios en los juicios laborales.

La conciliación permite abreviar' el tiempo de - duración de un conflicto de intereses, evita que se entor--pezca la producción y logra que el principio participativo' de los factores de la producción en el proceso económico se consoliden.

Es conveniente la ausencia de apoderados o asesores porque de esa manera las partes acuarán espontáneamente, existiendo la posibilidad de que atiendan las exhortaciones de los funcionarios de las Juntas.

Si las partes no concurren personalmente a la etapa conciliatoria con que se inicia la audiencia, entonces deberán hacerlo en la del litiguo, interesándole al legislador no tanto las consecuencias procesales que genere la ausencia del patrón del trabajador, sino el procurar la solución de los conflictos por esta vía.

El Artículo 879 deja el impulso procesal a las Juntas al dejarlas continuar con la etapa de la audiencia' en curso, en lugar de citar a nueva audiencia en el caso de que ninguna de las partes esté presente en el período de de manda y excepciones.

En el procedimiento de huelga, regulado por el Capítulo Vigésimo de la Ley de la materia se introducen las siguientes reformas:

En el Artículo 923 se determina que no se dará trámite al escrito de emplazamiento de huelga, cuando éste sea presentado por un sindicato que no sea el titular del contrato colectivo de trabajo. Reconociendo en esta forma la Ley un efecto importante de la titularidad de los contratos colectivos, y fortaleciendo así a las organizaciones sindicales, evitándose también con ello, el estallamiento' de huelgas que no corresponden al verdadero interés de los trabajadores cuyo centro de labores va a suspender actividades.

El numeral 924 justifica el propósito de evitar que una institución jurídica al servicio de la justicia social, se desvirtúe con frecuencia, conservándose el espíritu protector de los derechos de los trabajadores.

No obstante, podrán practicarse diligencias de

ejecución o aseguramiento, para garantizar los derechos de los trabajadores, relacionados con indemnizaciones, salarios, pensiones y demás prestaciones devengadas, adeudos derivados de la falta de pago de cuotas obrero-patronales' al I.M.S.S., AL INFONAVIT y otros créditos fiscales. Estos son casos en los que es evidente que se trata de tutelar - un interés de muy alta jerarquía, desde el punto de vista' social.

Se introduce también en las reformas el Artículo 926 para evitar prórrogas excesivas en el procedimiento.

Al adicionarse las disposiciones reguladoras - de los procedimientos paraprocesales o voluntarios, se pretendió comprender un equivalente de la jurisdicción voluntaria, regulada por el Código de Procedimientos Civiles.

Se contemplan situaciones en las que fuera de juicio, los patrones y trabajadores acuden a las Juntas para darles valor legal, interviniendo en estos casos, los - tribunales federales, más que como fedatarios, como autoridades que vigilan el debido cumplimiento de las normas - jurídicas.

El precepto 991 de la iniciativa, en forma conjunta con la adición al Artículo 47, resuelve el problema - del procedimiento que deberá seguir un patrón al rescindir su relación de trabajo con un trabajador. Teniendo por objeto este último texto, el que el patrón no pueda argumentar que la falta de notificación obedeció a la negativa -- del trabajador a recibir el aviso.

En el agregado al Artículo 47, se señalan las' consecuencias legales de la falta de notificación por escrito al trabajador, teniendo por objeto el que el trabajador despedido conozca oportunamente las causas del despido, para que en el caso de que recurra a los tribunales laborales por considerar el despido como injustificado, no se -- sienta sorprendido e indefenso en el juicio.

Como consecuencia de las reformas en materia procesal, se estimó necesario introducir diversas adiciones en el Título Dieciseis de la Ley, en el que se establecen las sanciones que se pueden aplicar a quienes dejan de cumplir con las obligaciones que les impone la Ley.

Estas nuevas disposiciones sancionan al Procurador de la Defensa del Trabajo, a los apoderados o representantes en los juicios de los trabajadores, cuando sin causa justificada se abstengan de concurrir a dos o más audiencias, o de promover durante el lapso de tres meses y a las personas que presenten documentos o testigos falsos en el curso del procedimiento.

2. P R O P O S I T O S.

DERECHO A LA JUSTICIA SOCIAL.

El propósito del Congreso de la Unión al aprobar la iniciativa de reformas a la Ley Federal del Trabajo, fue el de coadyuvar en el juicio con los trabajadores, por la desigualdad de condiciones en que propugnan ante los -- tribunales del trabajo la defensa de sus intereses.

La reforma procesal debía facilitar el alcance de una justicia pronta y expedita, imperando en el juicio la equidad, la buena fe, la agilización y reducción de la' duración del mismo juicio.

Es un propósito fundamental del Derecho Procesal del Trabajo, restablecer y mantener la verdadera igualdad procesal por lo que en cumplimiento de la justicia social, el proceso laboral debe tener la finalidad de asegurar la igualdad en el trato y en el acceso al juzgador.

El Derecho Procesal vivía un retraso histórico, mantenido por un juridicismo liberal que hacía prevalecer' la igualdad formal de las partes en el proceso del trabajo y conservando la desconfianza en las autoridades judicia-- les, sobre todo en las de carácter local, impidiéndoles -- participar en los juicios y obligándolas a sostener procedimientos lentos y costosos, escritos, certificados llenos' de recursos y defensas.

Por lo que al existir una confusión de principio y políticas, era imposible instituir un proceso en el' que privase la equidad y buena fé, la concentración y cele^rridad, y el contacto inmediato y personal de las partes -- con los jueces.

Las reformas a la Ley Federal del Trabajo de - 1979, constituyen la afirmación del Derecho Procesal del - Trabajo como un derecho de clase, como un derecho de los -

trabajadores que tiene como fin garantizar la igualdad -- real en el proceso y descartar disposiciones formales que hacen del derecho procesal una reducción de la injusticia' social.

Lo relevante de las reformas son los lineamientos de fondo, los cuales son: La definición de la naturaleza clasista del Derecho Procesal del Trabajo y el efecto de tener el despido por injustificado sólo por la falta de aviso al trabajador, éstas decisiones permiten con mayor claridad y seguridad, consagrar en los juicios los principios de conciliación, supletoriedad de las deficiencias en el procedimiento, la concentración de audiencias y la supresión de actos procesales dilatorios o innecesarios; la oralidad, la celeridad y la participación de las autoridades' en beneficio de la verdad y de los trabajadores.

RAZON DE LA EQUIDAD.

Sobresale en la reforma que hizo el poder legislativo al Artículo 47, a efecto de que el mismo se aplique por los tribunales con equidad.

Constituye una injusticia el que el trabajador sea despedido por el patrón, sin necesidad de juicio previo ni de sentencia o laudo que compruebe la existencia de la causa o causas de la rescisión. Por lo que para atenuar esta situación y en cumplimiento de una elemental garantía de audiencia, se debe hacer del conocimiento del trabajador la fecha, la causa o causas de la rescisión y el consecuente despido, para que pueda hacer valer sus derechos -- con conocimiento de causa y no quede la comprobación de -- los mismos a elección del patrón.

Es justo que la insatisfacción de esta elemental obligación del patrón favorecido con tan enorme derecho de la rescisión unilateral, implique la inexistencia -

del despido sin mayores trámites.

LA CONCILIACION LABORAL

En sentido estricto, los conflictos de trabajo de carácter jurídico no son el campo propio de la conciliación, por existir normas cuya aplicación ha de decidir la Junta en ejercicio de la función jurisdiccional. En estos casos la conciliación es aplicada como método, teniendo -- por objeto eliminar contiendas y no necesariamente componer normas de solución.

Es en los conflictos económicos en donde propiamente encuadra al depender su resolución de la norma -- compuesta por las partes con el auxilio del conciliador.

Los sistemas conciliatorios reconocidos por la OIT, siguen dos tendencias: una de ellas crea organismos' administrativos de conciliación para conflictos económicos solamente o para conflictos jurídicos individuales y en el otro sistema existe una etapa preprocesal anterior al juicio, reconociendo en el organismo judicial la competencia' para ejercitar la función conciliatoria en todo tipo de -- conflictos. En los dos casos es obligatorio para las partes comparecer a la conciliación, siendo la sanción a la - falta de cumplimiento de dicha obligación la de que el jui cio no empiece si no consta la celebración del acto conciliatorio sujeto a un procedimiento formal.

En México, se ha dado una singular evolución - de la función conciliatoria, la cual originalmente quedaba a cargo de las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Pero - como los conflictos económicos motivan el ejercicio del de recho de huelga, y al ser contadas las veces que los traba jadores acuden al procedimiento arbitral ante las Juntas, - el ejercicio de la conciliación en esta área se fue extin guiendo, habiéndose tenido que integrar en dependencias'

administrativas del Estado, como lo son la Secretaría del Trabajo en el ramo federal y los gobiernos de los estados' en el local.

Las razones que han decidido en favor del poder administrativo son varias: la flexibilidad, celeridad, estadística, conocimientos especializados y confianza.

Pero aún la conciliación sigue siendo una de -- las funciones de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, -- tanto en los conflictos económicos como en los jurídicos, -- en su mayoría individuales; perdiéndose la teoría de la con ciliación en ejecución de fórmulas transaccionales, en una -- etapa pre-procesal de mero trámite.

La Ley Federal del Trabajo de 1931, le daba mayor cuerpo a la conciliación, prevenía una audiencia específica, imponiendo como obligación de las partes el de ex-- poner sus pretensiones y defensas y la obligación de las -- Juntas de proponer soluciones. La Ley Federal del Trabajo' de 1970, conservó este esquema, pero concentró la audiencia de conciliación, etapa pre-procesal, en la de demanda y -- excepciones que habría de realizarse de inmediato en el mis mo acto, de no lograrse la conciliación.

Las reformas de 1979, concentran aún más el pro ceso al resumir la audiencia de conciliación, demanda y --- excepciones en la de ofrecimiento y admisión de pruebas y -- sólo agregan la obligación de las partes de comparecer personalmente a la audiencia en la etapa conciliatoria, sin -- abogados, ni asesores o apoderados; pero el incumplimiento' sólo importa la inconformidad con todo arreglo conciliato-- rio, continuándose el juicio.

La Conciliación es una medida de agilización de los conflictos de trabajo que favorecen su pronta y expedita solución en beneficio de los trabajadores, por lo que es --

acertado el Artículo 685 de la Ley al preceptuar que "las Juntas tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso"

EL PROCESO DEL TRABAJO

"JUSTICIA REAL Y EXPEDITA"

En el proceso laboral el juez debe reivindicar los poderes estatales, para amparar los intereses de grupo y de clase, la igualdad real de las partes y la "Verdadera verdad" como fundamento de su sentencia, la imparcialidad del juez no se pierde por adoptar una postura tutelar de una de las partes, por el contrario el juez es imparcial - cuando resuelve conforme a la Ley y procura que las partes en contienda tengan las mismas garantías y estén en el mismo; no sean los ricos, y por ello poderosos, los que se -- aprovechen deslealmente de las necesidades, errores o torpezas de los débiles.

El sistema procesal mexicano determinó "la --- prueba para mejor proveer" como un primer principio de garantía a la igualdad real de las partes en el juicio. Esta facultad otorgada a las Juntas significa el esclarecimiento de sus posibilidades de intervenir y participar en' el juicio para salvaguardar la verdad real, y descartar la verdad formal como razón de sus laudos.

Las reformas procedimentales al definir el Derecho procesal del trabajo como un Derecho Social de clase, agregaron un segundo principio para la conformación y eficacia del sistema "la suplencia de la deficiencia de la queja" que implica la posibilidad de la Junta de traer a - juicio los razonamientos no aducidos por la parte débil.

La Junta conforme al principio de la suplencia

de la queja, deberá subsanar los defectos de la demanda -- del trabajador y también, habrá de operar en beneficio del trabajador en los casos de caducidad del juicio por falta' de promoción a su cargo.

Se complementan estas medidas justificadas con la obligación decretada por las reformas a las Juntas, para que ordenen que se corrijan las irregularidades y omisiones que se cometan durante el trámite del juicio para efectos de regularizarlo, produciéndose un doble efecto favorable; impide dilaciones y maniobras en perjuicio de la parte débil y constituye a la Junta en vigilante directo y responsable de la correcta marcha del proceso.

La mayor concentración del proceso también ordenada por las reformas al contemplar en una sola audiencia las etapas de conciliación, la de demanda y excepciones y la de ofrecimiento y admisión de pruebas, funcionará en la medida en que se cumplan los principios de participación dictados y complementados y que son: el ejercicio de la prueba para mejor proveer y la suplencia de la queja.

LAS PRUEBAS EN JUICIOS LABORALES: VERDAD Y SENTENCIA

El Derecho Procesal del Trabajo debe facilitar a los trabajadores el acceso a una administración de justicia comprensiva de su posición y dispuesta a imponer decisiones rápidas y efectivas, que mediante el uso de la conciencia en la apreciación de las pruebas aportadas en el juicio, cumplan con la verdad real, en beneficio de la justicia social y la equidad en la sentencia.

En una controversia judicial entre iguales, es justo que quien afirma esté obligado a probar, pero entre desiguales esta obligación debe de cumplirse en beneficio de la parte débil en el proceso; de ahí que la Junta esté'

obligada a investigar la verdad no considerando únicamente las pruebas aportadas por las partes en el juicio. Por lo que la Junta puede disponer, sin necesidad de instancia -- parte, durante todo el juicio hasta antes de la sentencia' o laudo, la práctica de todas las pruebas y diligencias ne cesarias para esclarecer la verdad.

Las reformas de 1979 han creado una teoría rea lista en materia de prueba, sobre bases de igualdad y de - verdad, al resolver que la Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en la - posibilidad de conocer los hechos. Para ese efecto, el le gislador previene que la Junta debe requerir al patrón pa- ra que exhiba los documentos que esté legalmente obligado' a conservar y de no hacerlo se presumirán ciertos los he- chos alegados por el trabajador.

Las reformas definen los casos en que la carga de la prueba corresponde a los patrones, y que van desde - la fecha de ingreso del trabajador, antigüedad, faltas de asistencia, causas de rescisión o terminación, avisos de - despido, contratos y condiciones de trabajo, hasta el cum- plimiento de obligaciones genéricas como lo son: la parti- cipación en las utilidades, y las aportaciones al Fondo de la Vivienda, siendo que la falta de comprobación de estos' hechos perjudican al patrón.

Estas hipótesis de contenido social afianzan - la igualdad real de las partes en el proceso, indican el - uso de la conciencia en la apreciación de las pruebas, y - limitan la injusticia al responder a una concepción clasi ta y social del Derecho Procesal del Trabajo.

En las reformas, se ordena la concentración -- del procedimiento, lo cual propicia el contacto directo de las partes con la Junta y la celebración del juicio. Para' tal efecto las pruebas se deben de admitir y ofrecer en el

mismo acto, a continuación de la etapa de demanda y excepciones

AFIRMACION POLITICA DE LA HUELGA

El Estado Mexicano tiene el compromiso político de salvaguardar en forma permanente los derechos y las reivindicaciones de los grupos sociales mayoritarios de -- los trabajadores. Constitucionalmente la huelga es un derecho de los trabajadores, protegido por el Estado y fuera de todo pretendido o supuesto arbitraje obligatorio.

Las reformas afirman la existencia del Derecho -- Substantivo de huelga y el procedimiento para hacerla valer, pretendiendo únicamente fortalecer y perfeccionar algunos requisitos procedimentales. Requisitos administrativos de orden público y de trámite para fundar debidamente' en Derecho la protección de la huelga por parte del Estado.

La protección de la titularidad de los contratos colectivos por parte de los sindicatos que las ostentan, frente a derechos pretendidos de otros sindicatos que deben hacerlos valer mediante un procedimiento sumario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, y no por medio' de la huelga, dió lugar a que las reformas obligaran a las Juntas a no dar trámite a los emplazamientos de huelga, si ante ellas se encontraban depositados contratos colectivos pertenecientes a otros sindicatos.

También se reconoce el ejercicio de acciones - en contra del patrón emplazado a huelga, por créditos en - favor de sus trabajadores, del Instituto Mexicano del Seguro Social, del Instituto para el Fondo Nacional de la Vivienda y por créditos fiscales.

DEFENSA SOCIAL PARA LOS TRABAJADORES

Se debe vincular estrechamente la idea de la -

democracia con la igualdad de seguridad que el Estado debe garantizar, en beneficio de los débiles, para la obtención de un mínimo de justicia social.

El derecho individual a la justicia, tropieza' con el obstáculo de un desequilibrio, provocado por la desigualdad de medios y conocimientos para acudir con efectiudad a la justicia del Estado. Por lo que para la rees--tructuración de dicho Derecho, se necesita la intervención del Estado en las leyes y en su aplicación judicial; el reconocimiento de una justicia que permita a los débiles obtener y usar de los medios de defensa adecuados, para así' restablecer un equilibrio en el juicio.

Se instituyeron las Procuradurías de la Defensa del Trabajo en los órdenes federal y local para responder al reto de la desigualdad y la ignorancia. Las reformas les atribuyen a estas instituciones dos importantes --funciones: la defensa obligatoria de todos aquellos juicios en que participan menores de dieciseis años y la participaución en los casos de caducidad en juicio de las acciones - de los trabajadores, con el fin de asesorarlos y proteger' sus derecho.

3. INFLUENCIA DE LOS CRITERIOS JURISPRUDENCIALES
EN LAS REFORMAS DE 1980.

T I T U L O C A T O R C E

CAPITULO I

En el segundo párrafo del Artículo 685 se encuentra una de las formas del principio de la suplencia de la deficiencia de la demanda, al prescribir que en los casos en que en la demanda no se reclamen todas las prestaciones derivadas de la acción intentada o procedente, conforme a los hechos manifestados por el trabajador, la Junta - deberá subsanar ésta en el momento de la admisión.

Lo que interesa a la Junta son los hechos expuestos por el trabajador, pues de ellos se deducen las acciones, y en consecuencia las prestaciones a las cuales -- tiene derecho.

Existe una tésis jurisprudencial que hace sobresalir la importancia de los hechos. Esta proclama que' las partes están obligadas a precisar los hechos que fundan sus acciones, a fin de que la parte contraria pueda -- preparar sus defensas y aportar las pruebas para destruirlas. (Amparo directo 8728/66. José Hernández Santiago y - Coaga, 21 de Febrero de 1968. 5 Votos.- Procedentes: Sexta Epoca, Quinta Parte, Vol. XLVIII, p. 9 y Vol. CXXVII, p. - 11.)

Una ejecutoria que indudablemente influyó en - la reforma procesal es la que hace referencia a la situación de que si se llegase a comprobar el despido, la prestación de salarios caídos debe hacerse efectiva por ser -- una consecuencia inmediata de las acciones que se originan en dicho hecho. (Informe, Cuarta Sala, 1973. Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, p. 10.)

En relación con los Artículos 689 y 690 de la Ley Federal del Trabajo, los cuales permiten que intervengan en el procedimiento toda persona que tenga un interés en las cuestiones planteadas en el juicio, encontramos un precedente que no formó jurisprudencia y que data del año de 1979, titulado terceros interesados en la resolución que se le da a un conflicto; y en el cual se prevee que toda persona que pueda ser afectada por la solución que se da a un conflicto laboral puede intervenir en él, con el único requisito de que compruebe su interés en el mismo, e inclusive la Junta los puede llamar a juicio a solicitud de las partes. (Amparo en revisión 4/79, Evangelina Escárcega -- Sánchez.- 5 de Noviembre de 1979.- Informe, Cuarta Sala, -- 1979.)

CAPITULO III DE LAS COMPETENCIAS.

El Artículo 703 de la Ley de la materia, estatuye cual es momento procesal oportuno para oponer la excepción de incompetencia. Un precedente que no constituye Jurisprudencia ya llamaba la atención de que por el sólo hecho de que una Junta reciba una demanda y ordenase emplazar al demandado, estaba admitiendo su competencia para conocer del conflicto. Por lo que si el demandado estimaba que por la actividad de la Junta no debía conocer del conflicto, era en la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, al contestar la reclamación donde debía oponer la excepción de incompetencia por declinatoria. (INFORME, CUARTA SALA, --- 1978. pp. 28 y 29.)

CAPITULO VII DE LAS NOTIFICACIONES.

El Artículo 740 que regula la forma de hacerse la primera notificación en casos en que el trabajador desconozca el nombre del patron, puede decirse que tiene como antecedente la tésis de Jurisprudencia que estatua que -- la ignorancia del nombre del patrón no podía acarrear perjuicios a los trabajadores en los juicios laborales, por ser en la secuencia del juicio en donde se dilucida quién' debe responder de las obligaciones contractuales (Informe, Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del 1er. Circuito, 1978. p. 262)

CAPITULO IX
DE LOS INCIDENTES.

De la celebración de la audiencia incidental' de nulidad de actuaciones, se tiene un precedente que no sienta Jurisprudencia, en el cual se afirmaba que si la -- Junta declaraba sin materia el incidente de nulidad planteado, por no haber asistido el promovente a la audiencia' que se señaló para el ofrecimiento de pruebas, la resolución era correcta por no haber probado los hechos contenidos en su petición. (Informe, Cuarta Sala, 1978, p. 34)

CAPITULO IX
DE LA ACUMULACION.

En un precedente que no constituye Jurisprudencia, se explica que es inexacto que se haya contemplado la acumulación por conexidad en la disposición de la Ley de -- 1970, en la que se aludía a la situación en la que si dos o más personas ejercitaban las mismas acciones u oponían las' mismas excepciones, deberían de litigar unidad y bajo una -- misma representación puesto que no se puede estimar que si dos o más actores ejercitan acciones de la misma naturaleza, aunque fundadas en hechos diferentes se trate de la misma -- acción.

La llamada acumulación por conexidad, procede - cuando las acciones provienen de una misma causa; y dicha - hipótesis se contempla tanto en la Fracción II como en la - III del Artículo 766 de la Ley Federal del Trabajo vigente, porque se trata de acciones que derivan del mismo hecho consecuente de la relación de trabajo. (Informe, Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Primer Circuito, 1977. p. 263.)

CAPITULO XII DE LAS PRUEBAS.

El Artículo 784 señala los casos en los cuales la carga de la prueba corresponde al patrón. Siendo los -- siguientes:

III. FALTAS DE ASISTENCIA DEL TRABAJADOR.

En la siguiente Jurisprudencia implícitamente' se acepta que la carga de la prueba sobre las faltas de --- asistencia al trabajo corresponde al Patrón, al declarar -- que si en el juicio se demuestra que el trabajador incurrió en cuatro faltas de asistencia en el término de treinta --- días, sin justificación y sin permiso del patrón, la acción de éste para despedirlo injustificadamente empieza a correr desde el momento en que éste incurrió en la cuarta falta. - (Amparo directo 68/69. Tomás Ayala Monarrez. 3 de Julio de' 1969. Vol. 7, Sexta Parte, Séptima Epoca, p. 41.)

V. LA TERMINACION DE LA RELACION O CONTRA TO DE TRABAJO PARA OBRA DETERMINADA.

Esta carga probatoria la encontramos en una Eje cutoria en la que se expresa que si la parte demandada afir maba que el contrato de trabajo terminaba en virtud de ha-- ber concluído la obra para la cual se había contratado al -

trabajador, es a dicha parte a quien corresponde probar que al trabajador lo contrató para realizar una obra determinada y que ésta concluyó. Y si no lo prueba, la Junta al fallar en su contra, no viola garantías (Apéndice de jurisprudencia 1917 a 1975 del Semanario Judicial de la Federación. Cuarta Sala, p. 52.)

VI. CONSTANCIA DE HABER DADO AVISO POR ESCRITO AL TRABAJADOR DE LA FECHA Y CAUSA DE SU DESPIDO.

En 1973, existió una tesis Jurisprudencial que exponía que era obligación del patrón el hacer saber al trabajador por escrito, la fecha y las causas por las cuales le rescindía su contrato de trabajo; siendo la consecuencia del incumplimiento a tal obligación que las excepciones hechas valer en la contestación a la demanda, basadas en el fundamento que se rescindió el contrato de trabajo por causas imputables al patrón resultasen inoperantes por la falta del aviso de despido. (Informe, Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, 1973, p. 10.)

VII. EL CONTRATO DE TRABAJO.

El siguiente precedente que no sentó Jurisprudencia, lo citamos porque en él se contempla la situación en la cual existe controversia sobre la naturaleza del Contrato de Trabajo.

Si el demandado negaba la relación laboral con el actor, pero aseveraba que había celebrado un contrato civil de prestación de servicios profesionales, es el demandado el que tiene que probar que la vinculación que tuvo con el trabajador fue diversa de la laboral. (Amparo Directo - 682/75, Enrique Tenorio Zambrano. 29 de Junio de 1976. Informe, Cuarta Sala, 1976. p. 399)

IX. PAGO DE DIAS DE DESCANSO.

Este precedente contempla el caso en el cual si el patrón afirma que, en el salario a destajo que paga a -- sus trabajadores está incluido el pago del séptimo día, debe probar su afirmación y de no hacerlo, la condena en que' se le imponga el pago de dicho concepto, resulte legal, (Am-- paro Directo 402/72. Héctor Barajas Flores. 19 de Junio de 1972.)

XII MONTO Y PAGO DEL SALARIO.

Esta tésis se refiere al pago del salario --- cuando se trata de trabajo por unidad de obra, cuando el - trabajador asevera devengar un salario y el patrón lo niega aduciendo que su salario era menor, la parte patronal' está obligada a demostrar el monto del salario percibido - por el trabajador. (Amparo Directo 41/76. José Antonio -- Gutiérrez. 5 de Marzo de 1976. Informe Tribunal Colegiado' del Octavo Circuito. 1976. pp. 399 y 400)

SECCION SEGUNDA DE LA CONFESIONAL

El Artículo 786 de la Ley Federal del Trabajo - categóricamente previene que tratándose de personas morales, su confesional se desahogará por conducto de su representan-- te legal. Se constata en esta disposición, la influencia - de un precedente que no constituyó Jurisprudencia que esti-- pulaba que si en los autos del juicio no aparecía constan-- cia alguna que acreditase que la persona a quien se notifi-- có personalmente del acuerdo que se señaló para que tuviese lugar la confesional de la sociedad demandada, es represen-- tante de la misma, cabía concluir que dicha demandada no -- fue notificada personalmente del mencionado acuerdo y tal - hecho motiva una violación que afecta sus defensas y tras-- ciende al fallo. (Amparo Directo 4044/78. Autobuses Uni-- dos Flecha Roja del Sur, S. A. de C. V. 21 de Febrero de -- 1979. Informe Cuarta Sala, 1979. p. 85)

SECCION TERCERA
DE LOS DOCUMENTOS

La ratificación de documentos es una prueba -- admitida por la Ley Laboral en el Artículo 800, existiendo' una Ejecutoria que trascendió en su inclusión en la Ley, - la cual explicaba que los documentos privados provenientes de terceros cuando no son ratificados por quienes los suscriben, se equiparán a una prueba testimonial rendida sin los requisitos de ley. (Apéndice de Jurisprudencia 1917 a 1975 del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Parte, Cuarta Sala. p. 84.)

Del Artículo 812 de la Ley Laboral que menciona que, cuando los documentos públicos contengan declaraciones o manifestaciones hechas por particulares, sólo prueban que éstas fueron hechas ante la autoridad que expidió el documento; se encuentra una tesis Jurisprudencial en la que expresamente se sostenía que carecen de eficacia probatoria - las declaraciones emitidas ante un notario y que consten en los documentos expedidos por éstos, dado que las pruebas de ben rendirse ante la autoridad que conoce de la controversia, con citación de las partes para que éstas estén en condiciones de objetar las mismas. (Apéndice de Jurisprudencia 1917 a 1975 del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Parte, Cuarta Sala. p. 85.)

SECCION CUARTA
DE LA TESTIMONIAL

Con relación a la introducción hecha por las formas de la norma que prevee que el testigo singular podrá formar convicción en el juzgador, ya existía Ejecutoria que justificaba el hecho de que un solo testigo formase convicción en el tribunal, si en el mismo concurrían circunstancias que fuesen garantía de veracidad, puesto que es el con

diciones que pueden reunirse en el testigo, y las cuales -- siendo de por sí indudables, hacen que sea insospechable de falsear los hechos. (Apéndice de Jurisprudencia 1917 a --- 1975 del Semenario Judicial de la Federación, Quinta Parte, Cuarta Sala. p. 248.)

SECCION QUINTA DE LA PERICIAL

Las reformas incorporan al procedimiento laboral la intervención del perito tercero en discordia, pero' desde el año de 1970 en una Jurisprudencia ya se le mencionaba al referir que el que no se hubiese designado perito tercero en discordia a pesar de la contradicción de los -- dictámenes emitidos por los peritos de las partes, no significaba que éstos careciesen de validez, dado la facultad que tienen las Juntas de libre apreciación de las pruebas, les pueden dar el valor que estimen conveniente según su - prudente arbitrio. (Amparo directo 4652/70. Pedro Moreno' López y Coags. 25 de Enero de 1971. Cinco votos. Ponente:- Manuel Yañez Ruiz. Vol. 25. Séptima Epoca. Quinta Parte.- p. 42.)

SAECCION SEXTA DE LA INSPECCION

Esta prueba ya era mencionada por una ejecuto-- ria, la cual inclusive indicaba los datos que se debían de proporcionar para que se tuviese por legalmente ofrecida, - siendo estos: El lugar en donde se encontraba la cosa a inspeccionar, los puntos sobre los que se debía practicar la - inspección y los lapsos que debía abarcar la prueba. (INFORME, Cuarta Sala, 1978. p. 7.)

En cuanto a la presunción consignada por la Ley, a la parte que tenga en su poder los documentos objeto de la

inspección si no los exhibe, localizamos una tesis Jurisprudencial en la que se precisa que la Junta no comete ninguna violación cuando hace efectivo un apercibimiento teniendo por ciertos presuntivamente los hechos que el ofendente pretende probar mediante una inspección, si el ofrecimiento de esta prueba es categórico en la enumeración de los hechos que se pretenden probar. (Informe, Cuarta Sala, 1979. pp. 76 y 77.)

SECCIONES SEXTA Y SEPTIMA
PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES
Y PRESUNCIONAL.

Respecto a estas nuevas probanzas reguladas por el nuevo procedimiento, en la Jurisprudencia se consideraba que el que no fuesen mencionadas directamente por las Juntas en sus laudos no causaba agravio. Exponía el siguiente razonamiento: La instrumental de actuaciones está integrada por todos los elementos probatorios que constan en el juicio, por lo que al hacer el estudio de cada uno de ellos implícitamente estudia las pruebas instrumentales aportadas en el juicio laboral. En cuanto a la presuncional, la cual es el razonamiento lógico que hace la Junta al valorar las pruebas para dictar el laudo, también queda estudiado dentro del contenido general de éste, por lo que no tiene que hacer mención precisa de ningún enlace presuncional. (Incidente de incumplimiento o desobediencia por repetición del acto reclamado S/N Roberto González Guitar.- 17 de Julio de 1975.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente Víctor Carrillo Ocampo. TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO.)

CAPITULO TRECE
DE LAS RESOLUCIONES LABORALES

Las Juntas no pueden revocar sus resoluciones,-

sino únicamente corregir cualquier irregularidad u omisión que se hubiese cometido en la sustanciación del juicio.

De este precepto se puede citar como antecedente, la Jurisprudencia que interpretaba la prohibición que imponía la Ley a las Juntas de Conciliación y Arbitraje de revocar sus propios laudos, destacando que era improcedente y falto de justificación pretender que a pretexto de pedir la aclaración de una resolución de tal naturaleza, se solicite dejar sin efectos una condena, revocando la misma. (Informe, Segundo Tribunal Colegiado en materia del Primer Circuito, 1979. p. 219.)

CAPITULO XVII

PROCEDIMIENTO ORDINARIO ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

El Artículo 873, en su segunda parte, contempla otra de las formas del principio de la suplencia de la deficiencia de la demanda, el cual es el caso en el que si la Junta llegase a notar alguna irregularidad en el escrito de demanda del trabajador, o que éste estuviera ejercitando acciones contradictorias, al admitir la demanda, le debe señalar los defectos u omisiones en que haya incurrido, previniéndole para que los subsane en el término de -- de tres días.

Data una ejecutoria del año de 1971, que preveía tanto el caso del ejercicio de acciones contradictorias, como el de irregularidad en el escrito de demanda, afirmando: Que aún siendo contradictorias, el ejercicio de las acciones de indemnización y reinstalación en forma sucedánea, no implicaba su pérdida para el actor.

Y que en el caso en que se presente ante una Junta una demanda oscura o irregular, ésta se encuentre -- obligada a pedir su aclaración (Sexta Epoca, Quinta Parte.

Vol. V., págs. 63 y 64.- Amparo directo 4574/56.- Juana -- Martínez Salazar.- 5 votos. Vol. XXXV, p. 14.- Amparo di-- recto 6116/59.- Guillermo Vivanco Rojas.- 5 votos.- Séptima Epoca, Quinta Parte: Vol. 40, pág. 13. Amparo directo 5144/ 71.- José Pérez Gil y Salazar.- Unanimidad de 4 votos. Vol. 42, pág. 91.- Amparo Directo 5934/54 Henri de Chantillon. - Unanimidad de 4 votos.

ARTICULOS 876, Fracc. I y 878 Fracc. I

En cuanto a la comparecencia personal de las - partes a la etapa conciliatoria, mandada por el Art. 876, ' se constata una tésis en la que se sustenta que el procedi miento oral adoptado por la Ley Federal del Trabajo no ex- cluye que en alguno de los actos que la integren, opere el Instituto de la representación; queriendo significar con - ello, que habrá actuaciones procesales que requieran la -- personal intervención de las partes, existiendo otras en - que éstas puedan participar a través de sus apoderados. Pu diéndose admitir que por la naturaleza y finalidad que tra ta de alcanzar la conciliación, la cual es la de avenir a' las partes evitándose las consecuencias de un proceso, és- tas, las partes, tengan la obligación de participar perso- nalmente. (Informe, Tribunal Colegiado del Cuarto Circui- to, 1977, pp. 329 y 330.)

ARTICULOS 786 y 692 Fracc. II

Otra Ejecutoria de la cual indirectamente se - colige que la persona que debe comparecer personalmente a' la audiencia de conciliación, y en su defecto a la de de- manda y excepciones, es el representante legal; es la que - hace referencia a la forma de hacerse la primera notifica- ción, cuando se tratase de personas morales. En ella se - explica que el actuario a quien debe notificar es al repre

sentente legal, exigiéndole la exhibición de los documentos que lo acreditaran como tal y de no hacerlo así, la notificación estaba mal hecha. (Informe, Cuarta Sala, 1979, p. 9.)

CAPITULO TERCERO
PLANTEAMIENTO DE LAS REFORMAS AL PROCEDI
MIENTO DE TRABAJO.

1.- EFECTOS DEL AVISO DE DESPIDO..

Mario de la Cueva nos narra que el motivo por el cual se incluyó el último párrafo del Artículo 47 de la Ley de 1970, que hacía referencia a la obligación del patrón de dar al trabajador el aviso escrito de la fecha y causa o causas de la rescisión, lo fue porque la Comisión recibió diversas solicitudes, en las que se pedía la especificación de los requisitos que deberían de satisfacer - el acto del despido.

Para este autor, la finalidad del precepto -- era doble; por una parte la existencia de una constancia' auténtica del despido, y por otra, que el trabajador tuviese conocimiento de la causa o causas que podrían adu-- ñir el patrón para justificarlo, lo cual, además le permiti-- ría preparar su contradefensa.

Si el patrono despedía al trabajador y no le' entregaba la constancia, "no podía alegar en su defensa - ninguna causa justificada de rescisión, lo que daría por' resultado que una vez comprobado el hecho del despido, se decretase la reinstalación o el pago de la indemnización' a elección del trabajador." (52)

El Dr. Trueba Urbina también depone en el mis-- mo sentido, pues afirmaba que la falta de aviso escrito - en que debía invocarse la causa o causas de rescisión, -- generaba la presunción de que el despido era injustifica-- do y quedaba obligado el patrón a probar que no despidió al trabajador o que éste abandonó el trabajo; pues en caso contrario, al escudarse en el incumplimiento de un precep--

to legal imperativo, le originaría al trabajador desventajas en el juicio laboral. (53)

Para el autor DE Bueno Lozano, la falta del -- aviso constituía la omisión de un requisito de forma. Por lo cual, faltando la forma al acto, éste devenía nulo. La Ley no declaraba esa nulidad, pero ésta se desprendía de la declaración genérica del proemio del Artículo quinto -- que atribuía a las disposiciones de la Ley el de ser de orden público. Por lo que era aplicable el principio general de derecho de que los actos contrarios a las Leyes de orden público, son nulos. (54)

Siendo nulo el despido por falta de forma, podría invocarse en juicio, y por lo tanto no habiendo sido fundada la separación del trabajador en un despido formalmente válido, por lo que tendría derecho a su elección a ser reinstalado o indemnizado.

Baltazar Cavazos sostenía que la falta del aviso no invalidaba el despido del trabajador y que el patrón tenía la posibilidad de esgrimir la causal o causales que estimase pertinentes precisamente en la audiencia de demanda y excepciones ante la Junta de Conciliación y Arbitraje.

Por lo cual destaca que, es factible que un patrón que indicó a un trabajador que lo había despedido por alguna causa determinada, cambiase su excepción e hiciese valer otra causal diferente, en la audiencia de demanda y excepciones.

Ramires Fonseca, está de acuerdo con él en lo que respecta a la intrascendencia de no dar el aviso escrito al trabajador de la causa del despido. Y nos da como fundamento de la misma el que, en materia laboral, la rescisión opera por voluntad de cualquiera de las partes involucradas en la relación de trabajo.

Estima este autor, que puede el patrón no notificar la causa del despido, pero si la notifica queda cons

(53) Trueba Urbina Alberto, op. cit., p. 303

(54) De Bueno Lozano Nestor, Derecho del Trabajo, T.II, 4a. ed., Ed. Porrúa, S. A., México, 1981. p. 105

treñido a excepcionarse en función de la causal señalada. -
(55)

El Código Colombiano reformado en 1965 en sus -
Artículos 62 y 63, prevee la terminación tempestiva o prea-
visada y la terminación intempestiva, según la naturaleza y
gravedad del motivo.

Pero tanto en la terminación intempestiva como
en la preavisada, "se obliga a los contratantes por igual, -
a motivar el despido y a no cambiar posteriormente la moti-
vación". (Dicha hipótesis normativa comprende también, el
caso en que el trabajador sea quien dé por terminado el con-
trato de trabajo.) (56)

La adición al Artículo 47, que se encuentra en
vigor desde el primero de Mayo de mil novecientos ochenta,
ha modificado la situación.

Su texto es el siguiente:

"El aviso deberá hacerse del conocimiento del -
trabajador y en caso de que éste se negare a -
recibirlo, el patrón dentro de los cinco días'
siguientes a la fecha de la rescisión, deberá'
hacerlo del conocimiento de la Junta respecti-
va, proporcionando a ésta el domicilio que ten-
ga registrado y solicitando su notificación al
trabajador.

La falta de aviso al trabajador o a la Junta,'
por sí sola, bastará para considerar que el --
despido fue injustificado."

Junta respectiva, debe entenderse como Junta -
competente. Y el aviso se le debe dar a la Junta para que
lo haga extensivo al trabajador, no en el único supuesto -
que la Ley contempla, o sea ante la negativa del trabaja-
dor a recibirlo, si no en todos los casos en que por cual-
quier circunstancia, no le pueda ser notificado personal-
mente al trabajador, lo que podría suceder por ejemplo, --
cuando el trabajador, después de varias faltas de asisten-
cia, jamás retornase a trabajar.

El aviso debe contener la causa por la cual el

(55) Ramirez Fonseca Francisco, El Despido, 6a.ed., Ed. Pac,
México, 1984, p. 156

(56) Gonzalez Channy Guillermo, et. al., El Derecho Latinoame-
ricana del Trabajo, T. I., México, U.N.A.M., p. 520. -

el patrón despide al trabajador, independientemente de que también debe establecer la fecha del despido. El que se le exprese al trabajador el motivo del despido, es algo que requiere no un escrito ambiguo en el que se le diga que se le separa por equis causal, contemplada en tal Fracción del Artículo 47 de la Ley, sino que se le manifieste en qué se hace consistir esa falta de probidad, para que el trabajador prepare sus pruebas con la debida antelación, sabiendo el motivo real por el cual se le despide. (57)

La falta del aviso por parte del patrón, implica la inutilidad de que él pueda manejar otra excepción, porque carecería de relevancia jurídica y la Junta ordenaría condenar al patrón a indemnizar o reinstalar al trabajador, según la acción ejercitada.

El Poder Legislativo se ha obligado a intervenir, mediante las reformas, no para revocar sentencias judiciales, sino para fijar en base en el Artículo 72 Fracción f, de la Carta Magna, el sentido auténtico del Artículo 47, el cual es el que la falta del aviso al trabajador o a la Junta por sí sola, bastará para considerar que el despido fue injustificado. (58)

Pero, lo más probable es que no obstante la letra de la Ley, el despido haya sido verbal, lo que deja siempre abierta la puerta para, si es preciso, negarlo una vez iniciado el juicio. Y vendrá entonces la oferta del empleo "en los mismos términos y condiciones" en que lo venía prestando, fórmula típica en algunas contestaciones de demanda que viene a ser resultado de un intento frustrado de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia por poner remedio a la fórmula de la simple negativa del despido, basada en el aforismo jurídico hoy pasado de moda de quien afirma debe probar, no así el que niega. (59)

(57) Ibid., p. 160

(58) MOZART VICTOR RUSSOMANO, La Estabilidad del Trabajador en la empresa, traduc. Héctor Fix Zamudio y José Dávalos, México, UNAM, 1980, pp. 44 y 45

(59) DE BUEN L. NESTOR, La Reforma del Proceso Laboral, México, Ed. Porrúa, 1980. p. 121.

En las legislaciones de Argentina y de Bolivia, el aviso de despido constituye una notificación anticipada' de la fecha en que se operará el distracto laboral.

Se decretó en la Ley Argentina número 11,729, - que rige las relaciones laborales del personal del comercio y la industria, la obligatoriedad del empleador de formular un "preaviso" con un mes o dos meses de anticipación, notificándole la rescisión de su Contrato de trabajo, según la antigüedad en el empleo, ya sea menor o mayor de cinco años.

Mientras dura el preaviso, continúan las obligaciones y derechos emergentes del contrato de trabajo, reduciéndose la jornada diaria de labores en dos horas.

Si el empleador no formula el preaviso al trabajador, dispone la Ley que se le deberá pagar el importe del salario que le hubiere correspondido durante el término del preaviso. (60)

En el Derecho Boliviano, el trabajador que dió' motivo al despido injustificado, carece de derecho para reclamar la indemnización por preaviso.

Dichos pagos responden a una finalidad de previsión social por el paro involuntario en que se le sitúa - al trabajador despedido, de resarcimientos de daños y de reintegración de salarios diferidos, a la vez que de sanción al empleador por la ruptura unilateral del contrato. (61)

JURISPRUDENCIA RELEVANTE SOBRE EL AVISO DEL DESPIDO

La notificación por medio de la Junta del aviso de rescisión de la relación laboral, sólo produce efectos - cuando el trabajador se negó previamente a recibirlo, por lo que se requiere que en el juicio laboral el patrón acredite que previamente dió a conocer el aviso al trabajador y éste se negó a recibirlo.- A.D. 4820/82;- Empresa de Participación Estatal Mayoritaria Minera Carbonífera Río Escondido,'

(60) TISSEMBAUM MARIANO, Ibid., p. 29

(61) PEREZ PATON ROBERTO, Ibid., pp. 193 y 194

S. A.- 6 de Junio de 1983.- 5 Votos.- Ponente: Ma. Cristina Salmorán de Tamayo.

DE conformidad con el Artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, el aviso de rescisión debe contener la fecha y causa o causas que lo motivan a fin de que el trabajador tenga conocimiento de ella o ellas, y pueda preparar su defensa, siendo también indispensable la especificación de los hechos que se le imputan para que no se modifiquen las causas del despido, puesto que al no conocer los hechos de la causal rescisoria, queda imposibilitado de preparar las adecuadas probanzas para demostrar su acción.

A.D. 6208/82.- José Bonilla Uribe.- lo. de Agosto de 1983.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Juan Moisés Calleja García.

A.D. 7345/82.- Gorduyor, S.A. 13 de Julio de 1983.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Julio Sánchez Vargas.

A.D. 3748/82.- Empresa Sincamex, S.A.- lo. de Agosto de -- 1983.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Juan Moisés Calleja García.

A.D. 4820/82.- Empresa de Participación Estatal Mayoritaria, Minera Carbonífera Río Escondido, S.A. 6 de Junio de 1983.- Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ma. Cristina Salmorán de Tamayo.

C A S O P R A C T I C O.

A continuación y por su importancia, se transcriben las partes más importantes de un juicio laboral, en el cual la parte demandada dió el aviso de rescisión a las actoras, por medio de la Junta, por faltas de asistencia a sus labores.

En él, se condena a la demandada, por no haber probado la causal rescisoria.

C A S O P R A C T I C O

Exp. J.3-856/981.

J.3/857/981.

GUADALUPE SILVA ROMERO Y

PATRICIA LOPEZ SILVA.

VS.

MARTHA SILVA VAZQUEZ.

"Toluca, Edo. de México, a once de Enero de mil novecientos ochenta y cuatro. - - - - -

Vistos, para resolver en definitiva los actos del juicio que al rubro se indica, y:

C O N S I D E R A N D O

II. La litis se fija con la demanda y su contes
tación a la misma. Las actoras manifiestan que el día 23 -
de Septiembre de 1981 fueron despedidas de su trabajo.- La
demandada afirma que es falso que haya despedido a la acto
ra, ya que lo cierto es que las actoras dejaron de asistir'
a sus labores en el período comprendido del día 13 de Sep--
tiembre al 14 de Octubre de 1981, por lo que se procedió a'
dar el aviso de rescisión respectivo por conducto de la Jun
ta Local Permanente de Conciliación de Tlalnepantla, Edo. -
de México, mismo que jamás pudo surtir efecto alguno, ya --
que cuando la demandada quiso tomar posesión de los locales
en que laboraron las actoras, Guadalupe Silva Romero se en-
contraba en posesión de los mismos y no le permitió la en--
trada, apoyándose en que presentó demanda de amparo ante el
Juez lo. de Distrito del Estado de México, en donde reclama
como acto de autoridad la revocación que se hizo de la con-
cesión que se le había otorgado. Planteada la litis en es-
tos términos y en atención a que la demandada se está excep-
cionando en sentido de que les rescindió su cón
trato de tra
bajo a las actoras en virtud de que dejaron de presentarse'
a laborar sin permiso y sin justificación alguna en las for
mas que se mencionan en su escrito de contestación, corres-
ponde a ésta soportar la carga de la prueba, esto es, demos

trar sus afirmaciones, o sea que las actoras efectivamente incurrieron en las causas que afirma y por las cuales decidió rescindirles su contrato de trabajo por causas imputables a las propias actoras, y sin responsabilidad para la demandada; en virtud de que si bien es cierto que igualmente manifiesta que dichos avisos no han surtido efecto alguno, no menos cierto lo es de que ello no resulta acertado, habida cuenta de que igualmente las actoras en su escrito inicial de demanda afirman que les fue notificado con fecha 21 de Octubre de 1981 por conducto de la Junta Local Permanente del Estado de México, la rescisión de la relación de trabajo que unía a las actoras con la demanda, situación que se viene a confirmar con la cédula de notificación del actuario de la Junta Local de Conciliación Permanente del Valle de México.

En la parte conducente del análisis que hace la Junta de cada una de las probanzas ofrecidas por las partes, hace la siguiente observación:

A mayor abundamiento es importante hacer notar que la demandada en su contestación afirma que la actora - Patricia Silva López "exclusivamente prestaba sus servicios para la demandada los días domingos" lo cual evidentemente es contradictorio con lo expresamente confesado por la propia demandada en el escrito de aviso de rescisión por lo que a dicha actora se refiere, ya que del mismo se desprende que la demandada manifiesta su decisión de rescindirle su contrato individual de trabajo por haber dejado de laborar los días 23, 24, 25, 28, 29 y 30 del mes de Septiembre de mil novecientos ochenta y uno, así como los días transcurridos en el mes de Octubre del mismo año, lo que lleva al convencimiento por parte de la Junta, que es falso -- lo aseverado por la demandada, ya que no es posible -- como la misma afirma en su contestación, que unicamente laboraba la actora Patricia López los días domingos de -- cada semana, y si por el contrario, que resulta -- cierto lo afirmado por la actora en el sentido de

que laboraba todos los días de la semana.

V.- Analizando y valorando las pruebas ofrecidas por las partes, es de concluirse de la siguiente manera: Que habiendo correspondido a la parte demandada soportar la carga de la prueba, debiendo demostrar sus aseveraciones que hizo valer en su escrito de contestación, esto es, que decidió rescindirles sus contratos individuales de trabajo a las actoras, por causas imputables a las mismas y sin responsabilidad para la demandada, en virtud de que dejaron de presentarse a laborar sin permiso y sin justificación alguna, los --- días 24, 25, 26, 28, 29 y 30 de Septiembre, así como los --- días transcurridos en el mes de Octubre, todos ellos de 1981, con sus pruebas ofrecidas no lo acredita.- Y si bien es cierto de que manifiesta que los avisos de rescisión de sus contratos individuales de trabajo de las actoras, y que solicitó por la Junta Local Permanente de Conciliación del Valle de México se les hiciera de su conocimiento a dichas actoras, no surtieron sus efectos en virtud de que cuando quiso tomar posesión de los mismos las tenían las actoras; sin embargo, cierto lo es también de que el aviso de rescisión de la relación de trabajo a que se refieren los Artículos 46, 47 y 51 de la Ley Federal del Trabajo y en la especie por lo que se refiere a la rescisión hecha valer por la parte demandada en términos de las Fracciones X y XV del Artículo 47 de la Ley Laboral antes mencionada, empiezan a surtir precisamente al momento en que la parte demandada adoptó la decisión de dar por terminada la relación de trabajo por causas imputables a los actores, rescindiéndoles de esa manera sus contratos de trabajo, y además no sólo tomó dicha decisión, sino que además solicitó que por conducto de la Junta Local Permanente de Conciliación del Valle de México, se les hiciera a las actoras de su conocimiento su decisión de rescindirles el multicitado contrato individual de trabajo a cada una de ellas; sin que en ningún momento hubiese acreditado que efectivamente

te las actoras incurrieron en las faltas que aduce en los propios avisos.- A mayor abundamiento en la especie existe criterio definido en Jurisprudencia firme, sustentada por nuestro máximo Tribunal en el sentido de que las faltas de asistencia posteriores al despido, no pueden invocarse como causa de rescisión del contrato de trabajo.- En tal virtud se tiene como cierto el despido que aducen las actoras fueron sujetas por parte de la demandada precisamente el día 23 de Septiembre de 1981, al no existir en autos constancia procesal en contrario o prueba fehaciente que le venga a -- desvirtuar.- En tal virtud es procedente condenar a la demandada de pagar a las actoras."

2.- LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA DEMANDA.

De conformidad con el Artículo 685, en su segundo párrafo, debe subsanarse la demanda del trabajador:

"Art. 685.- Segunda párrafo.

Cuando la demanda del trabajador sea incompleta, en cuanto a que no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con esta Ley deriven de la acción intentada o procedente, conforme a los hechos expuestos por el trabajador, la Junta en el momento de admitir la demanda, subsanará ésta. Lo anterior sin perjuicio de que cuando la demanda sea oscura o vaga, se proceda en los términos precisados en el Artículo 873."

Este criterio fué aprobado por el pleno de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, con fecha 10 de Enero de 1985, dándole la siguiente interpretación:

"Demandas incompletas por el ejercicio deficiente o no ejercicio de acciones. (Art. 685, párrafo segundo de la Ley).

En este caso la Junta deberá tener por ejercitadas aquellas acciones que se deriven de los hechos afirmados en su demanda por el trabajador actor, o, analizando la acción principal, determinar si todas las prestaciones que de ésta deriven están reclamadas, y en su caso, tener por ejercitadas las acciones accesorias correspondientes."

En mi concepto, el título del criterio aludido debió ser "Demandas incompletas por el no ejercicio de acciones, o por su ejercicio deficiente, debido a que, en este orden de ideas se encuentra explicado éste.

Por tanto, los defectos que debe subsanar el Organo Jurisdiccional son los relativos a la acción que se in

tenta y a las prestaciones que se reclaman, es decir, la -- Junta, al recibir un escrito de demanda, examinará los he-- chos que narra el trabajador y, conforme a ellos decidirá - si la acción que ejercita es la correcta; de no serlo, debe rá suplir la deficiencia, al declarar que admite la demanda y que debe tenerse por intentada la acción que corresponda' a los hechos narrados por el trabajador, aunque él mismo no la haya expresado: asimismo y en vista de tales hechos y - de la acción que estime procedente conforme a los mismos, - deberá de definir si las prestaciones que el trabajador -- exige son las correctas, o bien deberá de tener por demanda das aquellas que conforme a la acción aceptada, correspon-- dan de acuerdo a lo reglamentado por la Ley.

Por tanto, la litis tendrá que formarse necesariamente en relación con los hechos narrados por el trabaja dor, siendo ello la finalidad de la controversia. (62)

Nestor de Buen acevera que, en virtud de lo dis puesto en el Artículo 685, se les ha atribuido a los encar gados de la función jurisdiccional, la facultad de "darle - una manita" a la parte trabajadora, convirtiéndolos en pro motores de su propia sentencia.

Los miembros de la Junta jamás declararán impro cedentes en el laudo las acciones que ellos adicionaron en' la demanda. Por lo que no es congruente que juzgue quien - haya decidido sobre las acciones a seguir. (63)

La legislación Argentina, también faculta al -- Juez, para suplir la omisión del demandante o, inclusive, - setenciar por más de lo pedido. Cualquier defecto de que - adoleciera en cuanto al monto pedido o, al derecho del ac tor, puede ser suplido por la intervención oficiosa del ma gistrado judicial. (64)

(62) CERVANTES CAMPOS PEDRO, Apuntamientos para una Teoría - del Proceso Laboral, México, INET, 1981, p. 42

(63) DE BUEN LOZANO NESTOR, La Reforma del Proceso Laboral, Op. cit., p. 29

(64) STAFFORINI EDUARDO, Derecho Procesal Social, Ed. Edi torial Tipográfica Artentina, Buenos Aircs, 1955.p.483

DEMANDAS IRREGULARES (Art. 873, Párrafo
Segundo de la Ley)

El Artículo 873, en su segundo párrafo estatuye

"Cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, la Junta, en caso de que notare alguna irregularidad en el escrito de demanda, o que estuviese ejercitando acciones contradictorias, al admitir la demanda le señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido y lo prevendrá para que los subsane dentro de un término de -- tres días."

Cuando el aludido precepto legal se refiere a irregularidades, las mismas deben entenderse en función de los hechos narrados por el trabajador, porque éstos no pueden ser corregidos por el órgano jurisdiccional.

Como para el ejercicio de una acción, la base son los hechos que se narran, es lógico determinar que cuando éstos sean oscuros o vagos y den origen a acciones contradictorias, antes de suplir la deficiencia de la demanda, el Organismo Jurisdiccional deberá prevenir al trabajador para que precise tales hechos y así estar en posibilidad de proceder a suplir sus deficiencias, en cuanto a la acción que se ejercita y a las prestaciones que se reclaman. (65)

En materia civil se permite también que el juez pida a la parte actora la aclaración de su demanda, y de no hacerlo, será a su riesgo. Por lo que, en dicho sentido -- "lo dispuesto en el Artículo 873 de la iniciativa es impecable". (66)

En cambio la Ley Procesal Laboral española en su texto de 1966, preceptúa en el Artículo 72, que si el Magistrado aprecia defecto u omisión en que el demandante haya incurrido al redactar su demanda, en tal caso, dictará providencia instando al demandante a la subsanación en plazo de seis días, y si aún así no la efectuase, ordenará su archi-

(65) CERVANTES CAMPOS, Op. cit., p. 43

(66) DE BUEN LOZANO NESTOR, Op. cit., p. 29

vo. (67)

De acuerdo al criterio sustentado por el Pleno de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal referente al caso de las demandas irregulares, obscuras o vagas:

"Se Prevendrá al trabajador, notificándole personalmente, para que subsane o aclare con los elementos necesarios su demanda, concediéndole al respecto el término de tres días y haciéndole saber que de no cumplir con la prevención, podrá subsanarla en la etapa de demanda y excepciones. La Junta esperará que transcurra el término para señalar el día y hora en que se celebrará la audiencia respectiva, corriéndole traslado a la demandada, tanto con el escrito inicial de demanda, como con el acuerdo en que se hizo la prevención al actor y en su caso, con la respuesta de éste o bien, haciéndole saber que la prevención fue desahogada.

Supuestos:

A) Si se trata de una aclaración o precisión de demanda, debe entenderse que consiste en una explicación de los hechos expuestos en la misma, esto es, esclareciendo la ambigüedad, oscuridad o confusión que puede haber, lo que no implica modificar o variar el sentido de la demanda. Por consiguiente, la demandada estará obligada a contestarla, puesto que es de suponerse que comparece con pleno conocimiento de las condiciones de trabajo del actor."

Ha desaparecido de la legislación laboral el contenido del Artículo 722 de la Ley del Trabajo de 1970, que disponía que "cuando haya varias acciones contra una misma persona y respecto de un mismo asunto, deben intentarse en una sola demanda todas las que no sean contrarias y por el ejercicio de una o más quedan extinguidas las otras. En su lugar, por las reformas procesales, ha quedado el Artículo 873. (68)

(67) OLEA ALONSO, Derecho Procesal del Trabajo, 2a. Ed., Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1972. pp. 56 y 57

(68) MOZART VICTOR RUSSOMANO, Op. cit., p. 108

El Artículo 878 de la Ley regula el desarrollo de la etapa de demanda y excepciones y en su fracción segunda preceptua que el actor, al exponer la demanda puede ratificarla o modificarla. Y que para el caso de que el trabajador no cumpliere los requisitos omitidos o no subanare las irregularidades que se le hayan indicado en el planteamiento de las adiciones a la demanda, la Junta prevendrá para que lo haga en ese momento.

La palabra modificar significa cambiar la naturaleza, contenido o estructura de algo, por lo que dicha fracción tácitamente permite la ampliación de la demanda.

Este también ha sido el criterio aprobado por el Pleno de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del D. F., con fecha lo. de Enero de 1983.

B) Si se trata de una modificación de la demanda, ampliándola o adicionando hechos, por equidad a petición de parte deberá suspenderse la audiencia señalando una nueva fecha para su continuación dentro del término legal, a fin de dar oportunidad al demandado de contestarla y preparar sus pruebas toda vez que en la etapa subsecuente a la de demanda y excepciones, deberán ofrecerse las pruebas y para el demandado sería sorpresivo contestar la demanda y se le dejaría en estado de indefensión para preparar y ofrecer las pruebas en ese mismo acto, en relación con la variación de la demanda.

c) No se considera como modificación a la demanda el planteamiento de nuevas acciones que impliquen cambiar la naturaleza de la acción intentada en la demanda inicial, o se ejercite una acción que no tenga relación alguna con los hechos de la demanda original o actuaciones procesales diversas a las antes mencionadas como "modificaciones de la demanda", en cuyo caso serán consideradas como hechos o acciones nuevas y como tales no deberá dársele entrada, sin perjuicio de que respecto a tales hechos o acciones pueda presentar diversa demanda que deberá ventilarse en juicio distinto, sin perjuicio de la acumulación posterior, de ser procedente.

En Argentina, de acuerdo con el Derecho Procesal Común, le permiten al actor antes de contestada la demanda, ratificarla o modificarla, restringiendo o ampliando sus pretensiones.

"El actor puede modificar los términos de la demanda en cuanto a los hechos en que se fundamenta".

Esta disposición ha sido interpretada en el sentido de que el actor no sólo puede modificar los términos de la demanda, sino ampliar sus pretensiones acumulando acciones subsidiarias.

En estos casos, a solicitud del demandado, se señalará nueva audiencia, quedando notificadas las partes en el mismo acto. (69)

La Ley de procedimiento laboral Española, concede al demandante durante el juicio la facilidad de ampliar su demanda, pero no podrá hacer ninguna variación substancial.

Una ampliación sustancial puede definirse en abstracto como aquella que de tal modo se separe de la demanda que constituya una novedad para el demandado, y que pueda generar la indefensión de éste, que ha comparecido al juicio y trae consiguientemente preparadas sus pruebas, sin más noticia procesal que la propia demanda.

En el caso de que la variación sustancial se produzca, el Magistrado por sí o a instancia de parte, debe prohibir el debate sobre ellas, puesto que, de no hacerlo su sentencia quedaría abierta a impugnación por incongruente. (70)

(69) STAFFORINNI EDUARDO, Op. cit., p. 483

(70) OLEA ALONSO, Op. cit., pp. 56 y 57.

CASOS PRACTICOS

A continuación se presentan dos casos importantes, en los cuales la Junta previene al trabajador para que subsane las omisiones en que incurrió en su escrito de demanda.

El actor reclama: Indemnización Constitucional.

Salarios Caídos.

Vacaciones y prima vacacional

Aguinaldo de 1983 y parte proporcional de 1984

Horas extras

Pago de días de descanso obligatorio

Demanda presentada ante la
Junta de Conciliación y Arbitraje de Toluca el 13 de
Marzo.

Prevención de 6 de Abril de 1984.

"Por recibido el escrito de fecha 13 de Marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, y que suscribe el Lic. Jerónimo Rico Martínez, quien se ostenta con el carácter de --apoderado legal de la parte actora y a efecto de darle el --trámite respectivo, se le requiere para que a la brevedad --posible aclare el hecho uno de su escrito inicial de demanda, asimismo por cuanto hace a la fecha de ingreso de los actores: hecho lo anterior esta Junta acordará lo que en derecho proceda.- Notifíquese por boletín laboral a la parte actora.- Así lo acordó y firmó los integrantes de la Junta Especial No. 2 de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de México."

"Vista la comparecencia del 4 de Mayo de mil no-

vecientos ochenta y cuatro, suscrita por Eusebio Cozayatl, en su carácter de apoderado legal de la parte actora y en atención a su contenido se prevee. - - - - -

I.- En virtud de que el compareciente está dando cumplimiento al requerimiento que le fue hecho por esta Junta con fecha 6 de Julio del año en curso, en consecuencia se señalan las nueve horas con veinte minutos del día treinta de mayo' del año en curso para que tenga verificativo la audiencia de arbitraje y ofrecimiento.

Se comisiona al actuario de esta Junta para que se constituya en el domicilio de la demandada el cual obra señalado en autos y proceda a notificarle y emplazarle legalmente a juicio, corriéndole traslado con las copias simples de la demanda que se anexan y con este acuerdo."

- - - - -
D E M A N D A

H E C H O S

"1.- En el mes de Febrero, el demandado Francisco Barona, - quien se ostenta como gerente y representante de la empresa demandada, contrató los servicios de mis mandantes tanto en lo personal como para la empresa demandada, asignándole la categoría de colocador a Alfonso Vargas y de soldador a Alfonso Santillán, ambos con un salario de \$7,000.00 semanales y un horario de labores comprendido de las ocho a las dieciocho horas de lunes a sábado de cada semana."

- - - - -
La aclaración sólo la hace el actor en cuanto al año de su fecha de ingreso que dice ser el de 1983. •

SANCHEZ ALDAMA ISMAEL.

VS.

CEMENTOS TOLTECA, S. A.

"Vengo a demandar de Cementos Tolteca, S. A., - con domicilio en Ave. Tolteca 203 en México 18, D. F., In-- ger Construcciones, S. A., Habit Construcciones, S. A. y -- Raúl Heredia Chávez.

PRESTACIONES.

- 1.- Indemnización Constitucional.
- 2.- Salarios Vencidos
- 3.- Vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, prestaciones que reclaman para cada uno de mis representados.
- 4.- Salarios devengados y no cubiertos por los demandados correspondientes del mes de Febrero 22 al 5 de Marzo de 1982.

H E C H O S

- 1.- Inger Construcciones, S. A., contrató los servicios de mis mandantes en la fecha que a continuación se señala, con las categorías y salarios siguientes: ISMAEL - SANCHEZ SALDAÑA 19 de Julio de 1979, Oficial Refractario y con \$460.00 diarios; JESUS PATLAN SANTANA lo. de Febrero de 1980 Oficial Refractario y con \$460.00 diarios; ENRIQUE MARTINEZ HERNANDEZ 4 de Enero de 1980, - Oficial Refractario y con \$460.00 diarios.
Todos ellos con un horario de las ocho a las dieciseis horas de lunes a viernes y los sábados de las ocho a - las catorce horas..
- 2.- En la segunda quincena del mes de Julio de 1981, el Sr. Raúl Heredia Chávez, les hizo saber a mis representa-- dos que a partir de ese mes, pertenecerían la presta-- ción de sus servicios a la empresa Habit Construccio-- nes, S. A., y que dicha empresa se hacía responsable -

de cualesquier prestación que les adeudara Inger Construcciones, S. A., y que él en lo personal, también se ría Director General de Habit Construcciones, S. A.

- 3.- Ahora bien, siendo las diez horas del día cinco de marzo de mil novecientos ochenta y dos, mis representados se presentaron en las oficinas de Habit Construcciones, S. A., a efecto de cobrar sus salarios del 22 de Febrero al 5 de Marzo de 1982, fueron recibidos por el Sr. - Raúl Heredia Chávez N., quien en presencia de varias - personas les dijo: "Están despedidos y no les pago nada."
- 4.- Para los efectos legales a que haya lugar se reitera - el inciso tres del Capítulo de prestaciones, toda vez' que a mis representados se les adeudadan dichas presta ciones, correspondientes de 1981 y 1982 y la parte pro porcional del presente año."

P R E V E N C I O N

ISMAEL SANCHEZ ALDAMA

VS.

CEMENTOS TOLTECA, S. A.

"Toluca, México a dieciocho de Enero de mil novecientos ochenta y tres.-----

Téngase por recibido el expediente enviado por' la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y regístrese - bajo el número que le corresponda y toda vez que dicha Junta se declara incompetente para conocer dicho conflicto, se se ñalan las nueve horas del dieciseis de Febrero del año en -

curso, para que tenga verificativo una audiencia de arbitraje y ofrecimiento.- Se comisiona al Actuario de esta Junta a efecto de que se constituya en el domicilio de los demandados INGER CONSTRUCCIONES, S. A., HABIT CONSTRUCCIONES, S. A. y SR. RAUL HEREDIA CHAVEZ en el domicilio señalado en el escrito inicial de demanda y les corra traslado con la copias simples de la demanda y los emplace a juicio, dándoles copia simple del presente acuerdo y por lo que respecta a la demandada CEMENTOS TOLTECA, S. A., se le requiere a la parte actora que aclare los hechos de su demanda, las imputaciones que se hacen a dicha empresa, proporcione el domicilio correcto de dicha empresa y copias suficientes para correrle traslado.- Notifíquese personalmente a la parte actora, pero surtiéndole sus efectos de notificación personal por medio de boletín laboral de esta Junta toda vez que no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la misma. - Así lo acordó y firmó la Junta Especial Número dos.- Doy Fé."- - - - -

3.- LA EXIGENCIA DE LA COMPARECENCIA PERSONAL DE LAS PARTES EN LAS ETAPAS DE CONCILIACION Y DE DEMANDA Y EXCEPCIONES.

LA PERSONALIDAD.

CONCEPTO.- En el lenguaje jurídico la palabra "personalidad" significa por una parte la condición de ser un sujeto actuante en el mundo de las relaciones jurídicas. En otro sentido denota el atributo de quien puede actuar a nombre de otro en la realización de actos jurídicos o de actos procesales. En algunas naciones iberoamericanas, para establecer una diferenciación, utilizan el término "personería" para referirse a la pura facultad de representar a otro. De esa forma la personalidad o personería es consecuencia de un contrato de mandato. (71)

DE LA CAPACIDAD Y PERSONALIDAD

El Artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, que se localiza en el Capítulo Segundo del Título Catorce, decreta por principio el que las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado.

Dicho precepto nos lleva a la conclusión de que en el Derecho Procesal Laboral se acepta la división de parte en sentido material y parte en sentido formal, pudiendo comparecer a juicio directamente o por medio de apoderados o representantes, "entendiendo en este caso que la comparecencia directa equivale a la comparecencia personal" (72)

Para el maestro Luis Monsalvo cuando el Artículo 692 declara que las partes pueden comparecer a juicio "directamente", al aplicar esta norma a las personas morales, las mismas podrán cumplir con ello al comparecer por -

(71) DE BUEN LOZANO NESTOR, Op. cit., p. 35

(72) MONSALVO VALDERRAMA LUIS, Revista de la Facultad de Derecho, México, UNAM, Vol. XXXI, núm. 120, Septiembre-Diciembre, 1981, p. 809

medio de sus representantes, entendiéndose tal comparecencia como "personal" cuando sean sus órganos de representación, a través de la persona física que lo encarne. Ello se infiere del precepto citado porque dice "que pueden concurrir directamente o por medio de representante", por lo que quiso reservar esta figura para la comparecencia personal de las personas morales. (73)

LAS FRACCIONES I Y VI DEL ARTICULO 786

La exigencia de la comparecencia personal de las partes a la etapa conciliatoria y en su caso a la de demanda y excepciones se contempla en las fracciones I y VI del Artículo 786 que a la letra dicen:

"I.- Las partes comparecerán personalmente a la Junta, sin abogados, patronos, asesores o apoderados.

VI.- De no haber concurrido las partes a la conciliación, se les tendrá por inconformes - con todo arreglo y deberán presentarse personalmente a la etapa de demanda y excepciones."

Las Juntas han interpretado este precepto en el sentido de que si es una exigencia la presencia personal del actor y del demandado, para poder agotar la etapa conciliatoria que se prolonga hasta la de demanda y excepciones cuando no concurren las partes en la etapa correspondiente, siendo' la consecuencia procesal por la incomparecencia personal de' los interesados, que se le tenga al actor por reproducida -- su demanda y al demandado por contestada en sentido afirmativo en términos del Artículo 879. Y ello es así porque -- ningún sentido tendría la exigencia de que las partes debieran concurrir personalmente a conciliar, si no tuviese una

consecuencia procesal. (74)

4.- LA REPRESENTACION LEGAL DE LAS PERSONAS MORALES

CONCEPTO DE REPRESENTACION.- Es el medio que - determina la Ley o que dispone una persona capaz, para obtener utilizando la voluntad de otra persona capaz, los -- mismos efectos jurídicos que si hubiera actuado el capaz, ' o válidamente un incapaz". (75)

Existen dos tipos de representaciones, la legal y la convencional.

La representación convencional se da cuando las partes no desean actuar personalmente, o cuando por razones de salud, edad, ausencia forzosa, se encuentran impedidos - para hacerlo.

Dicha representación es la que se confiere a -- travez de un contrato de mandato.

La representación legal es cuando se trata de - personas jurídicas. (76)

Poddetti cita un tercer tipo de representación, a la cual denomina representación funcional, que es aquella que como el síndico de una quiebra o concurso civil, el administrador de una sucesión debidamente autorizado, el director o persona que los estatutos designen en el caso de - una persona jurídica, invisten una representación en el pro_oceso en razón de la función que desempeñan. (76)

En mi opinión, en el derecho mexicano los repre_osentantes funcionales serían los nombrados en el Artículo - 11 de la Ley Federal del Trabajo, los cuales son considerados como representantes del Patrón, por la función que de--sempeñan dentro de la Empresa.

Dada la exigencia legal de la presencia personal

(74) Fuente; Memoria de la V Reunión Nacional de Juntas de - Conciliación y Arbitraje, celebrada en Hermosillo, Son., del 10. al 4 de Junio de 1980, Editado por la Sría. de Trabajo y Previsión Social. p. 105

(75)GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO, Derecho de las obligaciones Sa., Ed., Ed. José Ma. Cajica, S. A., Puebla, México, -- 1974, pp. 335 y 336

(76)STAFORINNI EDUARDO, Op. cit., p. 425.

de los interesados tratándose de una persona moral, deberá comparecer su representante legal; entendiéndose que los representantes legales son aquellos en quienes recaen las -- funciones de dirección o administración dentro de la empresa. (77)

Por lo que se debe reservar el término de representación para los administradores de una sociedad, pues si bien la Ley no reputa como mandatarios y que no lo son,' haciéndose ello más notorio en el caso tan frecuente, de -- que formen un Consejo de Administración; entonces ninguno de ellos aisladamente representa a la sociedad, sino que con-- curren a integrar un órgano de ella, que es quien goza de -- la facultad de representarla.

Con ello se indica cuál es el verdadero carácter de los administradores; Organó representativo de la Socie-- dad (78)

Los administradores de la sociedad limitada lle-- van el nombre de gerentes. En la limitada, la gerencia es' un órgano necesario y primario, y no son como en la socie-- dad anónima, funcionarios supeditados al órgano de adminis-- tración. (79)

La Ley de Enjuiciamiento Civil Española, señala como regla general, que por las corporaciones, sociedades y demás entidades jurídicas comparecerán las personas que legal-- mente las representen, por lo que en cada caso particular,' habrá que atenerse a quienes sean éstas según las Leyes.

Sociedades Mercantiles.- Para las que habrá que atenerse a las formas autorizadas por el Código de Comer-- cio, con el fin de determinar quiénes son los representan-- tes generales de las colectivas, comanditarias y anónimas -- en concepto de gerentes o administradores.

Las sociedades civiles, a las que las Leyes con-- ceden personalidad jurídica, comparecerán a juicio por me--

(77) Fuente: Memoria de la V Reunión Nacional de Juntas de -- Conciliación y Arbitraje, Op. cit., p. 105

(78) MANTILLA MOLINA ROBERTO, Derecho Mercantil. 19a. Ed. -- Ed. Porrúa, México 1979, p. 404

(79) RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ JOAQUIN, Derecho Mercantil, T.I. -- Ed. XV., México Ed. Porrúa, S. A. 1980, p. 286

dio de sus administradores. (80)

En la legislación procesal laboral argentina, - tratándose de asociaciones, sociedades o empresas, la representación podrá ser ejercida por sus directores, asociados, gerentes o empleados superiores. (personas que desempeñan funciones de dirección y supervisión dentro de la empresa, como lo son el contador, el jefe de sucursal y el jefe de sección) con poder suficiente.

Si se exige la presencia personal de los interesados a la etapa conciliatoria. Pero para los efectos de la contestación de la demanda no es indispensable la presencia personal del demandado, que podrá hacerse representar. (81)

(80) MENENDEZ PIDAL JUAN, Derecho Procesal Social, 3a. Ed., Madrid, Ed. Revista de Derecho Privado, 1956. p. 148
(81) STAFFORINI EDUARDO, Op. cit., pp. 561, 428 y 559.

P R E C E D E N T E S D E
J U R I S P R U D E N C I A

Las ejecutorias más recientes que se están emitiendo tanto por los Jueces de Distrito, como por los Tribunales Colegiados, son en el sentido de que los poderes otorgados para actos de administración y para pleitos y cobranzas, son facultades que quedan comprendidas dentro del mandato, sin que las mismas sean de representante legal.

A continuación se transcriben dos ejecutorias dictadas en este sentido.

PODER OTORGADO, para Actos de Administración y para Pleitos y Cobranzas, facultades que quedan comprendidas dentro del MANDATO, sin que las mismas sean de REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA.

"México, Distrito Federal, a dieciocho de Febrero de mil novecientos ochenta y tres."

V I S T O , para resolver el juicio de Amparo - Directo número DT-6/83, promovido por LIMPIA MAC, S. A., -- contra actos de la Junta Especial número CINCO BIS de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, consistente en el laudo dictado el 24 de Septiembre de 1982, - en el Expediente número 1565/61, seguido por PEDRO SANCHEZ' GOMEZ.

C O N S I D E R A N D O

En cuanto al primer concepto de violación, también es infundado debido a que si bien es cierto que a la Audiencia de Conciliación, compareció a nombre de la Empresa Victor Mancilla Valdez, exhibiendo para acreditar personalidad un Testimonio Notarial del que aparece que se le otorgó poder para actos de Administración y para pleitos y cobranzas en términos del Artículo 2408 del Código Civil del

Estado de México y sus correlativos del Distrito Federal -- 786, 787 y 876 de la Ley Federal del Trabajo, no es menos - cierto que la responsable resolvió con propiedad al estimar que el compareciente no tenía el carácter de REPRESENTANTE' LEGAL DE LA EMPRESA sino el de un apoderado, pues efectivamente así se desprende del referido Testimonio ya que las - facultades que se le confirieron quedaban comprendidas dentro del Capítulo que regula el Mandato: admitir lo contrario sería desnaturalizar las disposiciones procesales que se reformaron buscando precisamente la comparecencia personal de' las partes a la Etapa Conciliatoria y, en su caso, a la de - Demanda y Excepciones. Por otra parte, tampoco puede admi-- tirse que la responsable violó el Artículo 692 de la Ley La- boral al desconocer la personalidad de Victor Mancilla Val-- dez como representante de la Empresa demandada, porque aún - cuando es verdad que dicho dispositivo establece que las par- tes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conduc- to de apoderado legalmente autorizado, precisando además la' forma en que debe acreditarse la personalidad tratándose de' personas morales, no es menos que esta Regla general encuen- tra su excepción en la fracción I del Artículo 876 de la pro- pia Ley, consistente en que a la Etapa conciliatoria deben - comparecer personalmente las partes y si no lo hacen tendrán también la obligación de presentarse en forma personal a la' de demanda y excepciones; ahora bien, como en el caso el que compareció a nombre de la Empresa demandada no tuvo la repre- sentación legal necesaria, es indudable que esa circunstan-- cia trajo como consecuencia que la responsable tuviera por - contestada la demanda en sentido afirmativo, sin que por es- to se violaran las garantías individuales de la quejosa.

El tercer concepto de violación también es infun- dado, porque de la simple lectura del Laudo reclmado se des- prende que fue dictado con estricto apego a las constancias' procesales y conforme a las pretensiones deducidas por las -

partes, por lo que no es violación de los Artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo.

ASI, por unanimidad de votos, lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia de Trabajo, relator César Esquinca Muñoz."

AUDIENCIA DE CONCILIACION, DEMANDA Y EXCEPCIONES OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS, A LA. Debe comparecer el Representante legal y no el Apoderado Jurídico.

"México, Distrito Federal, a tres de Septiembre de mil novecientos ochenta y dos.

V I S T O S , para resolver los autos del Juicio de Amparo Indirecto número 798/81, promovido por MARIA DE LOS ANGELES CORIA LOPEZ, contra actos de la Junta Especial Número SEIS de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, contra el acuerdo de fecha 9 de Octubre de 1981, en el Juicio Laboral número 2520/81 seguido en contra de PROVENTA, S. A. y JARDINES DE TLALNEPANTLA, S. A. al Lic. Antonio Saracho Zapata, quien se ostentó como Administrador de ambas empresas en los términos del testimonio que exhibió.

C O N S I D E R A N D O

SEGUNDO.- Ahora bien, entre las constancias de autos obran las siguientes: a).- Acta de audiencia (fojas 11 a 17) en la que efectivamente el 9 de Octubre de 1981 en la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, compareció personalmente la actora acompañada de su apoderado Licenciada María Estela Ríos González y por la parte demandada lo hizo "Su Administrador Lic. Antonio Saracho Zapata", en los términos de las Escrituras Notariales que exhibió, la primera por PROVENTA, S. A., según testimonio número 186873, pasado ante la Fe del Notario Público No. 10 del Distrito Federal, Licenciado Francisco Loza

no Noriega en el protocolo a su cargo Número 7203 y la segunda por Jardines de Tlalnepantla, S. A., según testimonio notarial número 190901, pasado ante la Fe del Notario Público No. 10 del Distrito Federal licenciado Francisco - Noriega en el volúmen 7391 del Protocolo a su cargo (fojas 18 a 45).- b).- Igualmente se desprende del Acta de la Audiencia mencionada precedentemente, que el Actor en el juicio laboral promovió incidente de falta de personalidad para comparecer como representante legal de las Sociedades - demandadas (Proventa, S. A. y Jardines de Tlalnepantla, S. A.), al Lic. Antonio Saracho Zapata, porque, según se desprende los testimonios exhibidos, el compareciente es un - Apoderado o Mandatario, mas no representante legal de las mismas; y como la Ley exige que en la Conciliación deben - estar presentes las partes y tratándose de una persona moral como es el caso de las Sociedades demandadas, debió -- comparecer el Representante legal de las mismas y no un -- apoderado como en el caso del compareciente.- c).- La Junta de origen en relación al expresado incidente de falta - de personalidad determinó reconocer la personalidad de -- quien compareció a nombre de las demandadas.- d).- De los testimonios notariales descritos en el inciso a) de este - considerando, se desprende que en el primero de los casos' José Medleg Ríos en representación de Proventa, Sociedad - Anónima de Capital Variable, otorgó poder general para -- pleitos y cobranzas al Lic. Antonio Saracho Zapata y otras dos personas, facultándolos para comparecer ante todas las autoridades en materia de trabajo relacionadas en el Artículo 523 de la Ley Federal del Trabajo con el carácter de' representante del mandatario (fojas 19 y 20), desprendiéndose igualmente de la mencionada escritura de poder, en su Cláusula Tercera, que se les otorga poder general para actos administrativos infiriéndose asimismo del instrumento'

notarial en estudio que PROVENTA, S. A., es representada legalmente a través del Administrador Unico de la Sociedad, - siendo don José Medleg Ríos quien ocupa dicho cargo. Respecto de la segunda demandada Jardines de Tlalneplantla, S. A., representada por el Ingeniero don José Medleg Ríos, del instrumento notarial se desprende en su Cláusula primera que se otorga poder general para pleitos y cobranzas al señor Antonio Saracho Zapata y otros, con todas las facultades -- generales y aún con las especiales que de acuerdo con la -- Ley requieran poder en los términos de los preceptos que el aludido testimonio de poder en la Cláusula mencionada contiene; infiriéndose de la cláusula tercera que igualmente se confiere poder general para actos administrativos en favor del mencionado señor Antonio Saracho Zapata y demás personas, que la Empresa demandada Jardines de Tlalnepantla, - S. A., es representada legalmente a través de un Consejo de Administración, habiendo sido designado Presidente del mismo el Ingeniero José Medleg Ríos.

De lo expuesto en los incisos que anteceden, se advierte que a la audiencia de conciliación compareció por' las Empresas demandadas el Lic. Antonio Saracho Zapata, es' decir, las demandadas se apersonaron por conducto de apoderado, independientemente de la denominación que le hayan dado en los instrumentos notariales, hecho que se infiere de las documentales que acompañó la quejosa en su demanda relativas a la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas y en esas condiciones independientemente de que las empresas demandadas hoy tercero perjudicado en los términos del Artículo 692 fracciones II y III de la Ley Laboral, como lo señala la responsable en el proveído que le sirvió de origen al presente juicio, lo cierto es que dicho precepto solamente tiene aplicación cuando las partes comparecen personalmente a la etapa de concii-

liación, lo cual no ocurrió en el caso, como se ha precisado en párrafos anteriores. En este orden de ideas y concatenando las pruebas ofrecidas por el quejoso, se llega a la conclusión que el apoderado que compareció a nombre de Proventa, S. A. de C. V., y Jardines de Tlalnepantla, S. A., a la Audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, no tiene las mismas facultades del representante legal de cada una de las demandadas y a éstas no comparecieron personalmente al período de demanda y excepciones, se viola en perjuicio de la quejosa los preceptos que menciona en los conceptos de violación y por ende se está en el supuesto previsto por el Artículo 679, - segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, motivo por el cual es violatorio de garantías el acuerdo dictado por la Junta responsable en el sentido de haber reconocido la personalidad al C. Lic. Antonio Saracho Zapata, como apoderado de las empresas demandadas, debiendo por tanto, tenerse por contestada la demanda en sentido afirmativo con todas sus consecuencias legales.

Consecuentemente, procede conceder a María de los Angeles Coria López, el amparo y protección de la Justicia de la Unión en contra de los actos que reclama de la -- Junta Especial número Seis de la Local de Conciliación y Arbitraje, para el efecto de que ésta deje insubsistente la determinación que tomó en la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento de pruebas acerca de tener a la demandada por compareciendo personalmente a la primera etapa de la misma, y tenga por contestada la demanda' en sentido afirmativo con todas sus consecuencias legales.

Así lo resolvió y firma el Juez primero de Distrito en el Distrito Federal en materia de Trabajo, Lic. María Yolanda Múgica García, 17 de Febrero de 1983."

5.- LA CONFESIONAL DEL REPRESENTANTE LEGAL.

La confesional debe desahogarse de manera personal. Lo cual significa que no puede hacerse cargo de -- ella ni el apoderado del patrón, si éste es persona física, ni el del trabajador.

El problema se presenta cuando el demandado es una persona moral.

Las disposiciones vigentes contienen una modalidad inquietante: en lugar del apoderado, se requiere ahora que las preguntas las conteste el representante legal (Artículo 786). Subsistiendo el derecho de llamar a los funcionarios de empresa o sindicales para hechos propios. (79)

El espíritu de esta norma es el de evitar que' desahogue la prueba un apoderado general o especial de una persona moral, el cual no está vinculado directamente con la estructura de la empresa, en la misma forma que lo señala el Artículo 876, para el desarrollo de la etapa conciliatoria (80)

Ramírez Fonseca elucida, que se desconoce la - figura del mandato en la Ley Laboral, y ello lo confirma - el Código Federal de Procedimientos Civiles, al decir que' pueden articularse posiciones al mandatario, siempre que - tenga poder bastante para absolverlas. (81)

En Argentina, de acuerdo con el sistema adoptado por el Código de Procedimientos Civiles y de lo Comercial, las partes tienen la obligación de absolver posiciones personalmente, y sóloamente podrá sustituírlas el apoderado, cuando las partes se hallaren fuera del lugar en - que se siga el juicio, y con la condición de que esté facultado para ello y lo consienta la parte contraria.

Y Tratándose de sociedades, sean civiles o co

(79) DE BUEN LOZANO NESTOR. Op. cit., pp. 64 y 65

(80) CERVANTES CAMPO PEDRO, Op. cit., p. 82.

(81) RAMIREZ FONSECA FRANCISCO, La prueba en el procedimiento laboral, México, Ed. Publicaciones Administrativas Contables, S. A., 1980, p. 124

merciales, cualquiera de los socios está obligado a absolver posiciones, pero en los casos de las Sociedades Anónimas, -- podrán absolver posiciones, además de sus representantes legales, los directores o gerentes con mandato suficiente.

No obstante lo expuesto, al magistrado le asiste el derecho de citar al representante legal, cuando por circunstancias especiales estime necesario su presencia. "(82)

P R E C E D E N T E D E
J U R I S P R U D E N C I A

Las últimas Ejecutorias que se han dictado por los Tribunales Colegiados, expresan que si la parte actora ofrece la prueba confesional para que sea desahogada por conducto del representante legal, y así se admite en tal sentido dicha probanza, ésta deberá desahogarse en los términos en que fue ofrecida y admitida.

Por su importancia, a continuación se transcribe la parte más importante de una Ejecutoria dictada en tal sentido.

DT. 410/83

Quejoso: Francisco Herrera R.

Magistrado Relator: Lic. Ernesto Rosas

Srio: Trinidad Atilano Villagarcía.

"México, D. F., acuerdo del Segundo Tribunal Colegiado del Primer Circuito en materia de Trabajo correspondiente al día dos de Mayo de mil novecientos ochenta y tres.

Tercero: El quejoso expresó como conceptos de violación los que a continuación se indican: Primero.- La autoridad responsable viola en perjuicio del quejoso las formalidades esenciales del procedimiento con transcendencia en el fallo, al haber permitido que se desahogara la confesional de la de

(82) STAFFORINI EDUARDO, Op. cit., pp. 561 428 y 559.

mandada a través de un apoderado cuyas facultades estaban -- restringidas al pleito y a la cobranza; a pesar de que el -- quejoso ofreció esta prueba para que fuera desahogada por -- conducto del representante legal de la demandada y así lo ad mitió en su oportunidad la responsable. Es indudable que el acuerdo de 23 de Abril de 1981 viola las garantías individua les del quejoso ya que el apoderado general para pleitos y - cobranzas no es el representante legal de la demandada, aten to a lo que dispone el Artículo 11 de la Ley Federal del Tra ba jo y que conforme a su Artículo 876, así como la interpreta ción que a este respecto ha hecho el Tribunal Colegiado -- del Primer Circuito en materia de Trabajo, sobre quién es re presentante legal y cómo debe acreditar su dicho. La viola ción procesal esgrimida trasciende al fallo ya que de haberse respetado la Ley en la audiencia donde se dictó el acuerdo - impugnado debió de tenerse por fictamente confesa a la empre sa demandada.

Este concepto de violación de índole procesal es fundado. En efecto, de autos consta que el actor y ahora -- quejoso, ofreció entre otras pruebas "LA CONFESIONAL DE LA - DEMANDADA", al tenor de las posiciones que en su oportunidad le serán formuladas a la persona física que siendo represen tante legal de Comercial Kneeland, S. A., acredite tener fa cul tades en su nombre, solicitando sea citada y apercibida - por conducto de su apoderado compareciente con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 786. 788 y 789 de la Ley Fede ral del Trabajo. Aparece asimismo que la prueba de que se - trata fue admitida en sus términos por la responsable por -- acuerdo pronunciado el 27 de marzo de 1981. Finalmente cons ta que la probanza en cuestión se desahogó por conducto del ' Lic. Rafael Unda Ruiz, quien dijo ser apoderado de la enjui ciada y representar a ésta en términos del poder notarial que

exhibió para tal efecto, mismo que obra a fojas de la 20 a la 25 de los propios autos, personalidad que le fue objetada por el actor argumentando para ello que el mandato que le había sido otorgado lo era únicamente para pleitos y cobranzas, solicitando a la Junta se tuviera por fictamente confesa a la demandada de las posiciones que se le formularían, petición que no le fue atendida por tal autoridad considerando - al respecto, textualmente lo siguiente. "Por hechas las manifestaciones de los comparecientes para todos los efectos legales correspondientes, y atento al poder otorgado al compareciente y el cual obra en autos y con fundamento en lo -- establecido por el Artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, esta Junta le reconoce personalidad al compareciente por la Empresa para absolver posiciones.

Ahora bien, conforme a los anteriores antecedentes que ha sido necesario precisar para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, cabe decir que la responsable procedió ilegalmente al admitir que la prueba confesional de mérito se desahogará por conducto del citado Rafael Unda Ruiz, - pues aunque es obvio que las personas morales no tienen una existencia material y por ello no pueden comparecer físicamente ante la Junta cuando son demandadas, pueden y deben hacerlo a través de los órganos que la representen legalmente y que podría decirse que las encarnan, como lo dispone el Artículo 27 del Código Civil para el Distrito Federal, órgano' que en el caso de las sociedades mercantiles lo son los administradores de acuerdo con lo que dispone el Artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, salvo disposición en contrario de la escritura constitutiva, o bien en todo caso, los funcionarios de tales sociedades como son los directores o gerentes y demás personas que ejercen funciones de dirección o administración en la empresa, ya que éstos como lo estatuye el Artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo, son los considerados legalmente como representantes del patrón ante los demás trabajadores, por ser estos últimos --

quienes estuvieron o pudieron estar en contacto con dichos trabajadores, más no los apoderados o mandatarios, por más que el interés de los demandados o su desconocimiento de la Ley pretenda identificarlos como representantes legales de una sociedad, en atención a que la representación de éstos proviene de la facultad que le es conferida a través de un contrato de mandato y por tal motivo son llamados representantes convencionales o voluntarios, en tanto que los representantes legales son las personas que de acuerdo con alguna disposición de la Ley aplicable en cada caso, tiene la representación de la persona moral de que se trate; así, los padres tienen la representación legal del menor de -- edad, el tutor del pupilo, el síndico de la quiebra, el albacea de la sucesión, el administrador de la sociedad -- mercantil, y en el caso de personas morales, que son organismos descentralizados como Petróleos Mexicanos, el director general y los subdirectores, el gerente general de Ferrocarriles Nacionales de México y todos aquellos a quienes la Ley correspondiente otorgue esa representación.

Consiguientemente, cabe precisar que si en el caso justiciable según lo demuestra la lectura del testimonio notarial del poder exhibido ante la Junta responsable al citado Rafael Unda Ruiz, sólo le fue conferido un poder especial para pleitos y cobranzas por James E. Kneeland en su carácter de administrador de Comercial Kneeland, S. A., para los efectos previstos en el primer párrafo del Artículo 2554 y 2587 del Código Civil, ello significa que se le designó mandatario para pleitos y cobranzas, por lo que no estaba incluido entre las personas mencionadas en el invocado Artículo 11 de la Ley Laboral, además de que no exhibió el Testimonio Notarial respectivo que lo acreditara como representante legal de la sociedad reo, conforme lo previene la Fracción II del Artículo 692 del ordenamiento legal an--

tes citado, de ahí que careciera de facultades para absolver posiciones a nombre de la sociedad demandada, máxime si no se pierde de vista que conforme lo dispuesto por el diverso Artículo 786 de la Ley Federal del Trabajo ya avocada, cada parte podrá solicitar se cite a su contraparte para que concurra a absolver posiciones, y tratándose de personas morales, la confesional debe desahogarse por conducto de su representante legal, lo que no ocurrió en la especie y por ende la responsable debió declarar fictamente confesa a la demandada de todas aquellas posiciones que se le formularon, previa su calificación de legales, por cuanto que el multicitado Rafael Unda Ruiz, no resultó ser por todas las razones expuestas en esta Ejecutoria, el representante legal de la misma, careciendo por tal motivo de facultades para absolver posiciones a nombre de dicha persona moral demandada.

Con lo anterior se concluye que se conculcaron en perjuicio del quejoso, las garantías individuales consagradas en los Artículos 14 y 16 Constitucionales.

En consecuencia, procede conceder a Francisco -- Herrera Rodríguez el Amparo y Protección de la Justicia Federal que solicita, para el efecto de que la Junta responsable reponga el procedimiento y tenga por fictamente confesa a la sociedad demandada de las posiciones que le fueron formuladas. previa su calificación, resolviendo lo que proceda en el nuevo laudo que llegue a dictar en cuanto a las acciones ejercitadas y las excepciones opuestas."

6.- LA CARGA DE LA PRUEBA

CONCEPTO DE LA PRUEBA.- En el proceso el Juez - tiene que valorar jurídicamente hechos. "Siempre que el hecho que hay que valorar no está presente, el juez debe servirse de otros objetos le permitan conocer el hecho ausente. Estos objetos son la prueba.

Se llama prueba, no sólo al objeto que sirve para el conocimiento de un hecho, sino también al conocimiento que el objeto proporcionó. (83)

CONCEPTO DE CARGA PROCESAL.- Las cargas procesales se pueden definir como "situaciones de necesidad de realizar determinado acto para evitar que sobrevenga un perjuicio procesal."(84)

LA CARGA DE LA PRUEBA.- El constreñimiento en que las partes se encuentran respecto de la aportación de pruebas, constituye la llamada carga formal de la prueba. - Para determinar a cuál de las partes en cada caso corresponde la carga de probar, se atiende a los principios de la carga material de la prueba, los cuales precisan también a cuál de los litigantes le sobrevendrá el perjuicio de la falta de prueba de un hecho. (85)

IDEAS TRADICIONALES Y MODERNAS SOBRE LA CARGA DE LA PRUEBA.- La carga de la prueba debe estudiarse en atención a las ideas tradicionales y desde el punto de vista de las ideas modernas.

IDEAS TRADICIONALES.- La carga de la prueba incumbe al actor y el reo debe probar sus excepciones. Este principio tiene como fundamento lógico el apotegma de que el que afirma debe probar, es decir demostrar la verdad de los hechos de su demanda.

Un segundo principio expresa "que quien afirma"

(83) CARNELUTI FRANCISCO, Instituciones del nuevo Proceso - Civil Italiano, trad. JAIME GUASP, Barcelona, Bosh Casa Editorial, 1942.

(84) GOLDSCHMIDT JAMES, Derecho Procesal Civil, Barcelona, - Ed. Labor, S. A., 1936. p. 203

(85) Ibidem, p. 253.

un hecho negativo, nada tiene que probar."

PRINCIPIOS PROCESALES MODERNOS EN MATERIA DE PRUEBA.- Son en el sentido que debe probar quien esté en aptitud de hacerlo, independientemente de lo que se afirme o niegue, dado que la prueba no es una carga unilateral, - con su sentido tradicional del pasado, sino que es una obligación y un derecho de las partes y además un deber de orden público. (86)

EL RELEVO DE LA CARGA DE LA PRUEBA EN
BENEFICIO DEL TRABAJADOR

La reforma del procedimiento laboral recogió los principios procesales contemporáneos en materia de prueba, al establecer el relevo de la carga de la prueba en beneficio del trabajador, al disponer en el Artículo 784 la obligación de la Junta de eximir de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios estuviese en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, así como para tal efecto requerir al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que, de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador.

El precepto aludido también señala que corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre los catorce hechos que concretamente señala, los cuales son objeto de prueba documental, y que son:

Fecha de ingreso del trabajador, antigüedad, - del trabajador, faltas de asistencia, causas de rescisión o terminación de la relación laboral, constancia de aviso de despido, el contrato de trabajo, duración de la jornada de trabajo, pagos de días de descanso y obligatorios, disfrute y pago de vacaciones, pago de las primas dominicales,

(86) PORRAS LOPEZ ARMANDO, Derecho Procesal del Trabajo. Ed. José M. Cajca, Puebla, Pue. México 1956. pp. 248 y 250.

vacacional y de antigüedad, monto y pago del salario y de participación de utilidades, así como las inscripciones al - INFONAVIT.

Para el autor Cervantes Campos, el principio de relevo de la carga de la prueba regulado en el Artículo 784, no destruye el principio de que quien afirma, tiene la obligación de probar y no el que niega, salvo que su negativa involucre una afirmación, sino que sólo viene a constituir una excepción a dicho principio en función de la peculiar naturaleza de la relación laboral. (87)

La legislación Argentina también declara que para discernir con exactitud modos y formas en que se concreta la relación laboral, la parte empleadora debe cumplir -- con algunos requisitos formales en los que se debe enunciar las circunstancias particulares de la actividad del trabajador, tales como: planillas, libros, fichas, etc. Y que el incumplimiento por la parte empleadora de estas exigencias legales, determina a modo de sanción, que la declaración -- jurada del trabajador haga fe, mientras no se pruebe lo contrario. (88)

(87) CERVANTES CAMPO PEDRO, Op. cit., p. 46

(88) MARIANO R. TISSEMBAUM. Op. cit., p. 35.

CAMBIO DE LA JURISPRUDENCIA RESPECTO A LA
CARGA DE LA PRUEBA DE CONFORMIDAD AL NUEVO -
ARTICULO 784 EN SUS DIVERSAS FRACCIONES.

II. ANTIGUEDAD DEL TRABAJADOR.

Existía el criterio Jurisprudencial de que correspondía la carga de la prueba a la parte actora cuando en su demanda indicaba la antigüedad que consideraba tenía' el trabajador fallecido y el demandado negaba dicho hecho.- Todo ello en atención al principio de que, el que afirma es tá obligado a probar.

A.D. 5882/73.- Enriqueta Garcia Vda. de Esquivel.- 11 de Marzo de 1974.- 5 votos.- Ponente, María Cristina Salmorán de' Tamayo.

En el año de 1974 varía esta interpretación y - se especifica que al admitir un patrón la existencia de la' relación laboral que le vincula con un trabajador, está re conociendo una antigüedad determinada, por lo que si se --- ejercitan acciones reclamando las prestaciones que derivan' de la antigüedad del trabajador, y si existe controversia - en ella, el patrón demandado debe probarla. A.D. 5110/74.- Ferrocarriles Nacionales de México, 11 de Junio de 1975.- - Unanimidad de 4 votos.- Ponente Ma. Cristina Salmorán de - Tamayo.

III. FALTAS DE ASISTENCIA DEL TRABAJADOR

IV. CAUSA DE RESCISION DE LA RELACION DE TRABAJO.

En relación a la carga de la prueba respecto a estas dos fracciones, existe la tésis emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la que se decide que co rresponde al patrón la carga de probar la causa de rescisión de la relación de trabajo, por lo cual, cuando éste invoca

como causal de rescisión la comprendida en la Fracción X del Artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo motivándola en faltas de asistencia posteriores a la fecha señalada por el trabajador como la de su despido, debe probar que dichas faltas tuvieron lugar cuando aún subsistía la relación laboral.

A.D. 1463/82.- Andrés Cristi González.- 8 de Enero de 1982.- Unanimidad de votos.- Ponente: José Martínez Delgado.

Constituye una prueba en relación con dicha causal de rescisión la inspección que se practique en las nóminas de pago de los trabajadores en las que conste el control de asistencia a sus labores. A.D. 8528/82.- Juan Morales Reyes y otros.- 21 de Noviembre de 1983.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Ma. Cristina Salmorán de Tamayo.- Srío. J. Tomás Garrido Muñoz.

VI. CONSTANCIA DE HABER DADO AVISO POR ESCRITO AL TRABAJADOR DE LA FECHA Y CAUSA DE SU DESPIDO

Si el Patrón, al rescindir un contrato individual de trabajo no cumple con la obligación de entregarle al trabajador el aviso de la causa de rescisión de la relación laboral, dicho despido está afectado de nulidad, por lo que carece de cualquier efecto la excepción que el patrón pudiese aducir al contestar la demanda. A.D. 395/82.- Ma. de los Angeles Leal Martínez.- 6 de Septiembre de 1982.- 5 Votos.- Ponente: Juan Moisés Calleja García.

De la disposición del Artículo 47 infine de la Ley Federal del Trabajo, se advierte que el propósito del Legislador fue que los trabajadores que sean separados por cualesquiera de las causas de rescisión que enumera el precepto aludido tenga pleno conocimiento de ellas para así estar en condición de defenderse y preparar las pruebas dirigidas a acreditar que la rescisión fue indebida. Por lo que la falta de aviso al trabajador directamente o por conducto de la Junta, impide que aquél prepare adecuadamente su demanda y asimismo el material probatorio pertinente, -

por lo que nos lleva a considerar que la sanción que se impone en la disposición legal de referencia sea determinante para que la falta de dicho aviso por sí solo, basta para -- concluir el despido como injustificado. A.D. 1655/81.- Agentes de Radio y T. V., S. A.- lo. de Diciembre de 1981.- Unanimidad de votos.- Ponente: Horacio Cardoso Urgarte.

VII DURACION DE LA JORNADA DE TRABAJO

Antes de la reforma procesal, si el trabajador - reclama el pago de horas extraordinarias, tenía que precisar el número diario de ellas, pues no bastaba demostrar en forma vaga y general que se había realizado trabajo fuera de la labor ordinaria, sino que debían probarse de momento a momento, es decir, a qué horas comenzaba la labor extraordinaria' y cuándo concluía. (Jurisprudencia: Apéndice 1917-1965 5a.' parte. Tesis 86,p. 96).

Esta Jurisprudencia ya no surte efecto alguno -- tratándose de juicios que se ventilen a la luz de las reformas procesales, pues su Artículo 784 preceptua que corresponde al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre, Fracción VIII, "La duración de la jornada de trabajo", ' por lo que si el patrón no demuestra que sólo se trabajó la jornada legal, deberá cumplir el tiempo extraordinario que -- se reclame. A.D. 6425/82.- Ferrocarriles Nacionales de -- México, 10 de Enero de 1983.- 5 votos.- Ponente: David Franco Rodríguez.

IX. PAGOS DE DIAS DE DESCANSO Y OBLIGATORIOS

La Jurisprudencia existente antes de la reforma' respecto a este aspecto, establecía que no correspondía al - patrón probar que en los días de descanso obligatorio sus -- trabajadores no laboraron, sino que tocaba a éste demostrar' que lo habían hecho cuando reclamaban el pago de los salarios correspondientes a esos días.

Quinta Epoca.

Tomo CXXXI p. 84.- A.D. 4808/55.- Francisco Serrano.- 5 votos. Sexta Epoca, Quinta Parte.

Vol. XXXVIII, p. 24 A.D. 2000/57.- J. Guadalupe Cerón Flores.- 5 votos.

Vol. LXIII, p. 13.- A.D. 726/62.- Cía Constructora Beltrán, S. A., .- 5 votos.

Vol. LXIII, p. 12, A.D. 3163/62.- Pastor Vega Velázquez.- Unanimidad de 4 votos.

Vol. XCII. p. 22, A.D. 91174/63.- Elías Griemberg Myers. - 5 votos.

Cambia la Jurisprudencia con la reforma procesal, invirtiendo la carga de la prueba al patrón. Al respecto existe una tésis que refiere que la prueba idónea para demostrar el pago de prestaciones laborales tales como séptimos días, vacaciones y diferencias salariales, lo es la de inspección en nóminas, listas de raya, o recibos de la empresa, y que la carga procesal probatoria al respecto incumbe al patrón por ser éste quien dispone de esos documentos.

A.D. 11/81.- José Barrera Padilla.- 27 de Marzo de 1981.- Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio Pallán Romero.- Srio.: Lorenzo Palma Hidalgo.

7.- PRUEBA DOCUMENTAL.

La raíces etimológicas de la palabra documento, dan a este vocablo el siguiente significado: "Todo aquello que enseña algo".

En realidad, el documento consiste en cualquier cosa que tenga algo escrito con sentido inteligible, aunque para precisar el sentido sea necesario acudir a la prueba - de peritos traductores. (89)

(89) PALLARES EDUARDO, Derecho Procesal Civil, 5a. e., México, E. Porrúa, S. A. 1974. p. 380

De conformidad con el Artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, son documentos públicos aquellos cuya formulación está encomendada por la Ley a un funcionario investido de fe pública, así como los que expide en ejercicio de sus funciones.

Por exclusión, documento privado es aquel que no tiene el origen, ni adquiere después la calidad de público. (Artículo 796)

Si los documentos son públicos, prueban plenamente. Si los documentos son privados es preciso distinguir - según provengan de las partes o de terceros.

Si proceden de las partes, no es necesario ofrecer pruebas para su perfeccionamiento si no son objetados, porque tienen pleno valor probatorio.

Si son objetados, tampoco es menester perfeccionar la prueba, puesto que la objeción tiene que ser probada por quien la hace. (90)

Al respecto, existe la tésis Jurisprudencial que refiere que en el caso de objeción de documentos que aparecen firmados por el propio objetante, corresponde a éste -- acreditar la causa que invoque como fundamento de su objeción, y si no lo hace así dichos documentos merecen credibilidad plena. (Tésis de Jurisprudencia de la suprema Corte de Justicia de la Nación. Séptima Epoca, Vol. 66, Quinta - parte, p. 49)

Si el documento privado proviene de tercero ajenos al juicio, y es objetado obliga al oferente a buscar su perfeccionamiento con la ratificación en su contenido y firma de el suscriptor.

Y cuando no son ratificados por quienes los suscriben, deben equipararse a una prueba testimonial rendida sin los requisitos de Ley, por lo que carecen de valor probatorio. (Informe, Cuarta Sala, 1981, p. 44)

La parte oferente presentará los originales de los documentos privados, y si forman parte de un libro, expediente o legajo, deberá exhibir copia para que se cumpulse la parte que indiquen, señalando el lugar en donde se encuentre. (Artículos 797, 798 y 801, existiendo en ellos repetición normativa).

La Jurisprudencia ha sentado que que no se le puede dar valor probatorio alguno a las pruebas documentales fotostáticas cuando son objetadas, si al ofrecerlas no se cumple con los requisitos de forma, como son el que se acompañe de su original; a falta de este último el que se ofrezca su cotejo con su original; y a falta del citado cotejo, el que la propia documental fotostática se encuentre certificada por un funcionario con fe pública que manifieste haber tenido el original a la vista y que ambos concuerden en todas sus partes (Informe, Cuarta Sala, 1983. p. 7)

También introducen las reformas la modalidad de obligar a la contra parte, a las autoridades y aún a terceros a exhibir documentos. (Artículos 799 y 807).

En el Artículo 812, se hace una valoración respecto de los documentos públicos que contengan declaraciones o manifestaciones hechas por particulares al mencionar que "sólo prueban que las mismas fueron hechas ante la autoridad que expidió el documento". (91)

La Jurisprudencia nos precisa que dichas declaraciones carecen de eficacia plena, porque la fe pública que tienen los Notarios no llega al grado de invadir la esfera de atribuciones reservada a la autoridad laboral como es la recepción de cualquier declaración, dado que jurídicamente, las pruebas deben recibirse de acuerdo con su naturaleza por la misma autoridad que conoce de la controversia con citación de las partes, para que éstas estén en condiciones de formular las objeciones necesarias, repreguntar a los declarantes, hacer las observaciones correspondientes y, en fin,

para que al recibir las pruebas se dé cumplimiento a las reglas de procedimiento. (Informe, Cuarta Sala, 1981. p. 43).

8.- LA PRUEBA DE INSPECCION

El reconocimiento judicial o prueba de inspección, es toda presunción de prueba consistente en una percepción sensorial realizada por el Juez. (92)

Lo propio de la inspección judicial es el que sólo se limita al reconocimiento de la cosa litigiosa hecha por el Juez. (93)

La Ley reconoce la existencia de esta prueba, - cuando en el Artículo 827, dice que: "La parte que ofrezca la inspección deberá precisar el objeto de la misma, el lugar donde deba practicarse, los períodos que abarcar y los objetos y documentos que deben ser examinados. Al ofrecerse la prueba, deberá hacerse en sentido afirmativo, fijando los hechos o cuestiones que se pretenden acreditar con la misma. (94)

En relación con el Artículo 827 que señala los - requisitos que debe reunir el ofrecimiento de la prueba de inspección, siendo uno de ellos el señalamiento de los objetos y documentos que deban ser inspeccionados, existen Ju-risprudencias que hacen referencia a la valoración de dicha probanza y que son las siguientes:

INSPECCION EN DOCUMENTOS DEL PATRON DEMANDADO.- Para que pueda hacer prueba en contra del trabajador en relación con el pago de salarios y --- otras prestaciones, es preciso que el Actuario' que desahogue la diligencia dé fe de que en --- ellos aparece la firma del trabajador, porque de no existir ésta, ningún valor probatorio tienen los documentos exhibidos, dado que son elaborados en forma unilateral por dicho patrón. (A.D. 1160/79.- Judith Rosedal Shido.- 23 de Enero de 1980.- Unanimidad de votos.- Ponente Rafael Pérez Mirarte.- Informe, Tribunal Colegiado del -

(92) GOLDSCHMIDT JAMES, Derecho Procesal Civil, Ed. Labor, S. A. Barcelno, 1936. p. 265.

(93) PALLARES EDUARDO, Op. cit., p. 400

(94) RAMIREZ FONSECA, Op. cit., p. 94.

Octavo Circuito, 1980, p. 197)

INSPECCION EN LISTAS DE RAYA PARA PROBAR FALTAS AL TRABAJO.- En este caso el Acuario que practique la diligencia debe hacerlo dando fe de lo que aparezca en los documentos inspeccionados, haciendo la descripción de los mismos, para que la Junta que conoce del juicio pueda determinar si se desprende de las propias listas la existencia de las faltas no siendo suficiente la simple afirmación de dicho actuario de que faltó en ciertos días, si no proporciona datos que lleven a tal conclusión. (A.D. 1866/80.- Sergio Enríque Aguilar Sánchez.- 12 de Enero de 1981.- Unanimidad de votos.- Ponente: Rafael Pérez Miravete. Informe, Segundo Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Primer Circuito, 1981, - p. 217)

Asistencia, faltas de, sin justificación ni permiso. Inspección de las nóminas como prueba.- Si las faltas de asistencia tienen lugar, sin permiso del patrón y sin causa justificada, la inspección que se practique en las nóminas de pago de los trabajadores en las que conste el control de asistencias a sus labores, constituye una prueba en relación con la causal de rescisión a que se refiere la Fracción X del Artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo. (A.D. 8528/82.- JUAN MORALES REYES Y OTROS.- 21 de Noviembre de 1983.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Ma. Cristina Salmorán de Tamayo.- Informe - Cuarta Sala, 1981, p. 29)

El Artículo 828, en su primera parte preceptúa que una vez admitida la prueba de inspección por la Junta, deberá señalarse día, hora y lugar para su desahogo. Al respecto existen las siguientes Ejecutorias:

INSPECCION, LUGAR DEL DESAHOGO.- Se puede efectuar indistintamente en la Empresa demandada o en la propia Junta donde se esté tramitando el juicio laboral, puesto que el Artículo 826 de la Ley Federal del Trabajo, no establece que únicamente se pueda efectuar en el domicilio de la empresa demandada, además que conforme al Artículo 782 la Junta puede requerir al patrón para que exhiba los documentos que juzgue convenientes para el esclarecimiento de la verdad, y si las nóminas, listas de raya o recibos de pago

son documentos que de conformidad con el Artículo 804 Fracción II, el patrón tiene obligación^T de conservarlos y exhibirlos en juicio, es evidente que no existe violación al proceso si la inspección judicial de esos documentos no se practica en las oficinas de la empresa, sino en la Junta. (A.D. 145/83.- Promociones y Servicios Inmobiliarios del Noreste, S. A.- 27 de Mayo de 1983.- Unanimidad de votos.- Ponente: Gabriel Santos Arioza, Informe, Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, 1980. p. 303)

Si los documentos u objetos obran en poder de alguna de las partes, la Junta le apercibirá que en caso de no exhibirlos, se tendrán por presuntivamente ciertos los hechos que se tratan de probar. (Artículo 828)

INSPECCION DE DOCUMENTOS, PRUEBA DE, NO EFECTUADA, PRESUNCIONES.- Para que puedan tenerse por ciertos los hechos que una de las partes trató de probar mediante una inspección de documentos, que no se llevó a cabo por negarse su contraria a exhibirlos, es necesario que esos hechos no estén contradichos con prueba alguna existente en autos. (Informe, Cuarta Sala, 1981, p. 64.)

9.- PRUEBA TESTIMONIAL

Testigo "es toda persona que, sin ser parte, emite declaraciones sobre datos que no habían adquirido, para el declarante, índole procesal en el momento de su observación, con la finalidad común a toda la prueba, de provocar la convicción judicial en un determinado sentido." (95)

En otras palabras, "son los terceros que tienen conocimiento de los hechos litigiosos" (96)

Los testigos pueden ser judiciales e instrumentales; siendo los primeros los que declaran ante el órgano jurisdiccional, y los segundos, los que a ruego de parte interesada asisten al otorgamiento de algún documento para dar fé de los hechos consignados en el mismo.

(95) GUASP JAIME, Derecho Procesal Civil, t. 1, 3a. cd., Inst. de Estudios Políticos, Madrid, 1968. p. 263

(96) PALLARES EDUARDO, Op. cit., p. 402.

En el Derecho Procesal del Trabajo existen las dos clases de testigos, aunque es relativo el testimonio de los testigos instrumentales. (97)

La Ley Federal del Trabajo se ocupa de la prueba testimonial en los Artículos 813 y siguientes.

La Fracción I del Artículo 813 ordena una limitación adecuada al número de los testigos, pues sería exagerado presentar más de tres testigos para acreditar un mismo hecho.

La reforma procesal en la Fracción II del Artículo 815 impone a los testigos la obligación de identificarse ante la Junta, cuando así lo piden las partes y se han emitido ejecutorias describiendo las formas para identificar a los testigos siendo una de ellas la siguiente:

No es violatoria de garantías la determinación de la Junta de no tomar en consideración el -- atestado de una persona que no fue ofrecida como testigo, si de autos aparece que efectivamente fue propuesto el testimonio de una persona con nombre distinto a la que compareció, y que incluso se identifica con el nombre con -- que comparece al ser requerida para ello, no -- siendo menester para identificar a una persona que se le mencione con todos sus nombre de pila, porque precisamente quienes son ofrecidos' como testigos, deben identificarse como la persona que fue propuesta, esencialmente para seguridad procesal de las partes. A.D. 329/82.- Mercedes Gutierrez Torruco, 12 de Mayo de 1983. Unanimidad de votos.- Ponente: Angel Suárez Torres, Informe, Tribunal Colegiado del Décimo -- Circuito, 1982, p. 338.

También se exige en la Fracción II del Artículo 813 a la parte oferente de la prueba, el que indique el domicilio de los testigos. El incumplimiento de este requisito trae la consecuencia de la descartación de la prueba.

Prueba testimonial, desechamiento de la, si se omitió citar el domicilio de los testigos.- El Artículo 813, en su Fracción II, establece co-

mo requisito para que se tenga ofrecida correctamente la prueba de testigos, que el oferente señale el domicilio de éstos, además de sus -- nombres, con independencia de la obligación de presentarlos, excepto que se tenga impedimento para ello, caso en el cual se deberá indicar -- la causa o motivos justificados que impidan -- presentarlos directamente.

(A.D. 637/81.- Norma Lourdes Cruz Salinas.- 15 de Octubre de 1981.- Unanimidad de votos.- Ponente: Horacio Cardoso Ugarte, Informe, Primer Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del ' Primer Circuito), 1981, p. 207.

El testigo singular podrá formar convicción, si en él concurren circunstancias que sean garantía de veracidad, que lo hagan insospechable de falsear los hechos sobre los que declara. (Artículo 820).

10.- REFORMA EN MATERIA DE HUELGA

La reforma introdujo en el Artículo 923, tres - casos de excepción de trámite del escrito de emplazamiento' a huelga, y son los siguientes:

Artículo 923. "No se dará trámite al escrito de emplazamiento a huelga cuando:

I.- Este no sea formulado conforme a los requisitos del Artículo 920"

Dicha disposición sólo tiende a verificar que - quien promueve el emplazamiento a huelga haya cumplido con' las formalidades establecidas por el Artículo 920. el cual' alude a "los elementos que debe satisfacer el pliego de peticiones y anuncio de huelga". (98)

Por lo que se trata de un acto administrativo, siendo su consecuencia el que con base en tal verificación, que es previa a la iniciación del procedimiento, se resuelva en los términos del Artículo 928 si se da trámite o no - al pliego de peticiones, y en caso negativo se le haga saber al promovente para que haga su solicitud en términos de Ley.

(98) RAMOS EUSEBIO, Derecho Sindical Mexicano, 2a. ed., Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1978, p. 337.

De otra forma daría lugar a que una vez iniciado el procedimiento, el patrón emplazado tuviera la oportunidad de reclamar la inexistencia de la huelga, por no haberse satisfecha las formalidades en el emplazamiento y por tal circunstancia de simple formalidad, verse malogrado el ejercicio legítimo del Derecho de huelga de los trabajadores. (99)

FRACCION II.- O SEA PRESENTADO POR UN SINDICATO QUE NO SEA EL TITULAR DEL CONTRATO COLECTIVO O EL ADMINISTRADOR DEL CONTRATO LEY.

De este párrafo se desprenden dos conceptos fundamentales para su comprensión, y los cuales son:
SINDICATO TITULAR DEL CONTRATO COLECTIVO.

Por principio, un patrón o empresa que emplee - trabajadores miembros de un sindicato, tendrá obligación de celebrar con éste cuando así lo solicite, un contrato colectivo.

Mario de la Cueva conceptualiza al sindicato titular como "Aquel al que corresponde el ejercicio de los derechos y acciones sindicales".

La titularidad del Contrato Colectivo de Trabajo, se reconoce al sindicato mayoritario, es decir al que - tenga mayor representación del interés profesional en la -- fuente de trabajo, ya sean sindicatos de empresa o industriales. Y si concurren sólomente sindicatos gremiales, el contrato colectivo deberá celebrarse con el conjunto de los -- sindicatos mayoritarios que representen a las profesiones, siempre que se pongan de acuerdo. En caso contrario, cada' sindicato celebrará un contrato colectivo para su profesión (100)

Por lo que concluimos que el objeto de la huelga es el exigir la revisión del contrato colectivo, el sindicato titular del contrato colectivo es el único que posee

la legitimación activa para pedir tal revisión, pues es él quien representa el interés mayoritario de los trabajadores de la empresa.

SINDICATO ADMINISTRADOR DEL CONTRATO LEY.

La titularidad del contrato ley pertenece a la coalición sindical que englobe a las dos terceras partes de los trabajadores sindicados de una rama industrial en una o varias entidades federativas, en una o varias zonas económicas o en todo el territorio nacional.

Sin embargo, no puede la coalición permanente intervenir en las relaciones de cada empresa con sus trabajadores; de ahí nació el término administración del contrato ley, el cual corresponde al sindicato que represente dentro de la empresa al mayor número de trabajadores. (101)

Por lo que es a él a quien le corresponde el ejercicio de las acciones colectivas derivadas de la existencia del contrato ley en la empresa o establecimiento de que se trate. Una de estas acciones es la representación del interés colectivo por lo que hace a las acciones vinculadas a la vigencia del contrato ley; lo cual significa promover oportunamente la revisión del contrato ley, concurrir a la convención que estudiará sus reformas y decretos, y en su caso la huelga, de no llegar a un acuerdo colectivo en la revisión. (102)

El comentario que hace Ramírez Fonseca a este artículo es que si bien el espíritu de éste fue el de evitar contiendas encarnizadas entre los sindicatos, con el consiguiente perjuicio para los patrones y hasta para los mismos trabajadores, en la práctica se ha prestado a ser un contrato de protección para evitar un estallamiento de huelga sin que exista un sindicato que auténticamente represente el interés profesional de los trabajadores dentro de la empresa. (103)

(101) DE LA CUEVA MARIO, E. Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, t. II, 2a. ed. México, E. Porrúa, S. A., p. 478

(102) DE BUEN LOZANO NESTOR, Derecho del Trabajo. Op.cit., p. 831

(103) RAMIREZ FONSECA, Ley Federal del Trabajo Comentada, 3a. ed., Ed. Publicaciones Administrativas Contables, México 1983, pp. 273 y 274.

III. O CUANDO SE PRETENDA EXIGIR LA FIRMA DE UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, NO OBSTANTE EXISTIR YA UNO DEPOSITADO EN LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE COMPETENTE.

Un problema que se presente en materia de huelga es el de que, cuando ésta tiene por objeto la firma de un -- contrato colectivo, la autoridad advierte que existe en la - empresa de que se trata un contrato celebrado.

La Leyes de 1931 y 1970 no resolvían esta cues-- tión, pero por una costumbre "contra legem" algunos Tribuna-- les del trabajo y entre ellos la Junta Federal de Concilia-- ción y Arbitraje, se abstenían de dar entrada a sus exigen-- cias.

A partir del 1o. de Mayo de 1980 el nuevo Artícu-- lo 923 autoriza al Presidente de la Junta a no dar trámite,' en ese caso, al escrito de emplazamiento. (104)

La simple presentación del contrato colectivo de trabajo celebrado con anterioridad y depositado en términos' de ley ante las autoridades del trabajo, deberá de traer co-- mo consecuencia el archivo del expediente en que se actúa, - como asunto concluído. (105)

(104) DE BUEN LOZANO NESTOR. Op. cit., p. 841.

(105) CAVAZOS FLORES BALTAZAR, Lecciones de Derecho Laboral, 3a. ed., Ed. Trillas, México, 1983. p. 312

IV. - PROBLEMAS CENTRALES DE APLICACION
DEL NUEVO PROCEDIMIENTO
LABORAL.

Para la realización de este capítulo, efectué -- diez entrevistas a informantes claves, considerando que ellos lo eran los Presidentes de las Juntas, los abogados patronales y los abogados de trabajadores, por ser ellos quienes están día con día en la práctica del Derecho laboral, y quienes en realidad conocen la aplicación que han tenido los preceptos contenidos en la reforma.

1.- ANALISIS DE LOS DIFERENTES PRECEPTOS
CONTENIDOS EN LA REFORMA RESPECTO DE
SU APLICACION.

LA REFORMA DEL ARTICULO 47 DE LA LEY
FEDERAL DEL TRABAJO

La reforma contenida en el Artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, ha tenido en la práctica diversos problemas de aplicación. Siendo el principal el ocasionado por el sistema administrativo de las Juntas, el cual fué señalado por el Lic. Victor López Esquivel (Abogado patronal), al aseverar que "se debe depurar el sistema administrativo de los tribunales laborales, puesto que en trámite interno de recepción de un aviso para que éste llegue a manos del actuario, que en última instancia es el encargado de hacer la notificación, se lleva un término de un mes y a esto debe agregarse que debido a la negligencia de los actuarios y a las cargas de trabajo, éstos realizarán la notificación ya transcurridos cuando menos dos meses de aquella fecha en que se dió la rescisión; por lo tanto el trabajador en su momento ya presentó inclusive su demanda sin tener conocimiento del aviso de rescisión".

Un segundo se suscita al no precisar la Ley, si los cinco días que da de plazo para que el patrón, ante la negativa del trabajador de recibir el aviso de despido, ocurra ante la autoridad laboral, sean hábiles o naturales. Para el Lic. Víctor Manuel Rodríguez "dicho término se debe equiparar a los paraprocesales, como los del despido, rescisión, prescripción, que son todos naturales. Porque si el legislador hubiera querido fueran hábiles, lo hubiese dicho"

Y un tercero se da al estatuir la Jurisprudencia, sin hacer ninguna excepción, de conformidad a la forma de las causales rescisorias, el que a pesar de que se notifique el aviso de despido al trabajador por medio de la Junta, -- sea necesario también probar en juicio que el aviso se noticio al Tribunal, porque el trabajador se negó a recibirlo.

El Licenciado Rafael Unda Ruiz, comentó que "es incorrecta totalmente la forma en que se ha aplicado el Artículo 47 de la Ley, porque no se instituyen en él, ni se pueden derivar del mismo, dos cargas procesales. La única carga procesal que se puede derivar de ese precepto, es la de tener que probar la causal de rescisión."

"Además, dicha carga es ilógica, porque los trabajadores ya sea por recelo o por ignorancia, no van nunca a firmar un escrito en el que se les esté comunicando que se les despide, lo toman a mal, o con suspicacia de que se les trata de causar un perjuicio, o de que a lo mejor, van a aceptar la falta que han cometido."

También el Lic. Francisco Olivares (Presidente de la Junta Siete Bis de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del D. F.,) sostuvo que "no todos los despidos -- son resultado de una reflexión del patrón. Sino que en muchos casos el despido se hace necesario, por una sucesión de hechos violentos, o de una simple desavenencia entre el patrón y el trabajador, en cuyo caso, la reacción más natural del patrón es la de proceder de inmediato al despido.

Y, si ya es difícil preparar un aviso de despido, más lo será probar que ese trabajador se negó a recibirlo."

Sin embargo, los abogados defensores de trabajadores (Lics. Gonzalo Ortíz R y Salvador Ruíz de Chávez) --- opinaron en contrario, para ellos el patrón, si debe probar la negativa del trabajador de recibir el aviso, toda vez -- que es uno de los hechos aserverados por el patrón demandado y que éste está obligado a probar."

Además, agregó el Lic. José Manuel Morales (Presidente de la Junta Cuatro de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del D. F., "esta carga probatoria es factible,' porque cualquier patrón, podría decir que al trabajador se' le dió el aviso por escrito y que éste no lo quiso recibir, en consecuencia podría presentarse a chicanas del apoderado del patrón."

Hipótesis ésta que resultó ser correcta, pues - uno de los procuradores, mencionó que "una de las típicas - chicanas utilizadas por los abogados patronales, es la de - dar el aviso a la Junta, señalando un domicilio falso o --- inexacto, para que se le haga la notificación al trabajador.

"Así, cuando el trabajador demanda, si el patrón se encuentra ante la imposibilidad de una defensa más fuerte, sacará a relucir esa notificación, aduciendo que dió el aviso a la Junta, y que el domicilio que dió el trabajador cuando ingresó a la empresa fué el que ella dió para que se le notificará; por lo que el patrón no es responsable de -- que el trabajador haya dado un domicilio falso o equivocado."

LAS REFORMAS REFERENTES A LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA DEMANDA

Se sostiene por algunos abogados patronales, la existencia de una substitución de la Junta en la voluntad - del trabajador, al adicionar prestaciones que no han sido - reclamadas.

Para el Lic. Rafael Unda (Abogado patronal) "se puede considerar justo el que la Junta llame al trabajador, cuando note una deficiencia en la demanda, o una irregularidad, para que la aclare, pero que sea la voluntad del trabajador la que se vierta en esa aclaración."

Asimismo, se alega (incluso por abogados defensores de trabajadores como el Lic. Víctor Manuel Rodríguez) el que con la suplencia de la deficiencia de la demanda, a quién se esta patrocinando en realidad, es al abogado del -trabajador, sin que éste lo necesite por tener su título en Derecho."

Reforzando esta idea, un defensor de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, al manifestar; "Con esta reforma se está auspiciando más el coyotaje. El que se maneje la materia laboral por legos en Derecho."

Otras críticas a esta reforma, fuerón hechas -- por los Lics. Armando Dávila (Abogado del Centro Patronal), y por el maestro Salvador Ruíz de Chávez, en el sentido de ser un absurdo desde el punto de vista del Derecho Procesal, que quien va a conocer de una demanda, y va a decidir posteriormente sobre ella en el juicio, se convierta en asesor de una de las partes, para señalarle las fallas u omisiones de su demanda. "Para ello existe una Procuraduría de la Defensa del Trabajo."

En cambiÓ, consideraron tanto el Lic. Gonzalo - Ortíz y el Lic. Francisco Olivares, que en nada le puede -- afectar a la defensa del patrón, el que la Junta le indique al trabajador las irregularidades de su demanda y el que -- le subsane algunas omisiones, pues con ello no se está prejuzgando sobre la procedencia de las reclamaciones omitidas en el escrito inicial de demanda.

Siendo lo más importante del acto de subsanar - la demanda que se encuentre limitado a los hechos expuestos

por el trabajador en su reclamación. Por lo que, si los derechos de los trabajadores son irrenunciables, de acuerdo -- con lo dispuesto por el Artículo 33 de la Ley Federal del -- Trabajo, los trabajadores deben percibir todas y cada una de las prestaciones que marca la Ley, por la prestación de un - servicio remunerado.

El Maestro José Dávalos Morales, aduce que "cuando la Junta no subsane la demanda, cuando ésta no comprenda' todas las prestaciones derivadas de los hechos expuestos por el trabajador, es procedente el amparo indirecto ante el Juez de Distrito, por tratarse de una violación procesal de imposible reparación como lo señala la fracción IV del Artículo 114 de la Ley de Amparo. Juicio que se debe de interponer dentro de los quince días siguientes, contados a partir de la' notificación del primer acuerdo de la Junta que dió entrada' a la demanda y citó a las partes a la primera audiencia.

"Pero ésto, nos explica, es muy difícil que pueda darse por el desconocimiento del Derecho por parte del -- trabajador. Por lo que es conveniente que expresamente la - Ley disponga, que cuando el trabajador actúe por su propio - derecho, sin el auxilio de algún abogado, de inmediato se de vista con una copia de la demanda a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, que se notificara la primera resolución a la Procuraduría al mismo tiempo que al actor y al demandado, y que la Procuraduría comparezca a la primera audiencia a manifestar si correrá a su cargo la asesoría del trabajador en el juicio

Asimismo sustenta: "Si la Junta admite una demanda con errores o con el ejercicio de acciones contradictorias y no pone en conocimiento del actor esos errores para que los corrija, y por tanto tampoco le concede el término - de tres días que señala la Ley para ese efecto, incumple el Artículo 873, en su segundo párrafo, constituyendo un acto - cuya violación es análoga a la prevista en la fracción VI -- del Art. 159 de la Ley de Amparo. Esto es "Cuando no se le' concedan los términos a que tuviere derecho con arreglo a la Ley."

LA FRACCION II DEL ARTICULO 873

Para el Presidente de la Junta Tres de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje Ramón Campaign Torres, las acciones que la Junta debe tener por ejercitadas de oficio, en cumplimiento del Art. 685 de la Ley Federal del Trabajo, y los hechos cuya presición deberá prevenirse al actor para que los señale, en acatamiento del Art. 873 del mismo ordenamiento legal, aún cuando la Junta no cumpla sus obligaciones emanadas de tales preceptos o los cumpla parcialmente, podrán ser ejercitadas y hacerlas valer en vía de modificación de la demanda, en la etapa de demanda y excepciones de la audiencia respectiva, de acuerdo con la Fracción II del Art. 873.

Por lo que cualquiera otra acción y hechos diversos a los mencionados en la proposición anterior, implica una ampliación de la demanda, que la Junta deberá desechar con apoyo en la citada Fracción II del Art. 873.

Y como contraria a esta conceptualización, encontramos la interpretación dada por los Tribunales Colegiados de Circuito al término modificación como "ampliación", al denotar que en virtud del principio de equidad a que alude el Art. 17 de la Ley Federal, en los casos en que se ejerciten nuevas acciones al ampliarse la demanda, en la etapa de demanda y excepciones, debe también suspenderse la audiencia, para que el demandado pueda oponer las defensas y excepciones que a sus intereses convenga. (Amp. en Rev. 314/83 -- Ponente: Cesar Esquinca, Informe Segundo Tribunal de Circuito en materia de Trabajo del Primer Circuito, 1983, p. 201)

P E R S O N A L I D A D
PROBLEMA DE APLICACION DE LOS ARTICULOS 876
EN SUS FRACCIONES I Y VI, 11 Y 879

Respecto de la obligación de las partes de comparecer personalmente a la audiencia de conciliación, y en su defecto a la de demanda y excepciones, el Lic. Víctor López Esquivel comento: "en la práctica si se ha hecho justificable, ya que esto ha traído como consecuencia que se lleve en la mayoría de los casos a convenios que ponen fin a los juicios laborales, pero en estricto derecho no es justificable tal situación".

Y el Maestro Ruíz de Chávez, manifestó su inconformidad con la interpretación que han hecho los Tribunales Colegiados de Circuito en relación a lo que debe entenderse por el término "personalmente" para los efectos de la audiencia de conciliación, al decirnos: "Se le ha dado a este cobro el significado de que ha de concurrir la parte demandada directamente ante la Junta y no por conducto de apoderado, y que en los casos de que se trate de una persona moral, podrá hacerlo por conducto de la persona que dentro de la relación laboral tenga la representación del patrón, a que alude el Art. 11 de dicha Ley; lo cual implica un total desconocimiento de las nociones de representación y fines del contrato de mandato, haciendo nugatorias estas figuras jurídicas.

"Más aún, resulta absurdo que en un país como el nuestro que requiere de una mayor productividad cada día, se obligue a asistir a las Juntas de Conciliación, a personas de tal modo ligadas a las empresas que su ausencia significa una pérdida económica para las mismas e indirectamente para el país, además que ello ha propiciado que litigantes, por no decir coyotes, sin escrúpulos que opululan en dichas Juntas, demanden no solo al patrón, sino a una serie de personas ligadas a la empresa en una forma u otra, con -

objeto de presionar a la misma, para obtener un arreglo fácil en la primera audiencia a cambio de que esas personas - no pierdan el tiempo en los Tribunales Laborales".

Pero, a pesar de la exigencia de la Ley, de la comparecencia del representante legal en la etapa conciliatoria, y en su defecto en la de demanda y excepciones, existen Juntas de Conciliación y Arbitraje, como la de Toluca, Edo. de México, en las que se permite la comparecencia del simple apoderado a estas etapas. Por sustentar el criterio, según nos informó el Presidente de la Junta Especial Número Dos, de no existir justificación para la no comparecencia de los abogados apoderados, porque en la Fracción VI del Art. 876, no se está impidiendo que se presenten, como lo hace la Fracción I del Art. 876, que crea la obligación de las partes de comparecer personalmente a la Junta, sin abogados patronos, asesores o apoderados.

En cuanto a que en la etapa de demanda y excepciones, se les dé por contestada la demanda en sentido afirmativo a las sociedades demandadas, cuando no comparecen -- sus representantes legales, en términos del Art. 11 de la Ley Federal del Trabajo, el Lic. José Manuel Morales cree que es ilegal dicho precepto... "porque el artículo que se invoca que es el 879, no es ni aplicable al caso, porque -- este artículo se refiere a la ausencia absoluta de las partes y de los apoderados. Y, además, para que se les diera por contestada la demanda en sentido afirmativo, por falta de comparecencia de la persona física o de los representantes legales, debería estar reglamentado en el Art. 878 de la Ley Federal del Trabajo.

PROBLEMA DE APLICACION DEL ART. 786

DADA LA EXISTENCIA DEL 787.

En cuanto al criterio adoptado por las Juntas de

Conciliación y Arbitraje, consistente en que la prueba confesional a cargo de personas colectivas de Derecho o morales, deba desahogarse por un órgano representativo, expresaron los abogados patronales (López Esquivel, Dávila y Ruíz de Chávez) que de nueva cuenta se desvirtúa el mandato o representación.

Además de no ser justificable dicho criterio, - para ellos porque el oferente de la prueba, tratándose del actor, puede solicitar que se cite a absolver posiciones personalmente a los directores, administradores, gerentes y en general, a las personas que intervinieron en los hechos que dieron origen al conflicto según manda el Art. 877 de la Ley.

Ahora bien, expone el Lic. Francisco Olivarez; - "esta norma no contempla la realidad de todo tipo de empresas, esto quizá sería aplicable en las empresas muy pequeñas, en las que, en efecto, dicho representante legal está en contacto efectivo con los trabajadores, conoce sus problemas, y puede contestar adecuadamente las preguntas. Pero esto no sucede tratándose de las medianas, ni mucho menos de las grandes empresas."

EL ARTICULO 784

El primer párrafo del Art. 784, ha resultado por su imprecisión inaplicable en la práctica.

Tratándose de desentrañar el sentido de este texto, el Lic. Ramón Compaing, llegó a la siguiente conclusión: "Este precepto no consigna propiamente medio de prueba a desahogar por el Tribunal, sino medios de información o cognición, de los cuales puede hacer uso cuando lo considere necesario. "

"Y esta facultad siempre ha existido, aunque -- con otra relación en las diversas leyes del trabajo que han regido en el país. Propiamente no tiene que ver nada con la carga de la prueba, porque la carga de la prueba se refiere a la demostración de una afirmación de parte, afirmación que"

es la materia del medio de prueba.

Para él, "este primer párrafo no se aplica, por tener la Junta miedo de violar el principio de paridad procesal... evitar discusiones con la parte contraria."

Otros abogados como el Lic. Víctor López Esquivel, lo interpretan de diferente manera; "Aunque de acuerdo con la readacción del Art. 784, se colige que también existen cargas probatorias para el trabajador, de acuerdo con las quince fracciones del Artículo de cuenta, puede verse que no existen cargas procesales para él, excepción hecha de aquellas que no estuvieran contempladas en las fracciones indicadas, como pudiera ser el caso, de que un trabajador reclame una enfermedad profesional derivada de su trabajo y de acuerdo con las presunciones que existen se haya establecido que tal enfermedad no corresponde a la enfermedad laboral del trabajador."

El Lic. José Manuel Morales, continuó con la ejemplificación de las cargas probatorias que tiene el trabajador: "Cuando el trabajador reclama séptimos días, que son los domingos laborables, y cuando laboró días festivos, ahí la carga probatoria debe ser para el trabajador y no para el patrón, lo único que tiene que probar el patrón -- aquí, es que pagó su salario regular, ya sea semanal, quincenal, etc."

También nos fué relatado por el Lic. Rafael -- Unda Ruíz el que "En la práctica, en las resoluciones, se ve a diario que todos los fallos y todas las apreciaciones para admisión de pruebas, son en favor del trabajador, que dándole la carga de la prueba al patrón absolutamente de todo."

"Lo cual implica que el trabajador diga en su demanda lo que se le antoje, exagerando el monto de las -- prestaciones, las condiciones de sus servicios, para con ello

tratar de obtener un lucro indebido. Porque es el patrón quien tendrá que demostrar lo contrario, y muchas veces - los patrones no cuentan con los elementos necesarios para poder demostrar una mentira afirmada por el trabajador."

2.- PROBLEMA DE APLICACION DE ALGUNOS PRINCIPIOS PROCESALES LABORALES

PROBLEMA DE APLICACION DEL PRINCIPIO DE CONCENTRACION.

En relación a la observancia del principio de - concentración en las reformas, tanto el Lic. José Manuel -- Morales, como el Lic. Víctor López Esquivel, subrayaron la necesidad de reestructurar la Ley, por haberse incurrido en el vicio, desde la Ley de 1970, de llenar de incidentes el proceso laboral.

Por lo que el Lic, Víctor López Esquivel propuso: "Cuando alguna de las partes promueve cualquier tipo - de incidente, se suspende el procedimiento principal hasta' en tanto se resuelva dicho incidente, haciendo que ésto retrace el juicio. Por lo que sería preferible que ante cualquier tipo de incidente, éste se promoviera, tramitara y -- resolviera por cuerda separada."

Existen también problemas para aplicar este principio, en cuanto al desahogo de pruebas, los cuales fueron - declarados por los Presidente de las Juntas y son los siguientes: La tardanza de las dependencias gubernamentales en el nombramiento de peritos, cuando lo solicitan los trabajado-- res a la Junta, por carecer de medioseconómicos para pagar - a un perito privado; por no haber un apercibimiento drástico para los apoderados de los trabajadores que mandan a citar - a los testigos en los domicilios de las empresas demandadas, sabiendo que no prestan sus servicios ahí, interrumpiendo el procedimiento en perjuicio de todas las partes y en especial

del Tribunal; y por no aligerarse el procedimiento en cuanto a las acciones ejercitadas por los trabajadores, cuando el apoderado del trabajador demanda a varias empresas, o, a varias personas físicas, y una es la que reconoce la relación de trabajo lo cual trae como consecuencia el desahogo de prueba inútiles, pues en el fondo, deberá de absolverse a las personas que no forman parte de la relación de trabajo.

PROBLEMAS DE APLICACION DEL PRINCIPIO
DE INMEDIATEZ

Falta en los juicios que se observe el principio de inmediatez procesal, y ello se infiere de las respuestas conferidas por los entrevistados, como el Lic. --- Campaign, al manifestar "Los Presidentes no presencian directamente los actos procesales, en cuanto a que no intervienen personalmente en las audiencias, ni en la recepción de pruebas. Ni el auxiliar de audiencias, contra lo que la Ley hubiera querido, no es el mismo que formula los proyectos de resolución".

Ruíz de Chávez, delató la falta de este principio, en relación a los actos de los representantes del capital y del trabajo: "Al no requerirse ya la integración de las Juntas para la celebración de las audiencias, las Juntas de Conciliación han sido manejadas exclusivamente por los Representantes del Gobierno, tratándose en realidad no de Tribunales tripartitas, sino de Tribunales unitarios en los que únicamente cuenta la voluntad de los representantes estatales."

PROBLEMA DE APLICACION DEL PRINCIPIO
DE ORALIDAD.

Este fué captado por el Lic, Campaign, por lo que sostuvo: "Se presenta este problema porque se permite

en forma excesiva el uso de la palabra a los litigantes en las audiencias, haciendo el procedimiento más bién escrito".

PROBLEMA DE APLICACION DEL ART. 923.

Para el Maestro Alfredo Sánchez Alvarado, el primer párrafo del Art. 923 que decreta la facultad del -- Presidente de la Junta de no dar trámite al escrito de emplazamiento de huelga si no es formulado conforme a los requisitos del Art. 920, "constituye una limitación al derecho a la huelga, dado que, por sus antecedentes no se imponía modalidad a la formulación del pliego de peticiones. El Art. 923, ha sido una justificación de actos arbitrarios - que se llevaban acabo desde antes por los Presidentes de las Juntas sin tener base o justificación legal."

"El segundo párrafo si es válido, pues un sindicato que no es el titular del contrato colectivo o el administrador del contrato-ley, no puede pedir la revisión del mismo.

"El tercer párrafo preceptúa que no se dará trámite al escrito de emplazamiento si el sindicato actor pretende la firma de un contrato colectivo, y ya existe uno -- depositado en la Junta; con el mismo no estoy de acuerdo - "porque es posible que se esté ante los clásicos contratos' de protección".

El Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, opinó que este Artículo - no presenta mayor dificultad, pues únicamente busca que se apeguen a derecho los emplazamientos, que se promuevan en forma legal, y no se causen perjuicios innecesarios ni a -- los trabajadores, ni a las empresas. Con él se está coartando el abuso de la huelga."

"Si el sindicato que emplaza, no es el titular del contrato colectivo o el administrador del contrato ley, o ya existe depositado en la Junta un contrato colectivo,'

dicho sindicato emplazante no tiene personalidad, por lo que no debe dársele trámite al escrito de emplazamiento.

Al respecto yo pienso lo siguiente:

Se está calificando a-priori la huelga con la facultad concedida al Presidente de la Junta de no dar trámite al escrito de emplazamiento de huelga si no reúne éste los requisitos del ART. 920 toda vez que, la Junta puede declarar la inexistencia de la huelga, en el momento de su calificación, si se le pasó revisar la falta de algún requisito de forma en el escrito de emplazamiento, antes de darle trámite.

Respecto al tercer párrafo, también estimo que el mismo no contempla algunas realidades sociales, como lo es la existencia de sindicatos blancos, y los contratos que estos tienen firmados con varios empresarios. Con esto, se coloca una barrera más al ejercicio del derecho a la huelga, pues en este caso los sindicatos que en realidad representan el interés mayoritario de los trabajadores, primero tendrán que enfrentarse a un juicio de titularidad y después podrán ejercitar el Derecho de huelga.

3.- CONSECUENCIAS GENERALES DE LA APLICACION DEL NUEVO PROCEDIMIENTO LABORAL.

En lo referente al aviso de despido, tenemos como consecuencia que en la Ley no se preceptúe un término -- con el correspondiente apercibimiento de una sanción de tipo económica, para la notificación del aviso de despido por la Junta al trabajador, el que los mismos estén llegando - con tardanza a manos de los trabajadores (Y esto si es que llegan). Por lo que no se está cumpliendo con el espíritu' de la norma, el cual es el que el trabajador tenga conocimiento con antelación de la causal o causales rescisorias - de su contrato de trabajo, para que prepare debidamente sus probanzas para su defensa.

Por lo que me permito opinar, que tanto por las fallas de tipo administrativo en la organización de las Juntas, y por tener conocimiento de que ningún término fijado' por la Ley para la resolución de un asunto es cumplido, se debe agregar un precepto legal que ordene que los avisos de rescisión que se den a la Junta, el día de su recepción en la oficialía de partes se enlisten, y, al día siguiente coloquen dichas listas tanto en un lugar visible de la oficialía, como en los estrados de los diferentes grupos de Juntas.

En relación a la aplicación que se ha dado al precepto en el sentido de la adición de la carga procesal, consistente en que se debe probar no sólo que el aviso se notificó a la Junta, sino que también que el mismo se dió' a la Junta porque el trabajador se negó a recibirlo, considero que se debería adicionar un precepto que diga que causales de rescisión no permiten el rompimiento brusco de la relación de trabajo, y por las cuales el patrón tendrá la obligación de entregarle el correspondiente aviso en el momento del despido, y por cuales no.

Por lo que hace a la suplencia de la deficiencia de la demanda, los secretarios de las Juntas, al cumplir con su obligación de subsanar las demandas de los trabajadores, no se están substituyendo en su voluntad, pues de los hechos planteados en la demanda del trabajador se derivan los derechos que han adquirido por la prestación de sus servicios. Y, si éstos han sido respetados por los patronos, ellos deben tener los comprobantes para demostrarlo en juicio.

En cuanto a que se esté patrocinando al abogado del trabajador, ello es verdadero, pero si tomamos en cuenta que son muy pocos los abogados que litigan en materia laboral, llegaremos a la conclusión de que es imprescindible dicha suplencia, por la inexperiencia de estos abogados en la materia, así como de los pasantes en Derecho que principian a litigar en la misma.

Y, si bien es cierto que existe una Procuraduría de la Defensa del Trabajo, también lo es el que los Procuradores hacen una deficiente defensa de los derechos de los -- trabajadores, por la falta de organización de su personal, ó por la corrupción de algunos de sus integrantes, y, aún por' la falta de conocimiento de la materia de los defensores --- principiantes, que son los que llevan las audiencias en el - Tribunal, sin la asesoría de los abogados con experiencia.

En materia de personalidad, como consecuencia de que se esté aplicando indebidamente el Art. 11 de la Ley Federal del Trabajo en materia de juicios, ya que, dicho precepto sólo se debe limitar a las relaciones normales que ha virtud del contrato de trabajo surgen entre un patrón y un - trabajador, debido a que, algunos de dichos representantes - pueden carecer totalmente de representación en materia procesal: (106) Además de que se esté desconociendo tanto la actividad del órgano social (Asamblea de accionista, Junta de' Consejo) para la designación de apoderados (107) como la fa-

(106) BARRERA GRAF JORGE. La representación voluntaria en de recho privado, Instituto de Derecho Comparado, UNAM, México, 1967, p. 186

(107) Ibidem, p. 154

cultad de los representantes y gerentes de las sociedades, - de delegar su poder y representación, y, a su vez nombrar -- subapoderados o representantes (108) según dispone el Art. - 149 de la Ley de Sociedades Mercantiles; se están dictando - Ejecutorias totalmente contradictorias por los Tribunales Co- legiados de Circuito.

En revisión unos Tribunales Colegiados de Circui- to otorgan el amparo por estimar que se debe de tener por -- acreditada la personalidad, si al compareciente le extendió' la sociedad, poder para pleitos y cobranzas y para actos de administración, por lo que sustentan que sus actos obligan - al patrón en términos del Art. 11 de la Ley Laboral.

Y otros Tribunales Colegiados de Circuito ampa-- ran por aseverar que quienes deben comparecer a juicio son - los representantes legales, y no los apoderados, fundándose' en que el Art. 11 de la Ley Federal del Trabajo concede ese' carácter a los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración, excluyendo tácitamente a quienes se les otorgue un mandato - del patrón.

En relación a las cargas probatorias, el Art. -- 784 en su primer párrafo, no se ha aplicado por la obscuri-- dad y vaguedad de este precepto. Toda vez que, en primer -- término señala que se eximirá de la carga de la prueba al -- trabajador, cuando la Junta por otros medios pueda llegar al conocimiento de los hechos; Y, en segundo término nos seña- la que la Junta tiene como único medio para llegar al conoci- miento de los hechos, el de requerir al patrón para que exhi- ba la documentación que está obligado a llevar en la empresa.

Al respecto, yo estimo que la Junta debe llegar' al conocimiento de la verdad real, aunque para ello sea nece- sario el que dicte diligencias para mejor proveer de cual--- quier tipo y no solo la de poder requerir al patrón para que

exhiba la documentación que está obligado a llevar en la empresa. (Siendo que en la práctica ni siquiera de este medio se vale la Junta).

Como consecuencias benéficas de la aplicación de las reformas procesales, podemos destacar las siguientes:

1.- Se ha logrado la función conciliatoria, cuando por Ley tienen que estar las partes materiales en el conflicto. Observándose que en los casos en que por si algún motivo no comparece el verdadero representante legal de la demandada, el apoderado conecedor de la trascendencia de la no comparecencia de su representado se ve compelido a celebrar un convenio para solucionar el conflicto laboral.

2.- Se ha nivelado el principio de igualdad que debe de existir entre las partes en un juicio, con la introducción de la suplencia de la deficiencia de la demanda; con el precepto que dispone el que aún sin que el trabajador comparezca a la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas se le tanga por ratificada su demanda; en cuanto a la obligación del patrón de dar el aviso por escrito a la Junta cuando el trabajador se niegue a recibirlo y la presunción que se instituye de que a falta del aviso se tendrá por injustificado el despido.

3.- Se ha agilizado el procedimiento también al eliminarse una audiencia que fué la de ofrecimiento de pruebas, conjuntándose en una sola que es la de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas.

4.- El Tribunal laboral cuenta con mejores elementos para impartir justicia, con la reforma que eximió al trabajador de cargas procesales muy injustas, desplazando la carga probatoria a la parte patronal. Lo cual hace que los patrones se eduquen a llevar en forma la documentación de sus trabajadores.

C O N C L U S I O N E S

- 1.- El aviso de despido además de constituir para el trabajador una constancia auténtica de la rescisión de su relación laboral efectuada por el patrón, es un medio para que él pueda preparar debidamente sus pruebas, al tener conocimiento con antelación de las causales que aducirá el patrón para justificar dicha rescisión en juicio. - Por lo que es justo, que aunque el patrón señaláse las 'causales rescisorias incluso en la audiencia de demanda y excepciones y llegáse a probar las mismas, el despido se tenga por injustificado por la falta del mencionado' aviso.

- 2.- Sin embargo, en las Juntas de Conciliación y Arbitraje, por la lentitud en el trámite interno de recepción de - un aviso, como el de su notificación por conducto de -- los actuarios, generalmente llegan a manos de los trabajadores cuando incluso ya presentaron su demanda. Y, - si el patrón dió un domicilio falso, ni siquiera llegan a saber del mismo. Por lo cual me permito sugerir, que se agregue un precepto legal que además de fijar un término breve con el correspondiente apercibimiento de sancción de tipo económico, para que el aviso de despido lo haga llegar la Junta al trabajador, ordenáse que éstos' el día de su recepción en la oficialía de partes se enlisten y al día siguiente se coloquen dichas listas tanto en dicha oficialía, como en cada grupo de Juntas.

- 3.- La Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia y por los Tribunales Colegiados de Circuito, contemplan esta realidad, han impuesto una carga probatoria - más al patrón, consistente en demostrar que él dió el - aviso a la Junta porque el trabajador se negó a recibir lo.

Al respecto yo estimo, que una vez suplidas las deficiencias del sistema administrativo de las Juntas, se podría hacer una clasificación de las causales rescisorias, especificando de conformidad con la gravedad de las mismas, en cuales el patrón tiene la obligación de entregarle al trabajador su aviso de rescisión en el momento del despido y en cuales no.

- 4.- La suplencia de la deficiencia de la demanda tiene por finalidad el evitar que por fallas técnicas en la elaboración de la demanda, el trabajador pierda derechos adquiridos durante la prestación de sus servicios. Infririéndose del Art. 685, en su segundo párrafo, y del criterio interpretativo adoptado por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del D. F., que la suplencia que debe realizar el órgano jurisdiccional, lo es únicamente en cuanto a las acciones procedentes y a las prestaciones no reclamadas que se derivan de los hechos planteados en su demanda.

Al observar este principio los Tribunales laborales no están prejuzgando sobre la procedencia de las reclamaciones omitidas en el escrito inicial de demanda del trabajador, porque ello es materia de excepción de la parte demandada, quien tiene la obligación de llevar toda la documentación correspondiente a sus relaciones laborales.

También se podría contemplar esta figura en el sentido de que la Junta llámase al trabajador, cuando notase alguna deficiencia o irregularidad para que éste la enmiende, manifestando si le fué o no pagada la prestación omitida que deriva de los hechos planteados.

- 5.- En materia civil existe la llamada prevención verbal, por la cual el Juez pide a la parte actora la aclaración

de su demanda en caso de irregularidades en la misma. Y si esta figura existe en una rama del Derecho Privado, - en el cual se presenta la contienda entre personas que se encuentran en un plano de igualdad social, es correcto que se haya introducido por las reformas en el Art. 873, en su segundo párrafo, el deber de las Juntas de - indicarle al trabajador los defectos u omisiones en que haya incurrido en la elaboración de su demanda, así como el ejercicio de acciones contradictorias.

Y, rigiendo en el Derecho Procesal del Trabajo el principio de oralidad, por el cual las partes deben concurrir a la audiencia de demanda y excepciones, y siendo esta etapa procedimental en donde se integra la litis, es correcto que si el actor no desahogó la prevención - puntualizando los hechos de su demanda, dentro de los - tres días siguientes a la fecha en que se le notificó - la misma, lo pueda hacer en la etapa de demanda y excepciones.

Como antecedente de este artículo, se encuentran - las ejecutorias que ya establecían la obligación de las Juntas de pedir la aclaración de una demanda, cuando és ta fuera obscura o irregular, y la que decía que el -- ejercicio de las acciones de indemnización y reinstalación en forma sucedánea, no implicaba su pérdida para - el actor.

- 6.- El Art. 878, que decreta en su Fracción II, el derecho' del actor para modificar su demanda en la etapa de de-- manda y excepciones, ha sido interpretado por las Jun-- tas en el sentido de que el actor puede hacer valer por dicha vía: a).- Las acciones que la Junta omitió tener las por ejercitadas de oficio en cumplimiento del Art. 685; b).- Aclarar los hechos que la Junta debió prevenirle al actor para que los precisara; c) Y como ampliación de la demanda.

Interpretaciones que han sido eficaces, sobre todo - esta última, por la forma de tramitación del incidente de acumulación. Incluso en la Ley Laboral de 1970, existía' mandato expreso que establecía la facultad del trabajador de ampliar su demanda en dicha etapa, suspendiéndose la - audiencia por el principio de equidad.

- 7.- La Ley Federal del Trabajo de 1931, estatuyó la obliga--- ción de las partes de comparecer personalmente a la ---- audiencia de conciliación ante las Juntas de Conciliación. Esta era muy completa, pues en primer término el actor de bía exponer lo que pedía y la causa o título que tenía para ello, y el demandado al contestar la reclamación, te--nía el derecho de exhibir los justificantes en que fundase sus excepciones y defensas, después de ello la Junta - los exhortaba a un arreglo. Si no se llegaba al mismo, - se les citaba a una segunda audiencia, en la que se formulaba por una parte su demanda, se oponía por la otra sus excepciones y se rendían las pruebas, para el efecto de - que la Junta dentro de los tres días siguientes emitiera una opinión en su carácter de amigable componedora.
- 8.- Para la celebración de la audiencia de conciliación ante' las Juntas Centrales y Federales de Conciliación y Arbi--traje, no se exigía la comparecencia personal de las partes. Para el caso de que no asistieren a dicha audiencia, únicamente se les tenía por inconformes con todo arreglo. Por lo que esta reglamentación no consiguió acentuar la - función conciliadora de las Juntas.
- 9.- En la Ley Federal del Trabajo de 1970, la etapa conciliatoria y la de demanda y excepciones, se efectuaban en una - sola audiencia, también sin estatuir como obligatoria la' presencia de las partes en sentido material, y sin existir

ningún apercibimiento drástico para el caso de inasistencia. Existiendo además en la misma el Art. 756, que --- alentaba a la parte demandada a no concurrir a dicha audiencia, al percatarse de la ausencia de la parte actora, puesto que el efecto sería el que se archivase el expediente, comenzando a correr el término de seis meses para el desistimiento de la acción.

10.- Para fortalecer los procedimientos conciliatorios en -- los juicios laborales, las reformas de 1980, introducen' la obligación de las partes de estar presentes en la etpa conciliatoria sin abogados patronos, asesores o apoderados, para tratar de avenirlas, por ser una forma para que actúen espontáneamente, y atiendan las exhortaciones de la Junta.

Y si las partes no concurren en forma personal a la etapa conciliatoria, deberán hacerlo en la de demanda y' excepciones, fijándose como consecuencia procesal generada por la ausencia del patrón, el que se le tenga por -- contestada la demanda en sentido afirmativo. Siendo su finalidad el resolver los juicios laborales por dicha -- vía que es más expedita.

11.- Da la exigencia de comparecencia personal de las partes a la etapa conciliatoria, y en su defecto a la de demanda y excepciones, tratándose de personas morales deberá' comparecer su representante legal, vocablo que se debe - reservar para los administradores o gerentes de una sociedad, por ser su carácter no de mandatarios, sino de órgano representativo de la sociedad. Por lo que es acertada la diferenciación que se está haciendo en algunas Ejeutorias emitidas tanto por los jueces de Distrito, como por los Tribunales Colegiados de Circuito, de que los --

poderes para actos de administración y para pleitos y cobranzas son facultades que quedan comprendidas dentro del mandato, sin que las mismas sean de representante legal.

Pero con esta interpretación de equiparar el término personalmente como equivalente de órgano de representación al aplicarlo a las personas morales demandadas, se está desconociendo la actividad del órgano social -- (Asamblea de accionistas, Junta de Consejo) para la designación de apoderados, como la facultad de los representantes y gerentes de las sociedades de delegar su poder y representación y nombrar a su vez sub-apoderados, según dispone el Art. 149 de la Ley de Sociedades Mercantiles.

- 12.- También se permite que la sociedad demandada sea representada por conducto de la persona que dentro de la relación laboral tenga la representación del patrón a que alude el ART. 11 de la Ley Federal del Trabajo. Precepto que desde el punto de vista jurídico es indebido que se aplique, porque algunos de dichos representantes carecen totalmente de representación, en materia procesal, por lo que únicamente se debería limitar su aplicación a las relaciones normales que a virtud del contrato de trabajo surgen entre un patrón y un trabajador.
- 13.- Pero a pesar de no ser eficientes, estos preceptos e interpretaciones en materia de personalidad deben subsistir, pues por su existencia, en la mayoría de los casos se ha llegado a convenios que finalizan los juicios laborales, y ello por las siguientes causas: a) Al tener el representante legal de la sociedad, la molestia de asistir a la audiencia de arbitraje en los Tribunales; b).- Al poder la Junta exhortar a las partes a un

arreglo conciliatorio, sin intervención de los apoderados; c) Al no comparecer el representante legal de la sociedad demandada, y tener el apoderado el conocimiento de que se le tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo, si no llega a una conciliación.

14.- Por la naturaleza de la prueba confesional, la misma debe desahogarse de manera personal. Por lo que tratándose de personas morales el Art. 786, estatuye que esta probanza se desahogue por conducto de su representante legal. Esta disposición trata de evitar que se desahogue la prueba por medio de apoderado, por no tener éste relación directa con la estructura de la empresa.

También se permite que absuelva posiciones además de los administradores de las sociedades, los directores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa, por la relación directa que tienen con los trabajadores de su área.

Por ende han sido acertadas las Ejecutorias emitidas en el sentido de que si la prueba confesional se ofreció y admitió por la Junta por conducto del representante legal, y en tal sentido fué admitida, deberá desahogarse en dichos términos y no por conducto de apoderado.

El Art. 786 de la Ley Laboral ha sido eficaz, debido a que ha servido como un segundo período para que el juzgador laboral trate de conciliar a las partes.

15.- El primer párrafo del ART. 784, que instituye el relevo de la carga de la prueba en beneficio del trabajador, es acorde con los principios procesales modernos referentes a que la prueba no es una carga unilateral en el sentido

tradicional del pasado, de que el que afirma debe probar y no el que niega, sino que es una obligación y un derecho de las partes.

Dicho numeral tiene como antecedente en la Ley de 1931, ^o la observancia como actos complementarios del -- procedimiento probatorio las diligencias para mejor -- proveer, las cuales eran acordadas por los representantes si necesitaban mayor instrucción para proveer respecto de hechos que tenían un principio de existencia. También en la Ley de 1970, existía un artículo que estatúa la obligación de las partes de exhibir todos -- los documentos probatorios de que dispusiesen para contribuir al esclarecimiento de la verdad.

Este precepto por su impresión no ha tenido aplicación, tal vez esto se lograría si se enumerasen -- las hipótesis específicas de relevo de cargas procesales y los medios probatorios que podría acordar la -- Junta para ello.

- 16.- El Art. 784 en su segundo párrafo, ha impuesto las -- cargas procesales patronales, que derivan de la obligación del empresario de llevar toda la documentación relativa a sus relaciones laborales, en donde se determinen las modalidades de estas. Disposición que ha sido tan eficiente como eficaz, al liberar al trabajador de cargas procesales demasiado injustas que tenía en el -- pasado.

Sus antecedentes datan de las Ejecutorias y Jurisprudencias emitidas tanto por los Tribunales Colegiados de Circuito, como por la Suprema Corte de Justicia, como lo fueron las que establecían la obligación del patrón de probar: Las faltas de asistencia del trabajador, la contratación para obra determinada y la conclu-

sión de la misma, la entrega al trabajador del aviso de despido, el contrato de trabajo, cuando se afirmaba que se había celebrado con el trabajador un contrato de --- prestación de servicios profesionales, el pago de séptimos días, el monto del salario del trabajador cuando se trataba de trabajo por unidad de obra, y cuando el trabajador afirmaba devengar un salario y el patrón aducía que su salario era menor.

- 17.- La Ley Laboral de 1931, en su Art. 526, permitía a los miembros de la Junta, el que articulasen preguntas a -- los testigos y el carearlos entre sí o con las partes.' Pero ya en la Ley de 1970 desafortunadamente desapare-- cen estas facultades.

Las reformas introducen una limitación adecuada al número de testigos, al permitir tres testigos para acreditar un hecho, así como la obligación de los mismos de identificarse ante la Junta, pero omitió decretar el -- apercebimiento para el caso de incumplimiento.

En las reformas se señalan las reglas de valoración del testigo singular, pero dicho precepto no ha sido comprendido por los lítigantes, como una prueba contundente en el juicio laboral, el ser casi imposible repreguntar - al mismo sin que se le perfeccione, por no existir el dicho de otro testigo con el cuál se puedan apreciar las - contradicciones de aquél.

- 18.- En el Art. 827 se precisan los requisitos que debe reunir el ofrecimiento de la prueba de inspección, siendo - los siguientes: Los objetos o documentos a inspeccionar como lo son las nóminas de pago, en que conste el control de asistencia a sus labores, prueba que se relaciona con' la causal rescisoria de faltas de asistencia del trabajador, las listas de raya también para probar faltas al trad

bajo, los recibos de pago, para probar pago de salarios y otras prestaciones; el período que abarcará la prueba; -- los extremos que se tratan de probar con la misma; y el lugar para su desahogo, el cual puede ser en la propia Junta o en la empresa demandada, opinando al respecto que debería de ser únicamente en la Junta, sobre todo cuando dicha prueba la ofrece la parte actora, puesto que en la práctica se ha visto que cuando se desahoga en la empresa se presta a más maniobras de la parte demandada.

Estas exigencias ya se mencionaban en una Ejecutoria de la siguiente manera: el lugar en donde se encontraba la cosa a inspeccionar, los puntos sobre los que debería practicar la inspección y los lapsos que debía abarcar la prueba.

19.- Introduce la reforma una reglamentación completa de la prueba documental, la cual no existía ni en la Ley de 1931, ni en la de 1970, estipulando la ratificación de documentos privados provenientes de tercero, la compulsión de los documentos que formen parte de un libro expediente, o legajo, la obligación de la contraparte, de las autoridades, y aún de tercero de exhibir los documentos, y la falta de eficacia de las declaraciones emitidas ante notario.

20.- Existen problemas de aplicación del principio de concentración en cuanto a la forma de tramitación de los incidentes, porque suspenden el procedimiento principal Por lo que sería más acorde con el procedimiento de un Derecho Social, el que se tramitaran y resolvieran por cuerda separada, como lo consagraba la Ley de 1970.

También la tardanza de las dependencias gubernamentales en el nombramiento de peritos para la parte actora, retrasa la terminación de los juicios, por lo que debería

de existir un grupo de peritos adscritos a cada Junta.

Se ha perdido la observación del principio de inmediatez, por no integrarse las Juntas para la celebración de las audiencias, siendo que con la Ley de 1931, las Juntas a mayoría de votos, debían declarar incluso, cuales eran las pruebas que se admitían y desechar las improcedentes o inútiles.

21.- Se está calificando a-priori la huelga, al no darsele trámite al escrito de emplazamiento de huelga sino reune los requisitos del Art. 920, toda vez que, la Junta puede también declarar la inexistencia de la huelga -- por la falta de algún requisito de forma en el momento de su calificación. Considerando que dicha facultad otorgada al Presidente de la Junta es anticonstitucional por no seguirse un juicio previo para el desechamiento del mencionado escrito.

El segundo párrafo del Art. 923, que estatuye que no se dará trámite al escrito de emplazamiento de huelga si es presentado por un sindicato que no sea el titular del contrato colectivo o el administrador del -- contrato-ley, es válido, ya que, el sindicato titular' del contrato colectivo es el único que posee la legitimación activa para pedir tal revisión. Con él se reconoce un efecto importante de la titularidad de dichos' contratos, fortaleciendo a las organizaciones sindicales, y evitando el estallamiento de huelgas que no corresponden al verdadero interés de los trabajadores.

El tercer párrafo de este artículo, debería desaparecer de la Ley, por la existencia de los contratos' de protección que celebran las empresas con los sindicatos blancos. Por lo que pienso que con dicho precepto se colocan más barreras al ejercicio del derecho a' la huelga.

B I B L I O G R A F I A .

- 1.- ALVAREZ DEL CASTILLO, ENRIQUE. Reformas a la Ley Federal del Trabajo de 1979. U.N.A.M. 1980.
- 2.- BARRERA GRAFF, JORGE.- La representación voluntaria en el derecho privado, Instituto de Derecho Comparado, U.N.A.M. México, 1967.
- 3.- BLASCO, BENJAMIN Y ALCAZAR, RAFAEL. Derecho procesal Laboral, Ed. Talleres Editoriales Libreria General, Zaragoza, 1974.
- 4.- CARNELUTTI, FRANCISCO, Instituciones del nuevo proceso civil italiano, traduc. Jaime Guasp, Ed. Bosch Casa Editorial, Barcelona, 1942.
- 5.- CAVAZOS FLORES, BALTAZAR.- Lecciones de Derecho Laboral,- 3a. ed., Ed. Trillas, México, 1983.
- 6.- CAVAZOS FLORES, BALTAZAR.- Nueva Ley Federal del Trabajo tematizada, 2a. ed., Ed. Trillas, México. 1977.
- 7.- DE BUEN LOZANO, NESTOR, Derecho del Trabajo, t. II, 4a. ed. Ed., Porrúa, S. A., México, 1981.
- 8.- DE BUEN LOZANO, NESTOR. La reforma del proceso laboral, - Ed. Porrúa, México, 1980.
- 9.- DE LA CUEVA, MARIO. El nuevo derecho mexicano del trabajo, t. I y II, 2a. ed., México, Ed. Porrúa, S. A., México 1981.
- 10.- GUERRERO, EUQUERIO. Manual de Derecho del Trabajo, 5a. ed. Ed. Porrúa, S. A., México, 1971.
- 11.- GOLDSCHMIDT, JAMES. Derecho procesal Civil, Ed. Labor, S. A., Barcelona, 1936.

- 12.- GUASP, JAIME. Derecho Procesal Civil, t. I. 3a. ed., Instituto de Estudios Políticos, Madrid 1968.
- 13.- GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO. Derecho de las obligaciones, 5a. ed., Ed. José Ma. Cajica, S. A., Puebla, México, 1974.
- 14.- MANTILLA MOLINA, ROBERTO. Derecho Mercantil, 19a. ed., - Ed. Porrúa, S. A., México, 1979.
- 15.- MENENDEZ PIDAL, JUAN. Derecho Procesal Social, 3a. ed., - Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1956.
- 16.- MONSALVO VALDERRAMA, LUIS. Revista de la Facultad de Derecho, México, UNAM, Vol. XXXI, número 1201, Sept/Dic. 1981.
- 17.- RUSSOMANO, MOZART VICTOR. La estabilidad del trabajador - en la empresa, trad. Hector Fix Zamudio y José Dávalos, México, UNAM. 1980.
- 18.- OLEA, ALONSO. Derecho Procesal del Trabajo, 2a. ed., Instituto de Estudios Políticos, Madrid. 1972.
- 19.- PALLARES, EDUARDO. Derecho Procesal Civil, 5a. ed., México, Ed. Porrúa, S. A., 1974.
- 20.- PORRAS Y LOPEZ, ARMANDO. Derecho Procesal del Trabajo, Ed. José Ma. Cajica, Puebla, Pue., México, 1956.
- 21.- RADBRUCH, GUSTAVO.- Introducción a la Filosofía del Derecho, 1a. ed. (Breviarios 42); Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1951.
- 22.- RAMIREZ FONSECA, FRANCISCO, El despido, 6a. ed., Ed. Pac, México 1984.
- 23.- RAMIREZ FONSECA, FRANCISCO. La prueba en el procedimiento laboral, Ed. Publicaciones Administrativas Contables, S. A. México, 1980.

- 24.- RAMIREZ FONSECA, FRANCISCO. Ley Federal del Trabajo Comentada, 3a. ed., Ed. Publicaciones Administrativas Contables, México, 1983.
- 25.- RAMOS, EUSEBIO. Derecho Sindical Mexicano, 2a. ed., Ed. - CARDENAS Editor y Distribuidor, México, 1978.
- 26.- RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, JOAQUIN. Derecho Mercantil, t. I., 15a. ed. México, Ed. Porrúa, S. A., 1980.
- 27.- TRUEBA URBINA, ALBERTO. Derecho Procesal del Trabajo, t. II, Ed. Porrúa, S. A., México, 1941.
- 28.- TRUEBA URBINA, ALBERTO. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. Ed. Porrúa. S. A., México. 1971.
- 29.- TRUEBA URBINA, ALBERTO. Nuevo Derecho del Trabajo, 5a. ed., Ed. Porrúa, S. A., México, 1980.

OTRAS FUENTES.

- 30.- DAVALOS MORALES, JOSE. La suplencia de la deficiencia de - la demanda. Conferencia en la Universidad Panamericana, México, 1985.
- 31.- FIX ZAMUDIO, HECTOR. La naturaleza jurídica de las Juntas de Conciliación y Arbitraje en México. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Nueva Serie, Año V. Número 15, Sept/Dic. 1972. U.NA.M., México.

LEGISLACION

Ley Federal del Trabajo de 1931.

Ley Federal del Trabajo de 1970

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.